



3 18/07/93 11 Zeje.

UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
1988 -1993

**IMPACTO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
PARA NORTEAMERICA EN LA LEY DE FOMENTO
Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
NORMA ANGELICA MORA GARCIA

ASESOR DE TESIS
LICENCIADO MAURICIO JALIFE DAHER

TESIS CON FALLA DE ORIGEN MEXICO D.F.

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Siempre he creído que las dedicatorias resultan un tanto ingratas, y más ahora al darme cuenta que se convierte en un verdadero suplicio el tratar de expresar en unas cuantas líneas la infinita gama de sentimientos que me despierta el pensar en mis seres queridos.

Lo que significa en mi vida personal y profesional concluir esta etapa, me ha hecho concentrar todos mis pensamientos de amor y agradecimiento por su entrega desmedida e incondicional a mi familia, especialmente...

A mi papá; por hacer de mí con su ejemplo una mujer fuerte y honesta.

A mi mamá; por no permitirme olvidar que el amar significa una entrega total.

A mi hermano Carlos; por protegerme e impulsarme con su ejemplo a ser mejor cada día.

A mi enano Daniel; porque con su nobleza y cariño me ha enseñado a ser tenaz sin dejar de ser sensible.

A mi Pepita; por el simple hecho de quererme como lo hizo.

A mis amigos, a mis maestros y a todas aquellas personas que siempre me han ayudado y confiado en mí.

INDICE

**IMPACTO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO
PARA NORTEAMERICA EN LA LEY DE
FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
ANTECEDENTES GENERALES	
1.1 La Propiedad Intelectual.	5
1.2 Protección jurídica de la Propiedad Intelectual.	7
1.3 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.	7
1.4 Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.	9
1.5 Marco jurídico de la Propiedad Industrial en los Estados Unidos de América.	13
1.6 Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT).	15
1.7 Tendencia actual hacia las negociaciones bilaterales.	29
CAPÍTULO II	
EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, SUS PERSPECTIVAS Y ALCANCES	
2.1 Consideraciones en torno al Tratado de Libre Comercio.	33
2.2 Extracto del contenido del TLC.	36

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN MEXICANA EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

3.1	Consideraciones Generales.	65
3.2	Propósitos fundamentales y relevancia para el fortalecimiento de la competitividad en la Industria y el Comercio.	67
3.4	Principales disposiciones contenidas en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.	72

CAPÍTULO IV

LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO

4.1	Antecedentes.	85
4.2	Principios generales del capítulo de Propiedad Intelectual en el TLC.	89
4.3	Actualización permanente del marco jurídico en México.	93
4.4	Cooperación y Asistencia Técnica.	95
4.5	Protección de la materia existente.	95

CAPÍTULO V

INFLUENCIA DEL TLC EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN MATERIA DE SIGNOS DISTINTIVOS

5.1	Marcas.	98
5.2	Disposiciones del TLC en materia de marcas.	99
5.3	Indicaciones geográficas.	105
5.4	Disposiciones del TLC sobre indicaciones geográficas.	107
5.5	Corolario.	112

CAPÍTULO VI

EFFECTOS DEL TLC EN LA LEFOPPI RESPECTO DEL CAMPO DE INVENCIÓNES CON APLICACIÓN INDUSTRIAL

6.1	Patentes.	127
6.2	Disposiciones del TLC en materia de patentes.	128
6.3	Esquemas de trazado de circuitos semiconductores integrados.	136
6.4	Disposiciones del TLC sobre esquemas de trazado.	137
6.5	Secretos industriales y de negocios.	139
6.6	Disposiciones del TLC para los secretos industriales y de negocios.	141
6.7	Diseños industriales.	143
6.8	Disposiciones del TLC sobre diseños industriales.	145
6.9	Corolario.	146

CAPÍTULO VII

EL TLC Y LA LEFOPPI EN MATERIA DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

7.1	Consideraciones previas.	158
7.2	Disposiciones generales del TLC sobre la defensa de la Propiedad Intelectual.	159
7.3	Disposiciones del TLC sobre aspectos procesales específicos y recursos en los procedimientos civiles y administrativos.	162
7.4	Medidas precautorias que contempla el TLC.	167
7.5	Procedimientos y sanciones penales que contempla el TLC.	170
7.6	El TLC y la defensa de los derechos de Propiedad Intelectual en la frontera.	171
7.7	Corolario.	177

CONCLUSIONES.	184
ANEXOS.	189
CITAS BIBLIOGRÁFICAS.	237
BIBLIOGRAFÍA.	242

INTRODUCCION

INTRODUCCIÓN

La importancia de la protección de la Propiedad Intelectual, ha cobrado en los últimos 50 años, un nivel extraordinario como consecuencia de la globalización de la economía y el comercio en el mundo.

Por lo tanto, el marco jurídico que regula la legítima competencia y proscribire la competencia desleal, tiene una importancia primordial en la ordenación y surgimiento del desarrollo de la actividad creativa en todos los niveles, para reducir al mínimo los conflictos que pueden presentarse.

El derecho de Propiedad Intelectual, por su naturaleza dinámica, ha sufrido una considerable evolución con el paso del tiempo, adaptándose a las nuevas y cambiantes necesidades de los países en lo particular, y de la comunidad internacional en general.

Es importante tomar en consideración que con el progreso tecnológico vendrán aparejadas en el futuro, nuevas y diversas situaciones a las que los derechos de Propiedad Intelectual deberán hacer frente de manera decidida para ordenar, apoyar y estimular la actividad creativa de los individuos que funjan como motor del dinamismo cultural, industrial, y comercial.

En forma paralela, podemos percibir que el valor económico de la Propiedad Intelectual va en aumento, de lo cual constituye una clara manifestación el hecho de que el debate del tema a nivel internacional se haya incrementado significativamente, llegando a ocupar en los foros mundiales una posición preponderante.

La actividad creadora que conforma a la Propiedad Industrial, encontró durante mucho tiempo en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y en numerosos instrumentos jurídicos de orden internacional como el Convenio de París, a los principales promotores de su protección a nivel mundial, sin embargo, ante la incesante evolución del comercio y de la industria, su desempeño no ha sido tan efectivo como pudiera imaginarse, en razón de lo cual ha surgido la necesidad de que continuamente se implementen nuevos instrumentos jurídicos encaminados a satisfacer las necesidades del momento histórico en turno.

En los últimos años, México ha implementado una amplia gama de medidas que han sido fundamentales para romper con el marcado proteccionismo que provocó el estancamiento tecnológico y comercial del país.

Entre esas medidas, destaca el ingreso de México al Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), en 1986, el cual fue creado como un mecanismo de carácter transitorio destinado a establecer las bases del comercio mundial.

Es por ésto, que se ha convertido en el organismo rector de los instrumentos jurídicos internacionales en materia de libre comercio; de ahí que el TLC recoja y contemple en su estructura los principios fundamentales del GATT como cimiento de su actual fisonomía.

En la Ronda Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), se introdujo por primera ocasión el tema de los derechos de Propiedad Intelectual, en la agenda de las negociaciones comerciales multilaterales de mayor importancia en el mundo .

Los acuerdos de comercio de orden multinacional y bilateral, ponen de manifiesto en la actualidad la tendencia de establecer reglas definidas en materia de Propiedad Intelectual, con el fin de encauzar la futura evolución de los flujos internacionales de comercio, tecnología e inversión.

A lo anterior, responde la creación de una zona de libre comercio entre México, Canadá y Estados Unidos, como una estrategia más en apoyo del proceso de modernización económica del Estado Mexicano. Dicha estrategia, se ha visto cristalizada en la realización del Tratado de Libre Comercio para América del Norte, el cual intentará satisfacer las exigencias internas del desarrollo nacional y responder ante los retos planteados por la nueva realidad económica internacional.

Con fundamento en lo expuesto, hemos considerado conveniente la inclusión de un resumen sobre el contenido global de dicho Tratado, para que a través de su conocimiento, nos sea más fácil comprender la importancia del papel que juega la Propiedad Intelectual en la negociación e implementación de un acuerdo con tal magnitud.

El TLC cuenta con el capítulo más completo y avanzado de disposiciones en materia de Derecho de Propiedad Intelectual en un acuerdo comercial multilateral, el cual se encuentra cabalmente actualizado, puesto que incluye disposiciones específicas para la protección de gran variedad de materias.

Si bien es cierto que el presente trabajo pretende proporcionar una visión integral del contenido y la importancia de la Propiedad Intelectual, respecto de las negociaciones sobre el libre comercio que ampara el TLC, es conveniente señalar que nuestro principal objetivo, es analizar en qué forma impactará lo

establecido por dicho Tratado en materia de Propiedad Intelectual, a una de las dos áreas que la conforman: La Propiedad Industrial.

Como demostraremos a lo largo del presente ensayo, la protección jurídica de la Propiedad Industrial en México, ha venido sufriendo diversas modificaciones que han logrado en gran medida, adecuarla al marco legal de la Propiedad Industrial requerido por las circunstancias del país y de la economía internacional en nuestros días.

Sin embargo, consideramos que el capítulo en materia de Propiedad Intelectual del multicitado tratado , por lo elaborado y completo de su contenido, tendrá necesariamente que aportar relevantes modificaciones en materia de Propiedad Industrial, en razón de lo novedosas que resultan las vertientes específicas que ampara y las figuras jurídicas que contempla para su protección.

CAPITULO I

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES GENERALES

1.1 LA PROPIEDAD INTELECTUAL

La Propiedad Intelectual corresponde a todas aquellas manifestaciones de la actividad creativa del ser humano que se ve materializada en obras artísticas o en invenciones realizadas con el fin de satisfacer necesidades espirituales o materiales, respectivamente.

El Derecho Intelectual es "el conjunto de normas que regulan la prerrogativa y beneficio que la Ley reconoce y establece a los autores y a sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales." ¹

Con base en lo anterior, podemos decir que el Derecho de Propiedad Intelectual presenta dos vertientes:

A) EL DERECHO DE AUTOR

El cual tiene a su cargo la protección de la forma en que se plasma una idea, o bien, más jurídicamente podemos decir que "es el conjunto de prerrogativas morales y pecuniarias que poseen los creadores de una obra por el hecho mismo de haberla creado." ²

Dentro de tales creaciones quedan comprendidas, las de carácter literario, científico, técnico, jurídico, pedagógico, didáctico, musical, interpretativo, coreográfico, pictórico, escultórico, arquitectónico, cinematográfico, de radio y

televisión, litográfico, plástico, la informática y todas aquéllas que por analogía puedan encuadrar en las categorías mencionadas.

B) LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Esta rama del Derecho Intelectual está intergrada por dos grupos:

1. El constituido por los signos distintivos, que comprende las marcas, denominaciones de origen, además de los avisos y nombres comerciales.

2. El que abarca las creaciones nuevas que son susceptibles de aplicación industrial, las cuales se encuentran protegidas por las patentes de invención y de mejoras, los modelos de utilidad, además de los diseños industriales.

La concesión de derechos exclusivos para los originadores de las creaciones intelectuales mediante el establecimiento de un sistema jurídico de Propiedad Intelectual, encuentra su justificación desde varios puntos de vista:

- El hombre posee un derecho natural de propiedad sobre sus propias ideas.
- La necesidad de una compensación o premio a quien ha rendido un servicio a la sociedad.
- La promoción y el fomento del progreso industrial.
- El apoyo al progreso industrial, unido a la necesidad de que las ideas útiles se den a la publicidad; pasen al acervo público. El secreto no es útil al progreso. ³

Es tan importante la protección de la Propiedad Intelectual, que en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se consagra el derecho de toda persona a la producción y cuidado de los intereses que le son propios en razón de sus producciones, científicas, literarias y artísticas.

La salvaguarda de los derechos intelectuales favorece el enriquecimiento del patrimonio cultural y tecnológico, lo cual representa una contribución real y efectiva al desarrollo social y económico de las naciones.

1.2 PROTECCIÓN JURÍDICA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

La tendencia que se presenta actualmente en materia de propiedad industrial se orienta hacia una protección internacional, de tal manera que la seguridad jurídica que se proporcione, sea similar en todos los ámbitos, en razón del dinamismo natural de la tecnología y de la constante evolución de la Propiedad Industrial que estimula su actualización continua.

1.3 ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

QUÉ ES LA OMPI

La OMPI, es la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, con sede en Ginebra; es la sucesora de las antiguas Oficinas Internacionales Reunidas Para la Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI, Bureaux Internationaux Réunis pour la Protection de la Propriété Intellectuelle), llamadas así

porque existiendo originariamente una Oficina (Secretaría) en París, para la Unión de París (Propiedad Industrial), y otra en Berna para la Unión de Berna (Derecho de Autor), se fusionaron ambas Secretarías en una Secretaría común para las dos Uniones.⁴

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, fue establecida por el Convenio de Estocolmo del 14 de julio de 1967, que entró en vigor el 26 de abril de 1970. México pasó a formar parte de la Organización el 14 de junio de 1975.⁵

OBJETIVOS DE LA OMPI

Este organismo tiene como fines:

1. Fomentar la protección de la Propiedad Intelectual en todo el mundo, mediante la cooperación de los Estados en colaboración, cuando así proceda, con cualquier otra organización internacional.⁶
2. Asegurar la cooperación administrativa entre las diversas Uniones intergubernamentales teniendo a su cargo los servicios administrativos de las mismas, reguladas cada una de ellas por un tratado multilateral, revisado la mayoría de las veces, en múltiples ocasiones.⁷

FUNCIONES

Las funciones de la Organización son las siguientes:

- a. Fomentar la adopción de medidas destinadas a mejorar la protección de la Propiedad Intelectual en todo el mundo y a armonizar las legislaciones nacionales sobre esta materia.

- b. Encargarse de los servicios administrativos de la Unión de París, de las Uniones particulares establecidas en relación con esa Unión y de la Unión de Berna.
- c. Poder tomar a su cargo la administración de cualquier otro acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la Propiedad Intelectual, o participar en esa administración.
- d. Favorecer la conclusión de todo acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la Propiedad Intelectual.
- e. Reunir y difundir todas las informaciones relativas a la protección de la Propiedad Intelectual, realizando y fomentando los estudios sobre esta materia, mediante la publicación de sus resultados.
- f. Mantener los servicios que faciliten la protección internacional de la Propiedad Intelectual y, cuando así proceda, efectuar registros en esta materia publicando los datos correspondientes.
- g. Adoptar todas las demás medidas que considere apropiadas para la consecución de sus fines.⁸

1.4 CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Este Convenio es la base de la regulación internacional de la Propiedad Industrial, ya que mediante él, se creó la Unión

Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial, conocida como Unión de París.

El Convenio suscrito el 20 de marzo de 1883, ha sufrido a lo largo de su historia múltiples revisiones, concretamente: en Bruselas el 14 de diciembre de 1900; en Washington el 2 de junio de 1911; en La Haya el 6 de noviembre de 1925; en Londres el 2 de junio de 1934 (que entró en vigor el 1o. de agosto de 1938); en Lisboa el 31 de octubre de 1958 (en vigor desde el 4 de enero de 1962), y por último en Estocolmo el 14 de julio de 1967 (revisión que entró en vigor, parte el 26 de abril de 1970, y parte el 26 de abril de 1970 ó 19 de mayo de 1970, según se acepte como válida o no la adhesión de la República Democrática Alemana).⁹

México forma parte del Convenio, desde el 14 de julio de 1967.

El Convenio de París regula, entre otros, los siguientes aspectos:

- Las patentes de invención, en las que se incluyen las diversas patentes industriales admitidas por los países de la Unión, tales como patentes de introducción o importación, certificados de invención, patentes y certificados de adición.
- Los modelos de utilidad.
- Los dibujos y modelos industriales.
- Las marcas de fábrica o de comercio y las marcas de servicios.
- El nombre comercial.

- Las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen.
- La represión de la competencia desleal.¹⁰

EFFECTIVIDAD DEL CONVENIO DE PARIS

Como es por todos conocido, el desarrollo de la tecnología se encuentra en manos de los países industrializados.

Los países en desarrollo, se encuentran limitados por sus carencias tecnológicas, y presentan una importante necesidad de aplicar tecnología extranjera de los países más avanzados, por lo que realizan con éstos negociaciones, en las cuales su posición no resulta del todo prometedora.

Por su parte los países desarrollados utilizan esta ventaja en cuestión de tecnología, para reforzar el control que ejercen sobre los países menos favorecidos. Sin embargo, éstos últimos han pugnado en favor de la modificación del Convenio, con el fin de satisfacer sus necesidades en el campo tecnológico, mientras que los países desarrollados se aferran a la posición contraria en razón de la ventaja que para ellos representa.

Con base en lo anterior, en los años sesentas distintas naciones del tercer mundo cuestionaron la utilidad de adherirse al Convenio, incluso el grupo Andino, recomendó oficialmente a sus miembros la no integración al mismo.

El Convenio, no ha resultado ser en la práctica un instrumento capaz de procurar la satisfacción de las necesidades

tecnológicas de los países en desarrollo, debido a la injerencia de factores históricos, sociales, culturales, jurídicos y económicos.

México ha hecho acto de presencia participando activamente en los trabajos propuestos para lograr una revisión; de hecho, algunas de las innovaciones que contiene la Ley de Invencciones y Marcas de 1976, estuvieron inspiradas en las sugerencias de los estudios realizados por organismos internacionales en ese entonces.

El punto medular de las críticas de los países en desarrollo al sistema internacional de la Propiedad Industrial consiste, en que los derechos de Propiedad Industrial, y de manera especial las patentes de invención, se ejercen fundamentalmente por empresas originarias de los países industrializados, que las registran en los países en desarrollo para controlar los mercados por medio de la importación, y no para producir en ellos; situación que se encuentra favorecida por los preceptos del Convenio de París.

En el mismo sentido, resulta criticable que el progresivo debilitamiento y explotación que se ha producido a través de las sucesivas revisiones del Convenio, haya provocado la transformación del sistema de patente en un monopolio de importación.

Los argumentos en contra de la explotación no son bien vistos y mucho menos aceptados por los países desarrollados, ya que postulan que el acta de Estocolmo de 1967 ofrece flexibilidad suficiente a las legislaciones de sus miembros para lograr el equilibrio de los intereses individuales y colectivos.¹¹

1.5 MARCO JURÍDICO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Uno de los principales factores del desencadenamiento de la actual revisión del sistema de propiedad intelectual, se atribuye a la pérdida de la capacidad competitiva de los Estados Unidos en los mercados internacionales, y en particular en las áreas de tecnología de punta.

El desenvolvimiento del comercio internacional estadounidense, constituye una de las evidencias más relevantes de la declinación del liderazgo tecnológico de dicho país, además de que presenta un gran déficit originado por el incremento desmesurado de las importaciones provenientes de Japón y de países de reciente industrialización, como Taiwan, Corea del Sur, Hong Kong y Singapur. Sin perjuicio de lo anterior, podemos decir, que ha sido Japón, el país que ha logrado poner de relieve la relativa declinación de Estados Unidos en el mercado internacional, sobre todo en aspectos tan importantes para el progreso, como son los de investigación y desarrollo tecnológico.

Desde el punto de vista de los Estados Unidos, las razones principales por las que ha decaído en su relación competitiva con el Japón son; la imitación o robo de su tecnología, sin que para los "piratas" represente el costo del desarrollo erogación alguna, además de la falta de cuidado y observación en determinadas áreas de la propiedad intelectual.

Como reacción a lo anterior, Estados Unidos tomó medidas imponiendo sanciones a Taiwan y a Corea del Sur, bajo el amparo de la sección 301 de su Ley Comercial. En ambos casos hubo concesiones importantes. Corea del Sur, satisfizo las exigencias

planteadas, cuando se dictaron las leyes de protección de los programas de computación y de los derechos de autor, con su Ley de Patentes de 1987. Por su parte, Singapur, Indonesia y Taiwan, adoptaron el mismo criterio de protección respecto a sus legislaciones en materia autoral.¹²

Con el fin de elevar la competitividad de sus empresas, Estados Unidos dio a la protección de los derechos de la propiedad intelectual una importancia fundamental dentro de su política comercial.

La ley de Comercio y Aranceles de EUA de 1984, denominada "Trade and Tariff Act", establece que uno de los parámetros a considerar cuando se piensa conceder a un país en desarrollo las ventajas del Sistema Generalizado de Preferencias (SGP), es que ese país otorgue a los extranjeros una protección adecuada y eficaz de los derechos de Propiedad Intelectual.

La exigencia de reafirmar la necesidad de una protección eficaz, se encuentra destinada a un grupo limitado de países en desarrollo, donde las empresas norteamericanas supuestamente están siendo afectadas en su competitividad por la inadecuada protección de su aparato productivo.

En 1987, un informe preparado por una dependencia estadounidense, señaló como destinatarios de dicha disposición de carácter unilateral consistente en modificar sus políticas de protección a la propiedad intelectual a: Tailandia, Malasia, México, Brasil, Singapur, Taiwan, India, Corea, Filipinas e Indonesia.¹³

Algunos países, reaccionaron ante la sutil presión de los Estados Unidos y modificaron sus leyes, a fin de ofrecer mayor tranquilidad a los estadounidenses.¹⁴

1.6 ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT)

El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio , mejor conocido como GATT, comenzó como uno de los engranajes de la gran máquina que pretendió ser la desafortunada Organización Mundial de Comercio (OMC), la cual no ha podido comenzar su marcha, como consecuencia de múltiples factores, que instaron a que ese pequeño engranaje, sufriera un severo desprendimiento de la institución matriz y comenzara a funcionar en forma independiente, teniendo que enfrentar y responder al peso de las responsabilidades que ello implicaba.

Dentro del comercio internacional existen dos grupos básicos de derechos y obligaciones. El primero corresponde al GATT, y el segundo depende de los diferentes Tratados bilaterales que los países suscriban en forma independiente.

En forma general, podemos decir que el sistema del GATT concede a sus miembros múltiples derechos, a cambio de que se comprometan a establecer una determinada disciplina en ciertas áreas de la política económica y comercial. En sentido opuesto, el régimen independiente del GATT, ofrece mayor libertad de acción en términos de política comercial, a costa de menores derechos frente a los demás países.

CÓMO SURGE EL GATT

Al término de la Segunda Guerra Mundial se reconoció la necesidad de crear un sistema internacional de comercio que impidiera el regreso de las prácticas bilateralistas y la discriminación que prevalecieron antes del conflicto,

estableciendo un sistema comercial abierto.¹⁵

En febrero de 1946 se convocó a una Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Empleo, con el objeto de formular las reglas y los principios de una Organización Mundial de Comercio (OMC), así como para promover las negociaciones multilaterales sobre la reducción de derechos arancelarios. En 1948 se redactó la Carta de la Habana, en la cual se propuso una amplia gama de compromisos en las esferas del comercio, el desarrollo, el empleo y la reconstrucción.¹⁶

A raíz del rechazo que hizo Estados Unidos a la Carta de la Habana, surgió la necesidad de aplicar, con carácter provisional, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), el cual comenzó su vigencia el 1o. de Enero de 1948, redactado en forma paralela a la Carta, con el fin de conservar la validez de las concesiones arancelarias negociadas hasta entonces. Su fisonomía era la de un acuerdo comercial entre partes contratantes en el que se especificaron las concesiones arancelarias otorgadas entre ellas, así como las cláusulas operativas consideradas como fundamentales para la protección de tales concesiones. En vista de que la Carta de la Habana, no llegó a entrar en vigor, el GATT se convirtió en el único conjunto de compromisos comerciales multilaterales.¹⁷

El GATT inició sus acciones en 1988 con 23 países miembros. La creación del GATT se encuentra vinculada en forma directa con los objetivos de la política exterior de los Estados Unidos, ya que durante la Segunda Guerra Mundial y después de ésta, insistió en que la eliminación de las trabas comerciales significaría no sólo una mayor eficiencia económica y un mayor bienestar internacional, sino que también aseguraría la estabilidad de la paz mundial.¹⁸

QUÉ ES EL GATT

El GATT es la organización líder mundialmente hablando, establecida para regular el comercio internacional. Desde sus primeros años después de la guerra, ha intentado reglamentar el comercio internacional, particularmente mediante la remoción de barreras de diversa índole.

El Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio o General Agreement on Tariff and Trade, mejor conocido como GATT, es un tratado multilateral del que forman parte 124 países, los cuales realizan más de las cuatro quintas partes del comercio internacional.

OBJETIVO

Su principal objetivo consiste en la liberación del comercio mundial, proporcionando la estabilidad necesaria que contribuya al desarrollo económico y al bienestar mundial.

El aspecto central del GATT, es el compromiso a limitar los aranceles que la parte contratante tendrá que aplicar a la importación de ciertos bienes, así como la generalización de este compromiso con todas las partes contratantes del mismo, mediante la cláusula de la nación más favorecida, de aquí en adelante denominada CNF.

ASPECTOS PRINCIPALES DEL GATT

La cláusula incondicional CNF, es la piedra angular de las reglas del comercio internacional incorporadas en el GATT. El razonamiento básico de dicha cláusula, es que todo país que observe el principio se verá beneficiado a largo plazo como resultado del adecuado aprovechamiento de recursos. Todos los

demás principios del GATT, fueron originalmente supeditados a esta cláusula, sin embargo, podemos añadir que este organismo también está diseñado para desempeñar, entre otras, tres funciones muy importantes:

1. La protección del valor de las concesiones arancelarias en contra de la "multiplicación por diversos impedimentos no arancelarios". Una parte contratante del GATT tiene el compromiso de no elevar el arancel de un producto en particular, más allá de los derechos arancelarios establecidos en el programa. Los productos en el programa se denominan con el término de artículos "limitados", y los compromisos individuales son algunas veces denominados "obligatorios".
2. Establecer un "código de conducta de comercio", para canalizar dispositivos de protección sobre ciertos tipos de impedimentos. El GATT no cuenta con una cláusula especial relacionada con los estándares. Sin embargo, el programa de trabajo del GATT, el cual comenzó en 1967, y el exitoso trabajo técnico del comité de negociaciones, en 1973 y 1974, entre otros aspectos, dieron como resultado el diseño del código de conducta, el cual funcionaría como un acuerdo intergubernamental.

Cada parte contratante deberá adoptar dichas medidas, de acuerdo a sus posibilidades, a fin de asegurar que las condiciones de este acuerdo sean observadas por los gobiernos regionales y locales así como por las autoridades dentro de su territorio. En los Estados Federales, ciertos aspectos están legalmente dentro del poder de subdivisiones y fuera del control del gobierno central. En tal caso el gobierno central no estaría

violando sus obligaciones internacionales si una de sus subdivisiones cae en la omisión.

3. La institución de consulta de procedimientos y la acción conjunta para realizar los propósitos básicos del Acuerdo. Una variedad de técnicas han sido utilizadas en el GATT para lograr algunos de los objetivos básicos de la comunidad internacional con respecto al comercio y mercado mundial. Las cuatro técnicas del GATT se pueden resumir de la siguiente manera:

- a. Normas legales, amparadas por el establecimiento de un procedimiento en caso de que se susciten controversias.
- b. Elaborar discusiones y consultas enfocadas a alterar, en otras naciones, las futuras políticas nacionalistas.
- c. El uso de partidos de trabajo, subcomités y discusiones en sesiones plenarias para atraer una fuerza moral sobre otros países para conformar sus políticas individuales hacia las normas legales, o hacia los objetivos establecidos por el GATT.
- d. El uso de negociaciones u ofertas con el fin de formular nuevas obligaciones y establecer diferencias.¹⁹

No obstante, no existe un sólo proceso bien definido para la conciliación de disputas en el GATT que pueda ser bien distinguido de las actividades ya realizadas por el mismo. Es posible resumir el procedimiento de la negociación del comercio en el GATT, en estos tres puntos:

1. Que será ventajoso, recíproco y mutuo.
2. Que los resultados serán generados mediante la CNF.
3. Que las concesiones serán protegidas de, por lo menos, las barreras no arancelarias por las condiciones generales del GATT.

LAS REGLAS DEL GATT Y LAS NACIONES EN DESARROLLO

Los lineamientos del GATT, los cuales, a primera vista parecen no discriminar a las naciones en desarrollo han sido brevemente explicados en párrafos anteriores. Algunas de sus obligaciones específicas se han establecido como objetivos por alcanzar, en lugar de formar normas legales a seguir. Uno de los objetivos más significativos es el de ayudar a los países en desarrollo, algunas veces llamados "partes contratantes menos desarrolladas", a manera de que puedan compartir el crecimiento del comercio internacional conmesurado con las necesidades de su desarrollo económico.

En Londres en 1946, los países en desarrollo protestaron por la ausencia de una cláusula en la propuesta original de E.U.A. que tenía que ver con su problema. Las primeras sesiones de la conferencia preparatoria plenaria formó un comité especial que bosquejó un nuevo capítulo en el desarrollo industrial. El tema central eran las restricciones cuantitativas. Los países en desarrollo apelaron a que se incluyeran prohibiciones sobre las cuotas de productos agrícolas y marinos, es decir, sus productos industrializados, pero los países industrializados no estuvieron de acuerdo.

De esta manera, en la conferencia de Génova, sostenida en

1947, el tema principal consistió en analizar, si la estructura de las reglas de comercio internacional eran tales que favorecían el crecimiento continuo económico de países industrializados en tanto inhibían el crecimiento de los países en desarrollo. El resultado neto de las negociaciones en Génova fue un nuevo compromiso, pero era un compromiso todavía en contra de liberar una regla de obligaciones de comercio, incluyendo la prohibición sobre cuotas, sin la previa aprobación de la organización.

El artículo de la carta constitucional de la OMC relacionado con los países en desarrollo, se trasladó al GATT como el artículo XVIII. Los delegados de la India y China se reservaron su posición y el asunto de los países en desarrollo y las restricciones cuantitativas se volvieron a retomar, de lo que resultó un nuevo artículo XVIII integrado por 14 párrafos. Sin embargo, esto no tranquilizó a los países en desarrollo, y por lo tanto se decidió llevar el asunto al panel de los expertos.

Basadas en un reporte experto, las partes contratantes del GATT, en la 13va sesión (1958), decidieron iniciar un plan de acción. Se establecieron tres comités. El tercer comité, encontró que los países en desarrollo estaban en seria desventaja respecto de los desarrollados en cuestiones de aranceles de exportación, restricciones cuantitativas e impuestos internos.

Siguiente al trabajo de estos comités, una junta ministerial bajo las sesiones del GATT, fue sostenida en mayo de 1963 donde se reconoció que era necesaria la creación de un esquema legal e institucional para permitir a las partes contratantes el descargar sus responsabilidades en conexión con el trabajo de expansión de comercio de los países menos desarrollados.²⁰

En los años sesentas, a medida que la posición de los países en desarrollo en el comercio mundial se deterioraba y un gran número de ellos se adhería al GATT, se insitió cada vez más en reconocer las necesidades de desarrollo. Con la creación de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD, United Nations Conference on Trade and Development) en 1964, aumentaron las presiones y los países en desarrollo acordaron incluir una nueva sección en el acuerdo que formalizara dicho reconocimiento. Sin embargo, los intereses de los países tercermundistas siguieron completamente marginados del marco del GATT, en el cual prevalecieron las naciones dominantes del comercio internacional.²¹

El régimen de comercio multilateral establecido por el GATT se enfrenta a la crisis más profunda desde su creación, como consecuencia del resurgimiento del proteccionismo a escala mundial. Mismo que se ha originado en parte por la exigencia de los países industrializados, representados significativamente por los Estados Unidos, quien goza de mayor reciprocidad en el intercambio comercial con los países en desarrollo.

En base a lo anterior, el GATT se encuentra hoy en día, enfrentando numerosos cuestionamientos políticos, tales como:

- a. El trato a países menos desarrollados.
- b. La relación de grupos regionalistas de comercio con el GATT.
- c. Desigualdad entre naciones, por ejemplo en el caso de la deuda externa.
- d. La estructura de futuras negociaciones de comercio y de

tratados de oferta.

e. Límites deseables para el comercio.

f. Si el GATT e instrumentos internacionales relacionados, están imponiendo sobre el mundo, una estructura rígida que va a defraudar algunos de los propósitos fundamentales de dicho organismo.

No obstante, el trato a los bienes de exportación de mayor interés para los países en desarrollo, ha sido mucho menos favorecedor. Pese al reconocimiento por demás explícito del principio esencial del GATT referente a la no discriminación, han proliferado restricciones comerciales de este tipo dirigidas específicamente a los países en desarrollo.

El GATT ha sido considerado como una "institución de negociación y de programa flexible". Desafortunadamente las condiciones para la imposición de este organismo, tienden a reflejar el poder de la oferta. Las naciones pequeñas y débiles no encuentran un medio adecuado que les permita poner remedio en contra de las naciones poderosas que violan continuamente las reglas del GATT. Por otra parte, la complejidad del mismo y sus reglas pueden favorecer a las naciones más ricas, las cuales cuentan con recursos suficientes para contratar personal más diplomático y adecuado, con la experiencia necesaria para manipular a dicha "institución".

Como acuerdo internacional, que carece de supranacionalidad y, por tanto, de coercibilidad, ha recibido constantemente, el influjo de las grandes potencias económicas, las cuales frecuentemente desvirtúan los principios del acuerdo según su conveniencia. Esta variable se manifiesta en

Instituciones tales como el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el propio sistema de las Naciones Unidas. A pesar de lo anterior, es justo reconocer que el acuerdo ha actuado en diversas circunstancias en favor de pequeños países amparándolos con el fin de evitarles perjuicios y represalias provenientes de países poderosos.

El proyecto alternativo del GATT, la UNCTAD, a pesar de sus buenos augurios y, por momentos avances notables en el área de los productos básicos, ha perdido vitalidad y presencia por diversos factores, con lo cual ha permitido que el GATT en constante crisis, siga hegemonizando la regulación del comercio internacional.

LA RONDA DE URUGUAY

Para alcanzar el logro de sus objetivos, los miembros del GATT realizan Rondas de Negociaciones. Este organismo ha patrocinado siete rondas de negociaciones comerciales previas a la actual Ronda, que es la de Uruguay, en las cuales se han disminuido considerablemente los aranceles al intercambio industrial y comercial.

La gran novedad en la Ronda de Uruguay es que se obligará a las partes miembros a este acuerdo, a permitir a corporaciones extranjeras dar servicios en sus respectivos países. Otro asunto sorprendente de esta Ronda es la referencia tan extensiva que se le da a la propiedad intelectual. El concepto principal es que la propiedad intelectual no es una barrera para el comercio sino un incentivo de competencia y desarrollo. La presente Ronda estaba sujeta a una controversia substancial. Por lo que su futuro permanecía en la duda.

Sin embargo, los ministros de comercio de los 124 países participantes en la Ronda de Uruguay del GATT, celebrada en Marrakech durante la segunda semana del mes de abril del presente año, aprobaron por unanimidad los acuerdos finales que consagran la mayor liberalización comercial de la historia y dan paso a la creación de la Organización Mundial de Comercio (OMC), institución multilateral que tendrá como objetivo central promover un comercio más justo y abierto.

Los acuerdos plasmados en la Declaración Ministerial de Marrakech, prevén una reducción de aranceles de hasta el 40%, además de la liberación progresiva en textiles, agricultura y servicios.

El GATT, será sustituido en Enero de 1995 por la OMC, la cual deberá establecer a corto plazo los nexos entre el comercio mundial y las normas de trabajo, la inmigración, las inversiones, las legislaciones sobre empresas, los mecanismos de compensación, el desarrollo, la estabilidad política, las medidas comerciales unilaterales y la interacción entre políticas económicas y financieras de los países miembros.

En los acuerdos se establece la reducción de subvenciones a los agricultores, y se fijan regulaciones para la liberalización de servicios, como el turismo.

Analistas internacionales aseguraron, que en principio, estos acuerdos ayudarán a superar algunos obstáculos al comercio mundial.

Sin embargo, advirtieron que la sombra del proteccionismo está latente y lista a erigirse en caso de que los congresos de algunos países clave no aprueben la declaración de Marrakech.

Durante esta reunión, México demandó apertura comercial por parte de todas las naciones, ya que ésto, según dijo el Secretario de Comercio, Jaime Serra Puche, trae como consecuencia aumentar la escala de producción y redistribuir de mejor manera los márgenes de ganancia de los países. 22

PUNTA DEL ESTE

En la junta de PUNTA DEL ESTE, sostenida en Septiembre de 1986, los representantes de las partes contratantes, que forman el GATT, acordaron incluir un tratado relacionado con aspectos del Derecho de la Propiedad Intelectual, en la mencionada Ronda de Uruguay de negociaciones multilaterales; bajo la suposición de que ésto reduciría las distorsiones e impedimentos al comercio internacional, tomando en cuenta la necesidad de una protección efectiva y adecuada de los derechos intelectuales. Mientras tanto, se han entregado proposiciones de negociación por parte de Estados Unidos, Japón y la Comunidad Europea.

La propuesta de Estados Unidos, está basada en la suposición de que los tratados actuales sobre propiedad intelectual, principalmente el Convenio de París y el Convenio de Berna, resultan insuficientes en las condiciones actuales para detener pérdidas de gran extensión en las economías causadas por la piratería y las falsificaciones. Argumentan que no se cuenta con los suficientes acuerdos efectivos para enfrentar una disputa, y que estos convenios no fueron creados para ser utilizados como mecanismos para hacer valer los derechos de propiedad intelectual.

La propuesta de Estados Unidos, considera la inclusión de un nuevo tratado internacional: Un arreglo del GATT con respecto a la propiedad intelectual. La propuesta establece estándares internacionales para la protección de los derechos de propiedad

intelectual de todo tipo, incluyendo patentes de procesos biotecnológicos y productos, patentes para microorganismos, derechos para programas de cómputo, y la protección de los secretos industriales y diseños de circuitos integrados.

Esta propuesta sugiere un cuadro preciso de protección siguiendo más o menos la ley doméstica de protección de los Estados Unidos, otorgando sanciones en caso de que estos estándares no sean cumplidos por los acordantes. También pone un énfasis particular en la extensión del procedimiento del acuerdo de disputa del GATT, para las controversias de propiedad intelectual entre las naciones. Los participantes del GATT deberán adoptar, según dicha propuesta, las leyes propias de cada nación, incluyendo mecanismos de ejecución y, acordar el establecimiento de un mecanismo de disputa que proporcione a la parte contratante el derecho de recurrir al mercado minorista, incluyendo lo referente al retiro de tarifas arancelarias.

Japón y la Comunidad Europea también entregaron sus propuestas, las cuales difieren en varios puntos, pero concuerdan en el principio de establecer un ajuste permanente y gradual de los estándares de la propiedad intelectual, la adopción de la cual está encaminada a ser condición sine qua non para la realización de concesiones comerciales.

Las propuestas son tendientes a lograr el bien común de las naciones industrializadas y por lo tanto deben ser impuestas a todos los países mediante el uso de la influencia de las concesiones de comercio, retirando el uso de las mismas en caso de que este código no sea respetado.

LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL GATT

Expertos en el comercio internacional han visto tradicionalmente a la propiedad intelectual como una barrera no arancelaria en cuanto al comercio mundial se refiere. La razón principal de esta percepción es el principio básico de la territorialidad de la propiedad intelectual: "la propiedad intelectual es un derecho nacional que puede ser invocado por separado en cada uno de los territorios." ²³

En años recientes el principio de territorialidad ha cambiado en varios países. Síntoma de lo anterior es que las importaciones paralelas, de las cuales nos ocuparemos más adelante, han sido permitidas en muchas jurisdicciones y ésa parece ser ciertamente la tendencia.

El proyecto del GATT para reglamentar el Derecho de Propiedad Intelectual, conocido como TRIPS (Trade Related Aspects of Intellectual Property Rights), constituye un capítulo importante de las nuevas reglas propuestas por dicho Acuerdo, no obstante, cabe mencionar que aunque este documento estuvo sujeto a modificaciones en su estructura, mientras se llevó a cabo la Ronda de Uruguay, en los acuerdos que pusieron fin a la misma, se observa claramente un aumento de la protección de la Propiedad Intelectual.

Asimismo, podemos decir que el proyecto TRIPS, contempla tres requisitos básicos que constituyen la precondition para que el resto del paquete del GATT de la Ronda de Uruguay, se desempeñe satisfactoriamente, a saber:

- a. Todos los miembros del GATT deben adherirse a los Convenios de París, de Berna y de Roma.
- b. Deben otorgar la mínima protección a los no residentes.

c. Deben proporcionar en forma ágil y efectiva medios de ejecución para la protección de los derechos de propiedad intelectual.

Todos los países que deseen gozar de los beneficios que ofrece el GATT, deben cumplir con lo que establece el TRIPS como mínimo. Todo ésto, claramente reforzará el sistema de protección intelectual y como tal, engrandecerá considerablemente el potencial de mercado, ya que el tráfico y la piratería son formas comunes de violar los derechos de propiedad intelectual.

1.7 TENDENCIA ACTUAL HACIA LAS NEGOCIACIONES BILATERALES

Un Tratado de Libre Comercio, es un acuerdo entre dos o más países para eliminar las barreras arancelarias y no arancelarias del comercio mutuo. En algunos casos, como el suscrito entre Estados Unidos y Canadá, también se incluye la liberalización de servicios e inversión, así como mecanismos para la resolución de controversias comerciales que pudieran suscitarse. Cada país sigue una política comercial independiente respecto de los países que no sean miembros.

En la actualidad Estados Unidos se enfrenta a graves dificultades para imponer su opinión a los japoneses y a los europeos, ya que éstos han absorbido una considerable suma de poder en forma paralela a su recuperación económica. El ejemplo más evidente de lo anterior, es la Ronda de Uruguay, la cual había quedado inconclusa en 1990, debido al desacuerdo existente entre los Estados Unidos y la Comunidad Económica Europea.

El multilateralismo, no es tan atractivo para los Estados

Unidos, como lo era en los últimos decenios, de ahí que busquen realizar negociaciones de carácter bilateral, tal como lo hizo con Canadá e Israel. De la erosión de la economía estadounidense a últimas fechas, podemos desprender que la prioridad en este momento para el poderoso vecino del norte, es la reducción de su déficit comercial; de ahí que la opción de zonas de libre comercio resulte cada vez más atractiva, prueba de ello es la llamada "Iniciativa de las Américas" , encaminada a corregir los desajustes en su balanza de pagos.

Ya que el GATT cuenta con más de 90 miembros, Estados Unidos ve en las zonas de libre comercio y en las negociaciones bilaterales, la posibilidad de realizar transacciones de bienes y servicios, con el respaldo de un acuerdo que supone compromisos y asume obligaciones perfectamente determinadas. De esta forma parece más atractivo negociar con los estados, intercambiando opiniones y concretando ciertos acuerdos en vez de discutir incansablemente con más de 100 naciones.

La principal crítica que se le ha hecho al GATT es efectuar negociaciones muy lentas, complejas y con métodos deficientes. El ejemplo más actual de esto, es la recientemente terminada Ronda de Uruguay, la cual llevó siete años en concluirse. En cambio, el período de negociaciones entre Estados Unidos y Canadá para la firma de su acuerdo bilateral de libre comercio, tuvo una duración de 18 meses.

El artículo XXIV del GATT prevé las zonas de libre comercio y señala que los convenios, serán compatibles con la disciplina del Acuerdo General, si cumplen con las disposiciones del sistema multilateral y, si entran en vigor en un plazo razonable, no elevando los aranceles vigentes a otros países.

El bilateralismo es una manifestación de discriminación contra los demás Estados. Una zona de libre comercio se forma cuando dos o más países acuerdan reducir las barreras al comercio entre ellos, pero las mantienen inalterables para el comercio con terceros países. El principio fundamental de un área de este tipo, es que es libre para sus miembros, pero no para quienes no lo son.

Por su parte, México ha resentido los vertiginosos cambios que en materia de política comercial realizan los Estados Unidos. Entre otras medidas, este país propició la creación del Sistema General de Preferencias, como un instrumento para fomentar las exportaciones de los países pobres hacia su mercado interno. Por medio de este sistema nuestro país se benefició ampliamente desde mediados de los años setentas, en la negociación bilateral con los Estados Unidos. No obstante, en 1979 con la Ley de Comercio y con las reformas efectuadas en 1984 al Sistema General de Preferencias, Estados Unidos aplicó una política más estricta respecto de la compra de las exportaciones mexicanas.

Es conveniente hacer incapié en que el Presidente estadounidense contaba con una facultad discrecional que le permitía restringir o ampliar a su arbitrio las preferencias, dependiendo de la conveniencia de los intereses del país, lo cual daba lugar a presiones políticas contra México, particularmente cuando existía alguna discrepancia o fricción entre ambos países.

El acuerdo comercial entre los Estados Unidos y Canadá pone de manifiesto dos situaciones: el avance en el proceso de liberalización comercial, a nivel bilateral y la crisis del multilateralismo. Para Estados Unidos representó un gran beneficio negociar con su vecino del norte propuestas concretas, y el resultado es el documento que servirá de base para el

desenvolvimiento de sus relaciones comerciales con Canadá.

El interés de México en establecer un libre comercio con Estados Unidos, es un indicativo de la dependencia industrial y tecnológica que tenemos del mercado estadounidense, y la necesidad de promover el crecimiento y las exportaciones, con el fin de que se generen ingresos suficientes que nos permitan el crecimiento integral de una economía sana. ²³

CAPITULO II

CAPÍTULO II

EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE SUS PERSPECTIVAS Y ALCANCES

2.1 CONSIDERACIONES EN TORNO AL TLC

A partir de 1983, México inició un decidido cambio estructural orientado a lograr la estabilidad macroeconómica permanente y la inserción eficiente dentro de las corrientes del comercio internacional. Este proceso de ajuste económico y apertura comercial, se ha traducido en una mayor competitividad y en un crecimiento notable de la actividad comercial con el exterior.

La creación de una zona de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos, constituye parte importante de la estrategia del Gobierno Federal para apoyar el proceso de modernización económica de nuestro país. Al mismo tiempo, responde adecuada y cabalmente a la nueva realidad internacional.

Al respecto el Dr. Jaime Serra Puche, Secretario de Comercio y Fomento Industrial, en su informe al Senado sobre los resultados de la negociación del Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos, apuntó sobre las exigencias del Desarrollo Interno como consecuencia de la nueva realidad internacional:

"Hace dos décadas que el marco de la sustitución de importaciones resultó demasiado estrecho e inviable para la expansión de la economía nacional. Las

rigideces de ese modelo, y el alargamiento excesivo de su aplicación, generaron ineficacias en todos los sectores, que exigieron el uso de subsidios o la intervención estatal para que continuaran operando. La existencia de un mercado sin competencia externa desalentó la creatividad empresarial y la competitividad.

El productor carecía de acceso a insumos de precio y calidad internacional, estructura productiva sobredimensionada en muchos sectores, no especializada en otros, con rezagos tecnológicos y actitudes monopólicas en la mayoría.

La calidad de los bienes no correspondía al precio y, por lo mismo, era imposible colocarlos en el mercado mundial. El consumidor nacional era cautivo de esa política y tenía que subsidiar buena parte de la ineficiencia productiva.

La suma de ineficacias provocaba demandas permanentes por aumentos de precios, que obligaban a intervenciones constantes para tratar de frenarlos, o para otorgar subsidios indiscriminados y generalizados que, sin beneficio directo para los grupos más necesitados, gravaban onerosamente las finanzas públicas.

En esas condiciones, ni el empleo ni el salario podrían crecer sanamente, ya que el aumento artificial en uno u otro desembocaba, automáticamente, en escasez o en alza de precios. Se gestaron, así, las condiciones para que el país se sumiera, una vez agotadas las fuentes externas de financiamientos, en un círculo vicioso de inflación y estancamiento, resultado de la falta de competitividad.

Los cambios en el este de Europa modificaron sustancialmente los equilibrios políticos existentes, así como las bases del peso específico de los países. Al desaparecer una de las dos superpotencias militares, actores protagónicos de la guerra fría, se ha configurado una nueva topografía política, en la que han cobrado relieve internacional los países y regiones de mayor dinamismo económico.

Asimismo, el fin de la confrontación este-oeste ha privado de sentido a las antiguas alineaciones ideológicas que habían dividido al mundo, y a varias naciones, en bloques antagónicos. Igualmente, han

perdido relevancia las creencias en la existencia de modelos únicos y caminos predeterminados para la evolución de las sociedades.

Los cambios políticos han modificado las fronteras económicas. Sin embargo, éstas han experimentado un impacto mucho mayor como consecuencia de la internacionalización de los procesos productivos y distributivos, que han sido posible gracias al avance científico y al desarrollo tecnológico.

Esta globalización creciente de la economía ha permitido, por un lado, un nuevo y mejor aprovechamiento de las ventajas comparativas de cada país, a través de los procesos de producción compartida. Por otro lado, el aumento sustancial de las capacidades productivas de regiones y países ha obligado a desarrollar nuevas y más ágiles estrategias de comercialización, a nivel mundial, a fin de penetrar en el mayor número posible de mercados.

La búsqueda permanente de niveles superiores de competitividad es el motor de la dinámica económica contemporánea. Para alcanzar esos niveles, los países se han vinculado entre sí, con objeto de lograr un mejor aprovechamiento de sus capacidades y recursos.

Ello les ha permitido tener acceso a diversas tecnologías; adoptar patrones eficientes de producción, y beneficiarse de las economías de escala. Así, se han gestado, en distintas partes del globo, espacios económicos integrados y amplios.

Esta recomposición de la escena política y económica internacional, que he descrito sucintamente, imprime un carácter especial a la nueva competencia mundial: a la confrontación ideológica se ha sucedido una lucha aguda por la obtención de capital, la adquisición de tecnologías y la conquista de mercados.

En suma, la viabilidad de las economías modernas depende de su capacidad para vincularse a dicho proceso de globalización.

La creación de una zona de libre comercio en América del Norte permitirá a México enfrentar, en mejores condiciones, esta aguda competencia por capital, tecnologías y mercado, y vincularse con éxito a la nueva dinámica de la economía internacional.

Gracias a los cambios internos realizados, como a las nuevas oportunidades que abrirá el Tratado, México se convertirá en un país altamente atractivo para la inversión. El fortalecimiento del mercado interno y el acceso a los de Canadá y Estados Unidos permitirá al aparato productivo nacional explotar grandes economías de escala y, a partir de éstas, estar en condiciones de gran competitividad para conquistar otros mercados fuera de la región.

Así, el Tratado también permitirá profundizar y ampliar los vínculos existentes con otras regiones y países, y contribuirá a la diversificación de las relaciones económicas de México con el mundo".²⁴

El 12 de agosto de 1992, el Secretario de Comercio y Fomento Industrial de México, Dr. Jaime Serra Puche; el Ministro de Industria, Ciencia y Tecnología y Comercio Internacional de Canadá, Michael Wilson; y la Representante Comercial de Estados Unidos, Carla Hills, concluyeron las negociaciones del Tratado.

Con el fin de familiarizarnos con dicho instrumento, presentamos en el siguiente apartado lo que consideramos constituye una versión global pormenorizada de lo que contempla el multicitado Tratado, elaborado por representantes de los tres países miembros.²⁵ *

2.2 EXTRACTO DEL CONTENIDO DEL TLC

PREÁMBULO

El preámbulo expone los principios y aspiraciones que constituyen el fundamento del Tratado. Los tres países confirman su compromiso de promover el empleo y el crecimiento económico,

* CONSULTAR ANEXO No. 1

mediante la expansión del comercio y de las oportunidades de inversión en la zona de libre comercio. También ratifican su convicción de que el TLC permita aumentar la competitividad internacional de las empresas mexicanas, canadienses y estadounidenses, en forma congruente con la protección del medio ambiente.

En el preámbulo se reitera el compromiso de los tres países del TLC de promover el desarrollo sostenible, y proteger, ampliar y hacer efectivos los derechos laborales, así como mejorar las condiciones de trabajo en los tres países.

OBJETIVOS Y OTRAS DISPOSICIONES INICIALES

Las disposiciones iniciales del TLC establecen formalmente una zona de libre comercio entre México, Canadá y Estados Unidos, de conformidad con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). Estas disposiciones proveen las reglas y los principios básicos que regirán el funcionamiento del Tratado y los objetivos en que se fundará la interpretación de sus disposiciones.

Los objetivos del Tratado son:

- Eliminar barreras al comercio.
- Promover condiciones para una competencia justa.
- Incrementar las oportunidades de inversión.
- Proporcionar protección adecuada a los derechos de Propiedad Intelectual.

- Establecer procedimientos efectivos para la aplicación del Tratado y la solución de controversias.
- Fomentar la cooperación trilateral, regional y multilateral.

Los países miembros del TLC lograrán estos objetivos mediante el cumplimiento de los principios y reglas del Tratado, como los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia en los procedimientos.

Cada país ratifica sus respectivos derechos y obligaciones derivados del GATT y de otros convenios internacionales.

Para efectos de interpretación en caso de conflicto, se establece que prevalecerán las disposiciones del Tratado sobre las de otros convenios, aunque existen excepciones a esta regla general. Por ejemplo, las disposiciones en materia comercial de algunos convenios ambientales prevalecerán sobre el TLC, de conformidad con el requisito de minimizar la incompatibilidad de estos convenios con el TLC.

En las disposiciones iniciales se establece también la regla general relativa a la aplicación del Tratado en los diferentes niveles de gobierno de cada país. Asimismo, en esta sección se definen los conceptos generales que se emplean en el Tratado, a fin de asegurar uniformidad y congruencia en su utilización.

REGLAS DE ORIGEN

El TLC prevé la eliminación de todas las tasas

arancelarias sobre los bienes que sean originarios de México, Canadá y Estados Unidos, en el transcurso de un período de transición. Para determinar cuáles bienes son susceptibles de recibir trato arancelario preferencial son necesarias reglas de origen.

Las disposiciones sobre reglas de origen contenidas en el Tratado están diseñadas para:

- Asegurar que las ventajas del TLC se otorguen sólo a bienes producidos en la región de América del Norte y no a bienes que se elaboren total o en su mayor parte en otros países.
- Establecer los obstáculos administrativos para los exportadores, importadores y productores que realicen actividades comerciales en el marco del Tratado.

Las reglas de origen disponen que los bienes se considerarán originarios de la región cuando se produzcan en su totalidad en los países de América del Norte. Los bienes que contengan materiales que no provengan de la zona también se considerarán originarios, siempre y cuando los materiales ajenos a la región sean transformados en cualquier país socio del TLC.

Dicha transformación deberá ser suficiente para modificar su clasificación arancelaria conforme a las disposiciones del Tratado.

En algunos casos, además de satisfacer el requisito de clasificación arancelaria, los bienes deberán incorporar un porcentaje específico de contenido regional. El TLC contiene una disposición similar a la existente en el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos (ALC), que permite considerar los

bienes como originarios, cuando el bien terminado se designe específicamente en la misma subpartida arancelaria que sus componentes y cumpla con el requisito de contenido regional.

El porcentaje específico de contenido regional podrá calcularse utilizando el método de valor de transacción o el de costo neto. El método de valor de transacción se basa en el precio pagado o pagadero por un bien, lo que evita recurrir a sistemas contables complejos. El método de costo neto sustrae del costo total del bien, los costos por regalías, promoción de ventas, empaque y embarque. En este último método se limita la carga financiera que se puede incluir en el cálculo. Por lo general, los productores tendrán la opción de utilizar cualquiera de los dos procedimientos; sin embargo, el de costo neto deberá utilizarse cuando el de valor de transacción no sea aceptable conforme al Código de Valoración Aduanera del GATT o para algunos productos como los de la industria automotriz.

Para que los productos de la industria automotriz puedan obtener trato arancelario preferencial, deberán cumplir con un determinado porcentaje de contenido regional basado en la fórmula de costo neto.

Para calcular con mayor precisión el contenido regional en dichos productos, el valor de las autopartes que se importen de países no pertenecientes a la región, se identificará a lo largo de la cadena productiva. Para brindar flexibilidad administrativa a los productores de autopartes y vehículos automotrices terminados, el Tratado contiene disposiciones que permiten utilizar promedios de contenido regional.

Una cláusula "de minimis" evita que los bienes pierdan la posibilidad de recibir trato preferencial por el sólo hecho de

contener cantidades muy reducidas de materiales -no originarios-.

Conforme a esta cláusula un bien que en otras circunstancias no cumpliría con una regla de origen específica, se considerará originario de la región, cuando el valor de los materiales ajenos a ésta no exceda el siete por ciento del precio o del costo total del bien.

ADMINISTRACIÓN ADUANERA

Con el propósito de asegurar que sólo se otorgue trato arancelario preferencial a los bienes que cumplan con las reglas de origen, y de que los importadores, exportadores y productores de los tres países obtengan certidumbre y simplificación administrativa, el TLC incluye disposiciones en materia aduanera que establecen:

- Reglamentos uniformes que asegurarán la aplicación, administración e interpretación congruente de las reglas de origen
- Un certificado de origen uniforme, así como requisitos de certificación y procedimientos a seguir por los importadores y exportadores que reclamen trato arancelario preferencial; requisitos comunes para la contabilidad de dichos bienes.
- Resoluciones previas sobre el origen de los bienes emitidas por la autoridad aduanera del país al que van a importarse.
- Que el país importador otorgue a los importadores en su

territorio y a los exportadores y productores de otros países del TLC, sustancialmente los mismos derechos que los otorgados para solicitar la revisión e impugnar las determinaciones de origen y las resoluciones previas.

- Un grupo de trabajo trilateral que se ocupará de modificaciones ulteriores a las reglas de origen y a los reglamentos uniformes.
- Plazos específicos para la pronta solución de controversias entre los tres países signatarios, en torno a reglas de origen.

COMERCIO DE BIENES

Trato Nacional

El TLC incorpora el principio fundamental de trato nacional del GATT. Los bienes importados a un país miembro del TLC, de otro de ellos, no serán objeto de discriminación. Este compromiso se extiende también a las disposiciones provinciales y estatales.

Acceso a Mercados

Estas disposiciones establecen las reglas relativas a los aranceles y otros cargos, así como a restricciones cuantitativas entre las que se encuentran cuotas, licencias y permisos y requisitos de precios a importaciones o exportaciones que regirán al comercio de bienes. Asimismo, mejoran y hacen más seguro el acceso a los mercados de los bienes que se produzcan y comercien en la región de América del Norte.

Eliminación de Aranceles

En el TLC se dispone la eliminación progresiva de todas las tasas arancelarias sobre bienes que sean considerados provenientes de América del Norte, conforme a las reglas de origen. Para la mayoría de los bienes, las tasas arancelarias vigentes serán eliminadas inmediatamente, o de manera gradual, en cinco o diez etapas anuales iguales. Las tasas aplicables a unas cuantas fracciones arancelarias correspondientes a productos sensibles, se eliminarán como punto de partida las tasas vigentes al 1o. de julio de 1991, incluidas las del Arancel General Preferencial (GPT) de Canadá y las del Sistema Generalizado de Preferencia (SGP) de Estados Unidos. Se prevé la posibilidad de que los tres países consulten y acuerden una eliminación arancelaria más acelerada a la prevista.

Restricciones a las Importaciones y a las Exportaciones

Los tres países eliminarán las prohibiciones y restricciones cuantitativas, tales como cuotas o permisos de importación que se aplican en frontera. Sin embargo, cada país miembro se reserva el derecho de imponer restricciones en fronteras limitadas, por ejemplo; para la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal o del medio ambiente.

Existen, además, reglas especiales que se aplican a productos agropecuarios, automotrices, energéticos y textiles.

Devolución de Aranceles (Drawback)

El TLC establece reglas para la devolución de aranceles, o programas de devolución o exención de aranceles, en los materiales que sean utilizados en la producción de bienes que subsecuentemente se exporten a otro país miembro del TLC.

Derechos de Trámite Aduanero

Los tres países acordaron no aplicar nuevos cargos como los referentes a -derechos por procesamiento de mercancías- de Estados Unidos o los - derechos de trámite aduanero- de México.

México eliminará estos derechos sobre los bienes originarios de América del Norte a más tardar el 30 de junio de 1999.

Asimismo, Estados Unidos eliminará, a más tardar en la misma fecha, los derechos de este tipo que aplica a los bienes originarios de México.

Respecto de los bienes originarios de Canadá, Estados Unidos está reduciendo estos derechos, mismos que quedaron eliminados el 1o. de enero de 1994, según lo dispuesto en el ALC entre Estados Unidos y Canadá.

Exención de Aranceles

El TLC prohíbe la adopción de nuevos programas de exención arancelaria o de devolución de aranceles, con base en requisitos de desempeño. Los programas existentes en México se eliminarán a más tardar el 1o. de enero del año 2001.

De conformidad con las obligaciones del ALC, Canadá eliminará los programas de devolución de aranceles el 1o. de enero de 1998.

Impuestos a la Exportación

El Tratado prohíbe fijar impuestos a la exportación, excepto cuando éstos también se apliquen a los bienes que se destinen al consumo interno.

Se prevén algunas excepciones que permitirán a México aplicar impuestos a la exportación para hacer frente a una escasez grave de alimentos y de bienes de consumo básico.

Otras Medidas Relacionadas con la Exportación

Cuando un país miembro del TLC imponga una restricción a la importación de un producto:

- No deberá reducir la proporción de la oferta total de ese producto que se ponga a disposición de los otros países miembros del TLC por debajo del nivel existente durante los años anteriores u otro período acordado.
- No deberá imponer un precio mayor en las exportaciones a a otro país miembro del TLC que el precio interno.
- No deberá entorpecer los canales normales de suministro.

Con base en una reserva estipulada por México, estas obligaciones no se aplican entre México y los otros países miembros del TLC.

Libre Importación Temporal de Bienes

El tratado permite a las personas de negocios sujetas a la disposiciones sobre entrada temporal del TLC, introducir a territorio de los países miembros, sin pago de arancel y por un período limitado, equipo profesional e instrumentos de trabajo.

Estas reglas se aplicarán también a la importación de muestras comerciales, de cierta clase de películas publicitarias y a los bienes que se importen con fines deportivos, de exhibición y

demostración.

Otras reglas disponen que, para 1998, reingresarán con exención arancelaria todos los bienes que se hayan sometido a reparaciones o modificaciones en otro país miembro del TLC.

Estados Unidos asume el compromiso de identificar las reparaciones realizadas a las embarcaciones con bandera de Estados Unidos en otros países miembros del TLC, que serán objeto de trato arancelario preferencial.

Marcado de Países de Origen

Se establecen principios y reglas para el mercado de país de origen. Estas disposiciones tienen como objetivo reducir costos innecesarios y facilitar el flujo comercial dentro de la región, asegurando además que los compradores obtengan información precisa sobre el país de origen de los bienes.

TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR

Esta sección contiene reglas especiales para el comercio de fibras, hilos, textiles y prendas de vestir en el mercado de América del Norte. Las disposiciones del Tratado relativas a textiles y prendas de vestir prevalecerán sobre las del Acuerdo de Multifibras y otros convenios internacionales sobre comercio de productos textiles de los cuales los países contratantes del TLC sean miembros.

PRODUCTOS AUTOMOTRICES

El TLC eliminará barreras al comercio de automóviles, camiones, autobuses y autopartes (productos automotrices)

regionales dentro del área de libre comercio, y eliminará restricciones a la inversión en el sector durante un período de diez años.

ENERGÍA Y PETROQUÍMICA BÁSICA

Esta sección establece los derechos y obligaciones de los tres países en relación con el petróleo crudo, gas, productos refinados, petroquímicos básicos, carbón, electricidad y energía nuclear.

Los tres países reiteran en el TLC el pleno respeto a sus respectivas constituciones. Asimismo, reconocen que es deseable fortalecer el importante papel del comercio de bienes energéticos y petroquímicos básicos en la región, y mejorarlo mediante una liberalización gradual y sostenida.

Las disposiciones del TLC en materia de energía incorporan y desarrollan las disciplinas del GATT relacionadas con las restricciones cuantitativas a la importación y exportación, en tanto se aplica al comercio de bienes energéticos y petroquímicos básicos.

AGRICULTURA

El TLC establece compromisos bilaterales entre México y Canadá, y entre México y Estados Unidos, para el comercio de productos agropecuarios. En ambos casos, se reconocen las diferencias estructurales de los sectores agropecuarios y se incluye un mecanismo transitorio especial de salvaguarda. Por lo general, las reglas del ALC respecto a las barreras arancelarias y no arancelarias continuarán aplicándose al comercio agropecuario entre Canadá y Estados Unidos. Las disposiciones trilaterales

contemplan apoyos internos y subsidios a la exportación.

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Esta sección del Tratado establece preceptos para el desarrollo, adopción y ejecución de medidas sanitarias y fitosanitarias, es decir, aquéllas que se adopten para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, de los riesgos que surjan de enfermedades o plagas de animales o vegetales, o de aditivos o sustancias contaminantes en alimentos.

Estos preceptos tienen como fin impedir el uso de medidas sanitarias y fitosanitarias como restricciones disfrazadas al comercio, salvaguardando el derecho de cada país para adoptar las medidas necesarias para la protección de la vida o salud humana, animal o vegetal.

NORMAS TÉCNICAS

Esta sección se refiere a las medidas de normalización, es decir, a las normas oficiales, a las reglamentaciones técnicas del gobierno y a los procesos utilizados para determinar si estas medidas se cumplen. Asimismo, reconoce el papel fundamental que tales medidas desempeñan en la promoción de la seguridad y en la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, del medio ambiente y de los consumidores.

Los tres países convinieron en no utilizar estas medidas como obstáculos innecesarios al comercio y por tanto colaborarán para mejorar y hacerlas compatibles en la zona de libre comercio.

Principales Derechos y Obligaciones

Cada país conservará el derecho de adoptar, aplicar y hacer cumplir sus medidas de normalización, para establecer el nivel de protección que desee alcanzar con ellas, y para llevar a cabo evaluaciones de riesgo que aseguren que se alcancen esos niveles.

Adicionalmente, el TLC confirma los derechos y obligaciones de cada país derivados del Código de Barreras Técnicas al Comercio del GATT y otros convenios internacionales, entre los que se incluyen tratados en materia de medio ambiente y de conservación.

Se establecen obligaciones relacionadas con la aplicación de las medidas de normalización para agilizar el comercio entre los países miembros. Por ejemplo, cada país debe asegurar que sus normas otorguen trato nacional y trato de nación más favorecida. Esto es, garantizarán que los bienes y servicios de los otros dos países reciban trato no menos favorable que los bienes y servicios similares de origen nacional, o que los que provengan de otros países no miembros del TLC.

MEDIDAS DE EMERGENCIA

Esta sección del Tratado establece reglas y procedimientos conforme a los cuales los países miembros del TLC podrán adoptar medidas de salvaguarda para brindar alivio temporal a las industrias afectadas desfavorablemente por incrementos súbitos y sustanciales en las importaciones. Una salvaguarda bilateral transitoria se aplica a medidas de emergencia que se adopten ante incrementos súbitos y sustanciales de importaciones que resulten de reducciones arancelarias derivadas del Tratado.

Una salvaguarda global es la que se adopta frente a incrementos súbitos en las importaciones provenientes de todos los países.

Los procedimientos del Tratado que rigen las medidas de emergencia disponen que el alivio sólo podrá ser establecido por un lapso limitado, y exige al país que las adopte, que otorgue una compensación al país contra cuyos bienes se aplica la medida. Si los países no logran llegar a un acuerdo sobre el monto de la compensación, el país exportador podrá adoptar una medida con efectos equivalentes para compensar el efecto comercial de la medida de emergencia.

REVISIÓN DE ASUNTOS EN MATERIA DE ANTIDUMPING Y CUOTAS COMPENSATORIAS

En el Tratado se establece un mecanismo para que tribunales arbitrales independientes, de integración binacional, revisen las resoluciones definitivas en materia de antidumping y cuotas compensatorias que hayan dictado las autoridades competentes de los países signatarios del TLC. Cada país parte llevará a cabo las reformas legales necesarias para asegurar la revisión efectiva por parte de estos tribunales arbitrales.

En esta sección se disponen procedimientos para la revisión por tribunales arbitrales de futuras reformas a la legislación en materia de antidumping y cuotas compensatorias de cada país.

También se establece un procedimiento de impugnación extraordinaria que resolverá sobre las afirmaciones de que algunas acciones pudieron haber afectado las decisiones de un tribunal arbitral y el proceso de revisión llevado a cabo por el mismo.

Finalmente, se crea un mecanismo de salvaguarda, diseñado para solucionar aquellas situaciones en que la aplicación de la legislación interna menoscaba el funcionamiento del proceso arbitral.

COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO

El Tratado abre, sobre una base no discriminatoria, una parte significativa del mercado de compras del sector público de cada uno de los países del TLC para los proveedores de los otros países, para bienes, servicios y obra pública a el TLC.

Esta sección no se aplica a la compra de armamentos, municiones, armas y otras relacionadas con la seguridad nacional. Cada país se reserva el derecho de favorecer a los proveedores nacionales para las compras especificadas en el Tratado.

COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

El TLC amplía las iniciativas establecidas en el ALC entre Canadá y Estados Unidos y en las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay para establecer reglas a nivel internacional sobre comercio de servicios. Las disposiciones en el TLC establecen los derechos y obligaciones para facilitar el comercio transfronterizo de servicios entre los tres países.

Cada país proporcionará una lista con las disposiciones vigentes no discriminatorias que limiten el número de prestadores de servicios o las operaciones de los prestadores de servicios en algún sector particular.

Cualquier país signatario del TLC podrá solicitar consultas sobre estas disposiciones, para negociar su

liberalización o eliminación.

TRANSPORTE TERRESTRE

El Tratado establece un calendario para la remoción de barreras a la prestación de servicios de transporte terrestre entre México, Canadá y Estados Unidos, y para el establecimiento de normas técnicas y de seguridad compatibles sobre transporte terrestre.

El TLC prevé un aumento gradual de la competencia en el servicio transfronterizo a fin de proporcionar igualdad de oportunidades en el mercado de transporte terrestre de América del Norte.

Las disposiciones acordadas tienen el objetivo de garantizar que las industrias de transporte terrestre de los tres países alcancen mayor competitividad, sin quedar en desventaja durante el período de transición hacia el libre comercio.

TELECOMUNICACIONES

El TLC dispone que las redes públicas de telecomunicaciones y los servicios de telecomunicaciones estarán disponibles, en términos y condiciones razonables y no discriminatorios, para empresas e individuos que las utilicen en la realización de sus actividades.

El uso de las redes públicas incluye la prestación de servicios mejorados o de valor agregado, y las comunicaciones internas de las corporaciones.

La operación y establecimiento de las redes y servicios

públicos de telecomunicaciones no forman parte de este Tratado.

INVERSIÓN

El Tratado elimina barreras importantes a la inversión, otorga garantías básicas a los inversionistas de los tres países y establece un mecanismo para la solución de controversias que pudieran surgir entre tales inversionistas y un país del TLC.

El aparato establece preceptos que se aplican a las inversiones que realicen los inversionistas de un país miembro del TLC en territorio de otro.

Para efectos del Tratado, el concepto de inversión se define de manera amplia ya que abarca todas las formas de propiedad y participación en las empresas, a la propiedad tangible o intangible, y aquélla derivada de un contrato.

POLÍTICA EN MATERIA DE COMPETENCIA, MONOPOLIOS Y EMPRESAS DEL ESTADO

El Tratado incluye disposiciones sobre prácticas comerciales no competitivas, privadas y públicas, en reconocimiento a que estas disposiciones contribuirán a lograr los objetivos del TLC.

Política en Materia de Competencia

Cada país del TLC adoptará o mantendrá medidas en contra de prácticas comerciales no competitivas y cooperará en la aplicación y ejecución de la Ley en materia de competencia.

Empresas del Estado

Las disposiciones del Tratado requieren que las empresas que pertenezcan o sean controladas por los gobiernos federales, provinciales o estatales actúen de manera congruente con las obligaciones del país en cuestión, cuando ejerzan una función reglamentaria, administrativa o de otra autoridad gubernamental, como en el caso del otorgamiento de licencias.

Monopolios

El Tratado impone algunas disciplinas adicionales aplicables a los monopolios federales propiedad del gobierno, actuales y futuros, así como a cualquier monopolio privado que un país del TLC pueda designar en el futuro.

En la compra o venta de un bien o servicio de monopolio, éste deberá apegarse a las consideraciones comerciales que sean compatibles con los términos del mandato gubernamental, y no deberá discriminar a bienes o negocios de los otros países del Tratado.

Cada país deberá asegurarse que los monopolios no se valgan de su posición para involucrarse en prácticas contrarias a la competencia en mercados no monopolísticos en su territorio.

SERVICIOS FINANCIEROS

El TLC establece un enfoque integral sustentado en principios sobre las disposiciones gubernamentales que regulan la prestación de servicios financieros. Los preceptos de esta sección se aplican a las medidas que afectan la prestación de servicios por instituciones financieras de banca, seguros, valores, y otros servicios financieros.

Adicionalmente, cada país define sus compromisos específicos de liberalización, los períodos de transición para apegarse a los principios acordados y algunas reservas a dichos principios.

PROPIEDAD INTELECTUAL

El TLC, establece obligaciones sustanciales relativas a la propiedad intelectual, las cuales se fundamentan en el trabajo realizado por el GATT y los convenios internacionales más importantes sobre la materia.

Cada país protegerá adecuada y efectivamente los derechos de propiedad intelectual con base en el principio de trato nacional, y asegurará el cumplimiento efectivo de estos derechos, tanto a nivel nacional como en las fronteras.

El Tratado define compromisos específicos sobre la protección de:

- Derechos de Autor, incluyendo los fonogramas, programas de cómputo y señales codificadas por satélites.
- Patentes.
- Derechos de los obtentores vegetales.
- Diseños industriales.
- Secretos industriales.
- Circuitos integrados (semiconductores).
- Marcas.

- Indicaciones geográficas.

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

En virtud de la relación económica preferencial entre los países miembros del TLC, esta sección especifica los compromisos que, sobre bases recíprocas, asumieron los tres países para agilizar la entrada temporal de las personas de negocios que sean nacionales de México, Canadá y Estados Unidos.

No se establece un mercado común con libre movimiento de personas. Cada uno de los países conserva el derecho de velar por la protección del empleo permanente de su fuerza de trabajo, así como el de adoptar la política migratoria que juzgue conveniente, y el de proteger la seguridad en sus respectivas fronteras.

Los compromisos de esta sección para la entrada temporal de personas de negocios, desarrollados a partir de las disposiciones sobre la materia en el ALC entre Estados Unidos y Canadá, han sido diseñadas para satisfacer las necesidades de los países miembros del Tratado.

**DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS
PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Disposiciones Institucionales

Esta sección establece las instituciones responsables de la aplicación del Tratado, y busca asegurar su administración conjunta así como la prevención y solución de controversias derivadas de la interpretación y aplicación del TLC.

Comisión de Comercio

La institución central del Tratado será la Comisión de Comercio, integrada por ministros o funcionarios a nivel de gabinete que sean designados por cada país. Esta Comisión tendrá sesiones anuales, pero su trabajo cotidiano lo llevarán a cabo funcionarios de los tres gobiernos que participen en los diversos comités y grupos de trabajo establecidos a lo largo del Tratado. Tales comités y grupos operarán por consenso.

Secretariado

El TLC establece un Secretariado para apoyar a la Comisión, así como a otros grupos secundarios y tribunales para la solución de controversias. El apoyo administrativo y técnico del Secretariado permitirá a la Comisión asegurar la administración conjunta y efectiva de la zona de libre comercio.

Procedimientos para la Solución de Controversias

El Tratado crea procedimientos efectivos y expeditos para la solución de controversias.

- Consultas. Siempre que surja un asunto que pudiere afectar los derechos de un país derivados de este Tratado, el gobierno de ese país podrá solicitar consultas a los otros gobiernos involucrados, los cuales deben atender con prontitud la solicitud. El TLC concede prioridad a la conciliación como forma de resolver una controversia. El tercer país tiene derecho a participar en las consultas entre dos países o a iniciar consultas por su cuenta.

- Funciones de la Comisión de Comercio. Si las

consultas no resuelven el asunto dentro de un plazo de 30 a 45 días, cualquier país podrá convocar a la Comisión de Comercio a una reunión plenaria. Esta procurará una solución pronta mediante el uso de buenos oficios, mediación, conciliación, u otros medios alternativos que diriman litigios.

- Inicio de Procedimientos ante Tribunales. Si después de la intervención de la Comisión de Comercio no se logra una resolución mutuamente satisfactoria, cualquier país involucrado podrá solicitar el establecimiento de un tribunal que considere la controversia.

Selección del Foro

En caso de que una controversia pueda someterse tanto a instancias previstas por el GATT como a las que instituye el TLC, el país demandante podrá elegir entre cualquiera de los dos foros.

Si el tercer país desea someter el asunto ante un foro distinto, los dos países que actúen como demandantes en la controversia consultarán para llegar a un acuerdo sobre un foro único. Si estos países no llegaran a un arreglo, normalmente el procedimiento de solución de controversias se llevará a cabo ante un tribunal arbitral establecido según las disposiciones del Tratado. Una vez seleccionado el foro, éste será excluyente del otro.

Si una controversia se finca en cuestiones relativas a medidas de normalización en materia de medio ambiente, seguridad, salud o conservación, o si surge por la aplicación de convenios ambientales específicos, el país demandado podría elegir que la

controversia se someta a un tribunal establecido conforme al TLC.

Estas reglas también contemplan procedimientos para conocer de controversias sobre asuntos cubiertos por el ALC entre Canadá y Estados Unidos.

Procedimientos de los Tribunales

Si el país demandante decide que el asunto se lleve a cabo mediante los procedimientos del TLC, puede solicitar el establecimiento de un tribunal arbitral. El tercer país también podrá participar como país reclamante, o limitarse a presentar comunicaciones orales y escritas. Los tribunales tendrán a su cargo presentar conclusiones de hechos y determinar si la acción impugnada es incompatible con las obligaciones derivadas del TLC y pueden hacer recomendaciones para la solución de la controversia.

Los tribunales se integrarán por cinco miembros quienes serán elegidos normalmente de una lista acordada trilateralmente, integrada por expertos, en materia jurídica y comercial u otras áreas relevantes, originarios de cualquier país inclusive de un país no miembro del TLC. El Tratado prevé una lista especial de expertos para el caso de controversias en materia de servicios financieros.

Para asegurar la imparcialidad del tribunal, los miembros que lo integren se seleccionarán mediante un proceso de selección inversa, el presidente será seleccionado primeramente por acuerdo entre los países contendientes y, a falta de acuerdo, por un lado de controversia, elegido por sorteo.

El presidente no podrá ser ciudadano del lado que realice la selección, pero podrá ser ciudadano de un país no miembro del

TLC. Luego, cada lado deberá seleccionar dos integrantes adicionales que sean ciudadanos del otro país o países del lado contrario.

Cuando una persona que no esté incluida en la lista de miembros trilateralmente acordada sea seleccionada para integrar un tribunal, cualquier país contendiente podrá ejercer una recusación sin expresión de causa contra tal persona.

Las reglas procesales, que la Comisión desarrollará con mayor detalle, permitirán presentar comunicaciones escritas y réplicas, y otorgarán el derecho, a cuando menos, una audiencia.

Para asegurar una pronta resolución de los conflictos, las reglas procesales establecen plazos estrictos. Un procedimiento especial permitirá que comités de revisión científica apoyen a los tribunales sobre cuestiones de hecho relativas al medio ambiente, normas técnicas y otros asuntos científicos pertinentes.

El tribunal deberá presentar un informe preliminar con carácter confidencial a los países contendientes, dentro de un plazo de 90 días a partir de la selección de sus miembros salvo que los países en conflicto acuerden otra cosa. Éstos, a su vez, tendrán 14 días para comunicar al tribunal sus comentarios respecto del informe.

El tribunal presentará el informe final a los países contendientes en un plazo de 30 días a partir de la fecha en que se presentó el informe preliminar, y será turnado a la Comisión, la cual generalmente lo publicará.

Puesta en práctica e incumplimiento

A partir de la fecha en que se haya recibido el informe del tribunal, los países contendientes deberán acordar la solución de la controversia, la cual normalmente se apegará a las recomendaciones del tribunal.

Si el tribunal determina que el país demandado ha actuado de manera incompatible con sus obligaciones conforme al TLC y los países contendientes no llegan a un acuerdo dentro de 30 días u otro plazo mutuamente acordado luego de la recomendación, el país demandante podrá suspender la aplicación de ventajas equivalentes hasta que se resuelva el asunto.

Cualquier país que considere excesiva la represalia tendrá el derecho a someter el asunto a un tribunal en busca de una nueva resolución.

Métodos alternativos para la solución de controversias privadas

En el apartado de inversión se encuentran disposiciones especiales que contemplan el recurso de arbitraje internacional para controversias entre inversionistas y países miembro del TLC.

Los países del TLC, además, alentarán y facilitarán el uso de métodos alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares de la zona de libre comercio y asegurarán la ejecución de los compromisos y de las sentencias arbitrales.

El Tratado prevé el establecimiento de un comité consultivo sobre métodos alternativos para la solución de controversias.

ADMINISTRACIÓN DE DISPOSICIONES LEGALES

Estas reglas están diseñadas para asegurar que las leyes, reglamentaciones y otras medidas que afecten a comerciantes e inversionistas sean accesibles y se administren por funcionarios de los tres países con imparcialidad y de conformidad con los principios de legalidad.

Los tres países dispondrán conforme a su derecho, la revisión administrativa o judicial independiente con relación a asuntos contemplados por el Tratado.

Las disposiciones sobre notificación e intercambio de información darán a cada gobierno la oportunidad de consultar cualquier acción adoptada por cualquier país que pudiera afectar la operación del Tratado y estén diseñadas para apoyar a los países del TLC a evitar o reducir las posibles controversias.

EXCEPCIONES

El TLC incluye disposiciones que aseguran que el Tratado no restrinja la capacidad de un país para proteger sus intereses nacionales.

Esta disposición permite a un país contratante adoptar medidas que afecten al comercio y que en otras circunstancias serán incompatibles con sus obligaciones, cuando lo haga para proteger intereses tales como la moral pública, la seguridad, la vida y la salud humana, animal y vegetal; los tesoros nacionales o para conservar los recursos naturales o bien para la ejecución de medidas en contra de prácticas engañosas o comportamientos contrarios a la competencia.

Sin embargo, tales medidas no deberán resultar en

discriminación arbitraria o en restricciones disfrazadas sobre el comercio entre los países del TLC.

DISPOSICIONES FINALES

Entrada en vigor

Esta sección dispone que el Tratado entrará en vigor el 1o. de Enero de 1994, una vez concluidos los procedimientos internos de aprobación.

Adhesión

El TLC dispone que otros países o grupos de países podrán ser admitidos como miembros del Tratado con el consentimiento de los países miembros, de conformidad con los términos y condiciones que éstos establezcan y una vez concluidos los procesos internos de aprobación en cada uno de ellos.

Reformas y Denuncia

Esta sección contiene disposiciones para introducir reformas al Tratado de conformidad con los procedimientos internos de aprobación. Cualquier país miembro podrá denunciar el Tratado con notificación previa.

A manera de conclusión podemos decir que el Tratado, no es si no un elemento más, tal vez el más importante por ahora, de la política modernizadora emprendida por el actual gobierno, que esperamos ofrecerá grandes oportunidades, ya que el aumento en la competitividad del aparato productivo mexicano, atraerá nuevas inversiones y permitirá a nuestros productos competir con éxito en

el extranjero.

Sin embargo, los beneficios que un Tratado de tal magnitud pueda ofrecer, sólo serán cabalmente aprovechados a través del trabajo cotidiano e intenso del gobierno, de los trabajadores, de los campesinos, de los empresarios; en pocas palabras, de todos los mexicanos que formamos parte de esta gran nación que es México.

CAPITULO III

CAPÍTULO III

LEGISLACIÓN MEXICANA EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

3.1 CONSIDERACIONES GENERALES

NATURALEZA DEL DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

La propiedad industrial consiste de todas aquellas creaciones tales como un producto técnicamente nuevo, una mejora a una máquina o aparato, un diseño original para hacer más útil o más atractivo un producto, un proceso de fabricación novedoso, una indicación distintiva del fabricante o distribuidor particular, una denominación identificadora de un establecimiento, un aviso publicitario, una aclaración sobre el origen geográfico que distingue y hace especial un producto, etc., que día con día se presentan y se utilizan en las actividades de producción y comercialización de bienes y servicios y que redundan tanto en un beneficio económico para sus creadores, como en mayor bienestar para los consumidores o usuarios.

Para estimular este flujo de creaciones como motor de la innovación mercantil y del proceso tecnológico e industrial, el Estado ha concedido desde hace más de siglo y medio en México, como también ha ocurrido en gran número de países, derechos exclusivos por un plazo determinado a favor de los individuos, empresas o instituciones que realizan innovaciones o invenciones y de quienes adoptan indicaciones comerciales particulares para distinguir sus productos o servicios ante la clientela en el mercado.

Tales derechos exclusivos, reconocidos y defendidos por el Estado, son base legal para que los creadores de cosas de aplicación industrial y comercial puedan combatir la imitación de sus creaciones, que sin su consentimiento o autorización realice cualquier otra persona.

BENEFICIARIOS DE LA PROTECCIÓN JURÍDICA

Los beneficiarios de la protección legal a la propiedad industrial son, directamente, todas las personas físicas o morales, es decir, los individuos, empresas o instituciones que aportan creaciones útiles para las actividades productivas. Por ejemplo: los obreros, técnicos, operarios y artesanos que conciben mejoras en las herramientas que utilizan o en los productos que elaboran en talleres y empresas micro o pequeñas; los trabajadores e ingenieros que idean mejoras técnicas a los procesos de fabricación que supervisan o ponen en práctica diariamente, en empresas de todos los tamaños; los ingenieros e investigadores que en las grandes empresas crean productos industriales complejos o de alta tecnología; los diseñadores gráficos o industriales que mejoran la apariencia, configuración o utilidad de los productos; los cultivadores de nuevas variedades vegetales obtenidas por mejoras genéticas, como flores de ornato para exportación; los fabricantes, comerciantes y prestadores de servicios que distinguen ante la clientela los bienes o servicios que ofrecen, identificándolos mediante marcas o por los nombres de los establecimientos que los producen o distribuyen; etc.

Indirectamente, los beneficiarios son los consumidores, porque la protección legal a las innovaciones e invenciones de aplicación productiva, así como a las indicaciones comerciales de uso particular, al propiciar un flujo abundante de creaciones, se traduce en la aparición continua de nuevos y mejores productos y

servicios en el mercado.

Estos conceptos, entre otros, son ampliamente reconocidos por su importancia para la competitividad industrial y comercial en numerosos países alrededor del mundo. En la actualidad, la mayoría de los países cuentan desde mucho tiempo atrás con leyes nacionales en materia de propiedad industrial y, ante la creciente competencia que se observa en la economía mundial, no son pocos los países que en el presente están revisando y actualizando sus leyes respectivas.

Desde 1987 han modificado en grado importante su legislación de Propiedad Industrial países tan diversos como los siguientes: Yugoslavia, Bélgica, España, Grecia, Canadá, Estados Unidos, Chile, China y Corea, por citar solamente algunos casos.

Simultáneamente, en varios foros multilaterales, como son la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que es un organismo de las Naciones Unidas, y el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), se vienen negociando entre más de cien países nuevos tratados internacionales por medio de los cuales se protejan los derechos de Propiedad Industrial de todos los nacionales de cada país en los demás países.

Esta tendencia, señala claramente la importancia que tiene el tema de la protección jurídica de la propiedad industrial en el mundo moderno.

3.2 PROPÓSITOS FUNDAMENTALES Y RELEVANCIA PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA COMPETITIVIDAD EN LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO

El Jefe del Ejecutivo envió al Congreso de la Unión el 6 de diciembre de 1990 una iniciativa de Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, con el propósito de actualizar la ley que regía en México en la materia: La Ley de Invencciones y Marcas, de 1976, con modificaciones y adiciones efectuadas en 1987.²⁶

La nueva Ley entró en vigor el 28 de junio de 1991, luego de su publicación en el Diario Oficial el día anterior.

Esta ley norma todo lo relacionado con los derechos exclusivos que el Estado reconoce y protege, durante plazos determinados, a favor de los individuos, empresas o instituciones que realizan invenciones o innovaciones de aplicación industrial y de quienes adoptan indicaciones comerciales particulares para distinguir sus productos o servicios ante la clientela en el mercado.

Es decir, la ley en materia de Propiedad Industrial sirve fundamentalmente para defender contra la copia o imitación no autorizada, durante cierto número de años, las mejoras tecnológicas o adelantos técnicos que se hacen a la maquinaria o los equipos industriales, a los procesos de fabricación o técnicas de producción y a los productos de las actividades industriales, de suerte que quienes llevan a cabo tales mejoras o adelantos puedan disfrutar por algún tiempo la ventaja técnica que les representa su invención o innovación en relación con sus competidores en la industria.

El derecho a la explotación exclusiva que durante cierto tiempo se protege legalmente a favor del inventor o innovador (sea un individuo, una empresa, un centro de investigación, una universidad, etc.), ofrece a éste la posibilidad de obtener un beneficio económico, directamente si él mismo lleva a la práctica industrial y comercial la invención, o indirectamente, si autoriza a otros para que realicen tal explotación y les cobra por ello alguna remuneración.

Se garantiza así la posibilidad de obtener una ganancia como resultado de los recursos económicos y el esfuerzo creador invertidos en la invención o innovación; la magnitud de esa ganancia depende, claro está, del éxito económico que la invención o innovación tenga en el mercado, una vez que ha sido desarrollada industrial y comercialmente, habida cuenta de que en la mayoría de los casos los nuevos productos o procesos inventados compiten por lo general contra las versiones que les antecedieron y que continúan siendo explotadas y comercializadas en tanto el mercado no las desestime totalmente por su obsolescencia.

Por ello, el marco legal que establece y regula estos derechos de explotación exclusiva de las invenciones o innovaciones, mediante patentes o registros de modelos de utilidad, crea incentivos para la investigación y el desarrollo tecnológico, como motor del avance industrial del país y de la competitividad. Esto beneficia tanto a la industria, que se fortalece por el esfuerzo tecnológico y crea mejores empleos para los trabajadores manuales e intelectuales, así como a los consumidores, que encuentran cada día nuevos y mejores productos en el mercado.

Complementariamente, la ley en materia de Propiedad Industrial, tiene una función fundamental en lo tocante a las

indicaciones de uso comercial, tales como las marcas que se aplican a los productos que se venden en el mercado o a los servicios: proteger a quienes originalmente crean y utilizan tales indicaciones, contra la imitación o copia no autorizada de las mismas, como medio para que puedan distinguir sus productos, servicios y establecimientos respecto de los de sus competidores en el mercado, otorgándoseles por cierto plazo a los creadores originales de esas indicaciones comerciales el derecho exclusivo a su utilización en el mercado.

Este propósito relativo a la identificación comercial tiene una doble finalidad, ya que por un lado, permite a los consumidores conocer precisamente cuál es la entidad productiva o comercial que ha colocado los bienes y servicios en cuestión en el mercado, información de la máxima importancia para el consumidor cuando diferentes entidades productivas o comerciales ofrecen un mismo producto o servicio, cada una con distinta calidad, y, por el otro lado, incentiva a las entidades industriales y comerciales a introducir al mercado, con su identificación comercial particular, bienes y servicios de aquella calidad que más prefieren los consumidores, para ganar así una ventaja por preferencia de la clientela frente a otras entidades competidoras.

Esta ventaja, traducida en ganancias económicas de magnitud correspondiente a la valoración que los consumidores hacen de la calidad, propicia la continuación subsecuente e incluso el mejoramiento continuo de la calidad de los productos y servicios que se ofrecen en el mercado por parte de las empresas y de los particulares en general.

En la época actual, ante el incremento de la competencia comercial e industrial en México y en el extranjero, resultantes de la apertura económica del país al comercio exterior y de la

creciente globalización de la economía internacional ocurridas en los años recientes, es conveniente para México que en la industria y en el comercio tenga lugar un mejoramiento continuo de la tecnología y de la calidad, impulsado por el esfuerzo de gran número de individuos, empresas, centro de investigación, etc., de suerte que los productos y servicios mexicanos aventajen a los originarios de otros países, en el mercado interno y en los de exportación.

De ahí que el Ejecutivo mexicano haya considerado oportuno, en estas circunstancias, proponer al Congreso de la Unión la actualización de la Ley en materia de Propiedad Industrial, considerando que el reconocimiento y la protección legal de los derechos exclusivos para la explotación de las mejoras o adelantos técnicos, así como para la utilización de indicaciones comerciales particulares, constituyen incentivos naturales para la modernización de la industria y del comercio del país, en un ambiente cada vez más competitivo, lo cual conduce a la satisfacción de las aspiraciones de los consumidores.

En este contexto, la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial procura también mejorar la inserción de la economía mexicana en la internacional, ya que la mayor seguridad jurídica para los derechos de Propiedad Industrial propicia la inversión extranjera y la transferencia de tecnología.

La evolución de la legislación de Propiedad Industrial alrededor del mundo, vista tanto en la actualización de las leyes de muy diversos países en los últimos cinco años, por ejemplo en la Unión Soviética, Yugoslavia, España, Canadá, Estados Unidos, Chile, Corea y China, entre otros, como en la negociación multilateral de nuevos tratados internacionales en el seno de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, dependiente del

sistema de organismos de las Naciones Unidas, trae como consecuencia que los países cuya legislación en la materia no se moderniza simultáneamente, pierdan competitividad internacional pues la inversión extranjera y la tecnología nueva tienden a desplazarse hacia otros países en los que la mejor protección a la propiedad industrial ofrece un mayor atractivo.

Por todo ello, la nueva Ley busca ofrecer en México una protección a la Propiedad Industrial comparable a la que existe en los países industrializados, de modo que se aliente el desarrollo industrial y comercial de México con base en los avances locales de la tecnología y de la calidad, complementados con los recursos y técnicas novedosas que se atraigan desde el extranjero.

3.3 PRINCIPALES DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

La Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial establece numerosas disposiciones que adecúan el marco legal de la Propiedad Industrial a las circunstancias actuales del país y de la economía internacional.

Consideradas en conjunto, las disposiciones de la Ley se refuerzan y complementan entre sí, de manera tal que el marco jurídico de la Propiedad Industrial en México resulta ser más moderno y balanceado, en comparación con la Ley de Invenciones y Marcas que fue abrogada al promulgarse la nueva Ley.

La protección a la Propiedad Industrial que se establece en la nueva Ley es comparable a la que se ofrece a la industria y al comercio en los países industrializados, de suerte que los

inventores, investigadores, industriales y comerciantes mexicanos cuenten con una protección comparable en su propio país, que les permita competir contra los extranjeros en iguales circunstancias a los que éstos encuentran en sus respectivos países.

Entre las principales disposiciones de la LEFOPPI, destacan las siguientes:

1. Se otorga protección de patente en la transición de la Ley para las invenciones en áreas, que antes no eran patentables y cuya explotación comercial en México todavía no se había comenzado, como los productos químicos, farmacéuticos, agroquímicos, aleaciones y en especial a la biotecnología, con el fin de terminar con las fisuras de tecnología y de inversión que padecía el país en tales áreas.
2. Se conceden patentes para invenciones biotecnológicas, incluyendo las nuevas variedades vegetales, microorganismos y procesos industriales biotecnológicos.

En el caso de las nuevas variedades vegetales, la patente sigue a su titular para impedir a terceros la reproducción, en general, y la comercialización con fines de reproducción subsecuente, en particular, de la variedad vegetal patentada; sin embargo la patente no impide la investigación para generar nuevas variedades, ni prohíbe la comercialización de la variedad para fines que no sean de propagación, como es la venta de hortaliza o granos para alimento de la población.

La protección de las invenciones biotecnológicas mediante patente, confiere al inventor de éstas, únicamente el derecho de impedir a terceros la explotación que no fuera consentida por él, pero no le concede automáticamente el derecho de producir y comercializar el producto biotecnológico patentado.

3. Se redefine la fecha desde la cual se mide la vigencia de las patentes, al extender su duración al estandar internacional de veinte años, contados desde la fecha de solicitud, de modo que la protección legal de las invenciones en México sea comparable a la que se ofrece en los principales países industrializados, para que el país pueda competir en términos no menos favorables.
4. Se agiliza la disseminación de información sobre nuevas tecnologías patentables en la industria.

La publicación de la información técnica que describe en detalle una invención patentada, cumple la doble función de agilizar el ritmo del progreso en el país y, al conducir la subsecuente aparición de nuevos productos y procesos en la industria y en el comercio tiene el efecto de disminuir gradualmente en el tiempo, la importancia relativa de los monopolios transitoriamente creados por las patentes que se han venido otorgando con anterioridad.

En pocas palabras el mecanismo de publicación de las invenciones a los dieciocho meses de la solicitud de patente, es un instrumento de "Alerta Tecnológica" para que todo el país se entere con la suficiente antelación

acerca de los nuevos productos o procesos que al paso de uno o dos años probablemente estarán comenzando a introducirse en el comercio o en la industria.

5. Se restringe el otorgamiento de licencias obligatorias de patentes, para aplicarlas únicamente en los casos de abuso notable del titular, por falta de explotación o bien por el desabasto crítico de un producto.

Los consumidores del país pueden obtener las ventajas de un producto patentado u obtenido de un proceso patentado ya sea que el producto se fabricado y comercializado en el país o bien que el producto sea importado de otro país. Es por ello que no se concederán licencias obligatorias cuando el titular de la patente o alguna persona autorizada por él, hayan estado importando el producto al país.

6. Se revalida en México, a favor del inventor original, la novedad de ciertos tipos de invenciones en áreas tecnológico- industriales, para las cuales se hubiera solicitado una patente en el extranjero, si la explotación de esas invenciones todavía no ha sido iniciada en México por ninguna persona.

La Nueva Ley prevé que, la novedad de esas invenciones se examine en México respecto a la fecha en la que originalmente se presentó la solicitud de patente en el extranjero, y no con referencia a la fecha posterior en que se solicita la patente en México.

7. Dejan de otorgarse los certificados de invención como medio de protección legal para las invenciones, ya que la superioridad relativa de la protección jurídica que brindan las patentes en comparación con los certificados de invención hace innecesaria la conservación de éstos.

Mediante el certificado de invención, se otorgaba el derecho de exigir el pago de una retribución o regalía a cualquier persona que explote en las actividades productivas de la invención de la que se trate, pero no concede en oposición a la patente, el derecho de impedir a ninguna persona la explotación de la invención y mucho menos de escoger a aquéllos que eventualmente se quisiera autorizar para su explotación.

8. Se introduce por primera vez en la Legislación Mexicana la figura del Modelo de Utilidad, con características idóneas para incentivar las innovaciones sencillas, las cuales sin constituir adelantos técnicos notables, representan en la operación cotidiana de las empresas una fuente muy importante de superación continua y de aumento en su productividad.

Es posible registrar como modelos de utilidad aquellos nuevos objetos de aplicación industrial que, por efecto de una configuración o estructura modificada, brinden ventajas en cuanto a su utilidad o permitan realizar una nueva función.

9. Se protege la información técnica de naturaleza confidencial, en que las empresas basan parte importante de sus ventajas para sobresalir frente a sus competidores.

Por ello, es muy común que las empresas, procuren adoptar internamente las medidas suficientes para mantener esta información con carácter confidencial, a fin de evitar su diseminación hacia otras empresas o hacia el público en general.

Para su protección se incluyen disposiciones que definen jurídicamente los secretos industriales o de negocios y tipifican el delito de violación de los mismos.

10. Se establece una vigencia de diez años para los registros marcarios,* en vez de los cinco que estipulaba la Ley anterior.

Se mantiene la posibilidad de renovación por períodos de la misma duración.

Se mide la vigencia a partir de la fecha de solicitud del registro marcario, en vez de la llamada fecha legal del registro.

11. Se estipula que la vigencia de los registros marcarios se medirá desde la fecha de presentación de la solicitud del

* LA EXPRESION "MARCARIO", NO SE ENCUENTRA RECONOCIDA POR LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA, SIN EMBARGO, ES COMUNMENTE UTILIZADA POR LOS PROFESIONISTAS DE LA MATERIA, PARA DESIGNAR AL UNA MARCA.

registro de la marca, debidamente integrada con el mínimo de información necesaria para que la autoridad inicie el trámite correspondiente, en vez de hacerlo, como determinaba la ley anterior, a partir de la fecha legal, la cual corresponde al momento en que se presentan los nuevos documentos para hacer la solicitud, aunque estén incompletos.

Esto tiene el propósito de evitar que algunos particulares, con el afán de obtener una fecha temprana, presenten solicitudes de registro carentes de la información y documentación necesaria para el registro, ya que con ello provocan automáticamente que la autoridad les dirija escritos requiriéndoles la información faltante, mientras que la documentación incompleta se debe conservar archivada.

12. Se simplifica notablemente la prueba de uso efectivo de las marcas registradas, al solicitarse únicamente, en el momento de la renovación una manifestación de tal uso, bajo protesta de decir verdad, en vez del requerimiento de ejemplares o etiquetas, facturas de venta, etc., a los tres años de la fecha del registro como se planteaba anteriormente.

13. Se mejora la protección en México de las marcas usadas y registradas en otros países, mediante las siguientes disposiciones:

- a. En el caso de marcas notoriamente conocidas se faculta a la autoridad para negar su registro en México a personas que no sean el titular en el extranjero; no sólo tratándose de los bienes o servicios a los que se aplican tales marcas en el exterior, como se disponía en la Ley anterior, sino en relación a cualquier producto o servicio.
- b. En el caso de cualquier marca, cuyo registro en México fuera obtenido por una persona distinta de aquélla a la que asiste un mejor derecho por uso y registro previo en otro país, se amplía el plazo dentro del cual el legítimo titular extranjero puede demandar la nulidad del registro indebidamente obtenido por otra persona en México. El plazo conforme a la nueva Ley es de un año a partir de la publicación del registro marcario en México, en vez de seis meses como lo era antes.
14. Se amplían los períodos de vigencia correspondientes a:
- Modelos y dibujos industriales, a quince años, en vez de los siete que se estipulaban anteriormente.
 - Nombres comerciales a diez años y no cinco como en el pasado.
 - Avisos comerciales, cuya vigencia pasa de cinco a diez años, admitiéndose además la posibilidad de renovación de su registro por lapsos iguales, lo cual no estaba previsto en la Ley anterior.

15. Se preservan para los consumidores las ventajas derivadas del Libre Comercio Internacional, con mercancías a las que legítimamente se aplica una marca registrada.

La disposición descrita buscaba favorecer a los consumidores mexicanos, protegiéndolos contra posibles discriminaciones internacionales en precios, y por parte de los titulares de marcas registradas. En pocas palabras se permite a cualquier persona la importación y el comercio con mercancías a las que legítimamente se aplica una marca registrada, sin restringir este comercio como derecho exclusivo del titular del registro marcario en México.

No obstante, el problema de las importaciones paralelas, ha sido el causante de una gran situación de inseguridad jurídica para los titulares de las marcas y sus licenciatarios, como podremos observar, al ocuparnos de él más adelante.

16. Se mejora la protección a la propiedad industrial de modo congruente con las prácticas de mercadotecnia que se observan cada vez más en la actualidad:

- a. Se facilita que las marcas registradas sean utilizadas con mayor flexibilidad, al dejar de constituir causales de extinción del registro, aquellas variaciones en la forma de uso de la marca que no alteren sus características esenciales.

Esto eliminará la necesidad de que las empresas realicen registros múltiples para una marca que es

escencialmente la misma con pequeñas variantes disminuyendo por tanto a las empresas los costos de la conservación de sus derechos marcarios.

- b. Se admite con mayor liberalidad el registro de marcas que contengan elementos que sean descriptivos, en cierto grado, de los productos o servicios a los que se aplican las marcas, si éstas mantienen básicamente un carácter distintivo, considerando la totalidad de los elementos de que se componen.
- c. Las formas tridimensionales que con frecuencia se utilizan en la industria o en el comercio para distinguir ciertos productos de otros de su especie, son registrables como marca, facilitando a las empresas la modernización de sus prácticas de identificación y diferenciación comercial. Al mismo tiempo esto evita que las empresas tengan que registrar como modelos industriales los signos distintivos que fundamentalmente buscan utilizar como marcas y hace posible la renovación sucesiva de su registro, la cual no es posible bajo la figura del modelo industrial.
- d. Se estipulan condiciones para el registro de marcas colectivas, de modo que una marca registrada pueda ser usada por todos los miembros de una asociación o agrupación de industriales o comerciantes. Los miembros de dicho agrupamiento inscribirán ante la autoridad las reglas que ellos mismos acuerden para el uso de la marca colectiva de que se trate.
- e. Se prevé que la protección de un nombre comercial se pueda extender a todo el territorio nacional; en los

casos en que el nombre comercial se difunda y publicite sistemáticamente por medios de comunicación que alcancen esa cobertura, en vez de limitar dicha protección a la zona de la clientela efectiva en que se ubica el establecimiento que lleva el nombre comercial como lo estipulaba la Ley anterior.

- f. En lo que respecta a la protección de los avisos comerciales, el derecho del titular del registro correspondiente para impedir que terceros utilicen el aviso sin su autorización, se aumenta considerablemente ya que tal derecho tendrá una vigencia de diez años y podrá renovarse indefinidamente por períodos de la misma duración.
- g. Las licencias de uso de marcas bajo convenio de franquicia, es decir, como parte del licenciamiento de todo un sistema de negocio en el que además de la autorización para el uso de las marcas, se transfieren conocimientos técnicos y administrativos con el fin de que el licenciatarlo ofrezca los bienes y servicios con los mismos métodos y calidad que el licenciante, se vuelven más transparentes al estipularse una obligación simple de información para el licenciatarlo, de modo que éste pueda conocer a fondo el sistema de negocio que se licencia.
- h. Se evita la posible confusión entre marcas registradas y nombres comerciales de establecimientos o denominaciones de sociedades, cuando éstas indiquen cierta relación con aquéllas, sin que verdaderamente exista tal relación, impidiendo su publicación. Los titulares de marcas previamente registradas podrán

demandar judicialmente tanto daños y perjuicios, como la supresión de éstas en aquellas denominaciones de sociedades de giros relacionados, en las que las marcas registradas se hubieren adoptado sin autorización del titular.

17. Desaparece el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, como consecuencia de la evolución de la economía mexicana, sobre todo en los últimos seis años, en que, luego de la apertura al comercio internacional, se ha visto acentuada la necesidad de las empresas por contratar a corto plazo tecnologías eficientes.

Cabe señalar, además, que la tendencia en muchos otros países apunta también hacia la desregulación de la tecnología. El marco jurídico aplicable a las prácticas anticompetitivas, tiende en el presente a no considerarlas nocivas por sí mismas, sino a evaluarlas según los efectos del caso en particular.

18. Se prevé la creación del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que tendrá a su cargo el cumplimiento de las tareas con naturaleza técnica y legal que son típicas de una oficina gubernamental de Propiedad Industrial, y que en su mayor parte son altamente especializadas, por tal motivo se requiere de personal con un considerable grado de calificación y actualización continua, tanto sobre la evolución de la tecnología como sobre las cambiantes características del derecho internacional en materia de Propiedad Industrial.

Las funciones del Instituto serán de consulta y apoyo técnico para la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), además de asesoría y orientación al público en materia de propiedad industrial.

19. Se implementan procedimientos y sanciones legales para que los dueños de marcas registradas o de patentes puedan desalentar y combatir los actos de piratería que lleguen a cometerse en su contra.

Al respecto el Dr. Roberto Villareal Gonda, Jefe de la Delegación Mexicana en la Mesa de Propiedad Intelectual durante las negociaciones del TLC en 1991 y 1992 apunta:

"Por todas estas características, la nueva Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial ha recibido especial atención y favorable reconocimiento en el plano internacional, entre los países con quienes tenemos las transacciones comerciales, tecnológicas, industriales y financieras más significativas.

Asimismo , varios países de América Latina y algunos de los principales de Asia, con quienes competimos en la economía mundial, han estudiado, con interés esta legislación y su vinculación con las políticas mexicanas de apoyo a la competitividad en un marco de apertura económica y desregulación de las actividades industriales y comerciales". ²⁷

CAPITULO IV

CAPÍTULO IV

LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO

4.1 ANTECEDENTES

Lo expuesto en los apartados precedentes, pone de manifiesto la política gubernamental encaminada a proteger dentro del territorio nacional a la Propiedad Intelectual, para que los individuos y empresas que desarrollan creaciones intelectuales, en beneficio del desarrollo comercial, industrial y cultural de México, no padezcan en nuestro país los efectos nocivos de la competencia desleal, sino que, por el contrario, gocen de los incentivos y apoyos que les ofrece una protección jurídica y eficaz de los Derechos de Propiedad Intelectual.

No obstante, ante la apertura económica que experimenta actualmente el país, proteger los intereses de los mexicanos únicamente dentro del territorio nacional resulta insuficiente. Las exportaciones de productos diversos realizadas por empresas mexicanas, las inversiones de las mismas, que gradualmente van en aumento en el extranjero y la transferencia de tecnología por las empresas mexicanas a sus socios y proyectos realizados fuera de México, son realidades en marcha que reclaman una protección no sólo adecuada sino indudablemente eficaz para los Derechos de Propiedad Intelectual de los mexicanos en los países extranjeros, con los cuales se mantienen intercambios constantes de comercio, inversión y tecnología.

Ejemplo latente de lo expuesto, lo constituye el fenómeno

de la piratería, misma que se manifiesta como el cáncer de la actividad creativa que ejercen los particulares, tanto en los Estados Unidos de América, como en países de Centro y Sudamérica, problema que va en aumento conforme las exportaciones e inversiones mexicanas se incrementan y acreditan en sus territorios.

Con fundamento en lo anterior, la política del gobierno mexicano es enfatizar de manera relevante, la importancia de demandar a esos países una protección legal adecuada en materia de Propiedad Intelectual en defensa de los intereses legítimos de los mexicanos en el extranjero.

Con el fin de lograr un acercamiento y un conocimiento un tanto más directo de la significación e importancia del capítulo de Propiedad Intelectual en el Tratado de Libre Comercio, transcribimos a continuación un extracto de la exposición realizada, por el Dr. Roberto Villareal Gonda, Jefe de la Delegación Mexicana en la Mesa de la materia, durante las negociaciones del Tratado en 1991 y 1992, en su carácter de Director General de Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, durante las audiencias sobre el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, realizadas por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos.

LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL TLC CONTRIBUCIÓN GENERAL Y VISIÓN DE CONJUNTO

" En concordancia con el papel que la actual administración gubernamental concede a la protección legal de la Propiedad Industrial, para el apoyo de la competitividad, las negociaciones del Tratado de Libre Comercio entre México, los Estados Unidos de América y Canadá (TLC) , concluidas recientemente, incluyeron un capítulo muy completo en materia de propiedad intelectual.

Dicho capítulo recoge los avances legislativos ya realizados por México, a la vez que incorpora la debida protección de los derechos de los obtenedores de variedades vegetales o fitomejoradores conforme al Tratado de la Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV).

PROPÓSITOS FUNDAMENTALES

El capítulo de Propiedad Intelectual del TLC hace dos contribuciones de gran importancia para la elevación de la competitividad internacional de toda la región de América del Norte frente a otras zonas comerciales del mundo. Por un lado, las disposiciones del capítulo incentivan la innovación y el desarrollo tecnológico de las empresas de toda la región, constituyendo así un motor del dinamismo industrial de la región para los años por venir.

Por otro lado, las previsiones del capítulo permitieron desalentar y combatir la competencia desleal en cualquiera de los tres países, de modo que se facilite la efectiva libre circulación de mercancías, servicios, capitales y tecnologías dentro de toda la región, propiciando el aprovechamiento cabal de las economías de escala mediante la producción internacional, reduciendo los costos unitarios de fabricación y comercialización y, por consiguiente, reforzando también por esta vía la competitividad de la región frente al resto del mundo.

En ausencia de un conjunto definido de reglas claras y estables para la protección legal de los Derechos de Propiedad Intelectual en los tres países, los individuos y empresas de la región de América del Norte carecerían de la seguridad jurídica indispensable para emprender proyectos de producción, comercialización, inversión e investigación y desarrollo tecnológico, que sean verdaderamente internacionales.

En esa situación, las oportunidades para la expansión de los negocios de cada país en los otros, que resultaran de los demás capítulos del TLC, se verían con frecuencia poco atractivas si no existiere la garantía de que los Derechos de Propiedad Intelectual estarán efectivamente protegidos contra la competencia desleal en los tres países. Por ello, las reglas para la protección y defensa de los Derechos de Propiedad Intelectual que los tres países se comprometen a respetar, brindan la certidumbre y seguridad jurídicas indispensables para el buen desarrollo de los negocios internacionales.

Adicionalmente, las disposiciones que establece el capítulo para la protección de la Propiedad Intelectual en los tres países, también propiciarán la atracción de tecnologías modernas desde fuera de la región, que buscan un mercado del gran

tamaño de éste en condiciones de seguridad jurídica satisfactorias.

MEDIOS E INSTRUMENTOS BÁSICOS

El capítulo establece distintos tipos o categorías de creaciones intelectuales, tales como las obras artísticas y las literarias, los fonogramas, las invenciones, los esquemas de trazado de circuitos integrados y los secretos industriales o de negocios, por citar sólo algunos ejemplos:

Para cada categoría de creaciones intelectuales se definen determinados actos cuya realización, respecto de una creación particular, estará permitida legalmente dentro de cierto lapso sólo para la persona que realizó dicha creación intelectual, o para otras personas que sean expresamente autorizadas por aquélla para realizar los actos en cuestión. De esta manera, como ocurre en cualquier ordenamiento jurídico en materia de protección de la Propiedad Intelectual, se definen ciertos derechos exclusivos sobre las creaciones intelectuales, a favor de quienes las realizan y por determinado tiempo, para que ninguna otra persona pueda utilizarlas indebidamente, o sea, sin el consentimiento de la persona que las realizó. Estos derechos exclusivos, antes del término de su vigencia, pueden transmitirse jurídicamente por los creadores intelectuales a otras personas, por ejemplo mediante cesión o licencia, de tal manera que constituyen automáticamente derechos de propiedad.

Los derechos exclusivos para los creadores intelectuales, que como se señaló antes varían en alcance y duración según el tipo de creación intelectual de que se trate, permiten a los creadores intelectuales controlar en la práctica el uso, aplicación o destino de su creaciones. Es así como ellos pueden recuperar los gastos en que incurrieron al realizar sus creaciones e incluso obtener una ganancia económica a partir de su esfuerzo creativo. Asimismo, estos derechos exclusivos le representan a cada creador intelectual la oportunidad de mantener durante cierto tiempo una ventaja frente a sus competidores en el campo de la creación intelectual de que se trate.

Por lo anterior, estos derechos exclusivos de propiedad sobre las creaciones intelectuales, son el medio jurídico o instrumento legal idóneo por el cual se logran los propósitos fundamentales mencionados antes: fomentar la creatividad o innovación como motor del dinamismo industrial o comercial; evitar la competencia desleal o uso no autorizado de las creaciones intelectuales, como vía para la expansión ordenada y justa de los negocios; y atraer tecnologías modernas desde fuera de la región.

Para hacer valer estos Derechos de Propiedad Intelectual, como en cualquier legislación en la materia, en el capítulo de

Propiedad Intelectual del TLC se establecen procedimientos y sanciones aplicables a quienes usen, apliquen o destinen las creaciones intelectuales de modos o en circunstancias no autorizadas por sus creadores. Esos procedimientos, tal como están definidos, garantizan transparencia y procuran la aplicación de justicia en la defensa de los Derechos de Propiedad Intelectual, sin constituir barreras u obstáculos injustificados al libre comercio.

Por último, cabe hacer notar que el alcance y duración de la protección que ofrece el capítulo a los distintos tipos de Derechos de Propiedad Intelectual, son en general los más amplios que pueden encontrarse hoy en día alrededor del mundo. Con ésto, el capítulo de Propiedad Intelectual del TLC se encuentra en la vanguardia del Derecho Internacional existente en esta materia, ofreciendo apoyos e incentivos singulares para el mejoramiento de la competitividad internacional.²⁸ de los negocios que se desarrollan en América del Norte.

4.2 PRINCIPIOS GENERALES DEL CAPÍTULO DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL TLC

Cada uno de los diferentes tipos o categorías de creaciones intelectuales, que se contemplan en esta sección del TLC, constituye una vertiente especial de la protección legal en materia de Propiedad Industrial, para lo cual se definen determinados derechos exclusivos a favor de los creadores intelectuales correspondientes. *

Aunque varían por sus propias características, en alcance y duración los derechos a que hacemos referencia, podemos considerar como común denominador, los siguientes principios:

* CONSULTAR ANEXO No. 2

**TERRITORIALIDAD Y EXTRATERRITORIALIDAD
(ARTÍCULO 1701)**

Cada una de las Partes otorgará en su territorio, a los nacionales de otra Parte, protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual, asegurándose de que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan en obstáculos al comercio legítimo.

**AMPLIACIÓN DE LA PROTECCIÓN ORIGINAL
(ARTÍCULO 1702)**

Cada una de la Partes podrá otorgar en su legislación interna protección a los derechos de Propiedad Intelectual más amplia que la requerida en este Tratado, siempre que tal protección no resulte incompatible con el mismo.

**TRATO NACIONAL
(ARTÍCULO 1703)**

Cada una de las Partes, otorgará a los nacionales de otra Parte, un trato igual al que conceda a sus propios nacionales en materia de protección y defensa de todos los derechos de propiedad intelectual.

INCONDICIONALIDAD DEL TRATO NACIONAL

Ninguna de las Partes podrá exigir a los titulares de los derechos, como condición para el otorgamiento de trato nacional, que cumplan con formalidad o condición alguna en particular para adquirir sus derechos principales y conexos.

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE TRATO NACIONAL

Cada una de las Partes podrá hacer excepción de lo señalado, respecto a sus procedimientos administrativos y judiciales para la protección o defensa de los derechos de propiedad intelectual, inclusive cualquier procedimiento que requiera que un nacional de otra Parte señale un domicilio legal o designe un agente en el territorio de la Parte, siempre y cuando la excepción esté permitida por la Convención pertinente, y siempre que tal excepción:

- a. Sea necesaria para asegurar el cumplimiento de medidas que no sean incompatibles con lo dispuesto en el Tratado.
- b. No se aplique en forma tal que constituya una restricción encubierta al comercio.

ACUERDOS REALIZADOS CON LA INTERVENCIÓN DE LA OMPI

Ninguna de las Partes tendrá obligación alguna relacionada con los procedimientos establecidos en acuerdos multilaterales concertados bajo auspicios de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en relación a la adquisición o conservación de derechos de la propiedad intelectual.

COMPETENCIA DESLEAL

(ARTÍCULO 1704)

Ninguna disposición impedirá que cada una de las Partes tipifique en su legislación interna prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que, en casos particulares, puedan constituir un abuso de los derechos de propiedad intelectual con efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente. Cada una de las Partes podrá adoptar o mantener,

de conformidad con otras disposiciones de este Tratado, las medidas adecuadas para impedir o controlar dichas prácticas o condiciones.

INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES
(ARTÍCULO 1701)

Con objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos en materia de propiedad industrial cada una de las Partes aplicará, cuando menos, lo establecido en el capítulo correspondiente del TLC y las disposiciones sustantivas de los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:

- Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, 1967 (Convenio de París).
- Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, 1978 (Convenio UPOV). *³
- Convención Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas, 1991 (Convenio UPOV). *³
- Tratado de Washington para la Protección de los Esquemas de Trazado de los Circuitos Integrados, abierto para su firma en 1989. *⁴

Las Partes harán todo lo posible para adherirse a los textos citados de estos convenios si aún no son parte de ellos a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

*** AMBOS CONVENIOS HAN SIDO INCLUIDOS COMO ANEXOS 3 Y 4 RESPECTIVAMENTE, POR LO NOVEDOSO QUE RESULTA LA PROTECCIÓN DE ESTAS ÁREAS EN MÉXICO.

De manera particular México deberá realizar su mayor esfuerzo por cumplir lo antes posible con las disposiciones sustantivas de la Convención UPOV, 1978 ó 1991, y tendrá que hacerlo antes del término de dos años a partir de la fecha de firma del Tratado; y aceptará, a partir de la fecha de entrada en vigor del TLC solicitudes de los obtentores de vegetales para variedades en todos los géneros y especies vegetales, concediendo dicha protección conforme a las disposiciones sustantivas correspondientes lo más pronto posible, luego de cumplir con la adhesión a los convenios señalados con anterioridad. ²⁹

4.3 ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DEL MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL EN MÉXICO

Se tiene prevista la adhesión de México al Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), administrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) del Sistema de Naciones Unidas y del que son actualmente miembros 52 naciones, entre las que se encuentran los principales socios de México en lo que hace a comercio, inversión y tecnología.

La adhesión del país a dicho Tratado :

- Reforzará las tendencias en marcha de presentación de solicitudes de patente en México.
- Coadyuvará a dinamizar la transferencia de tecnología para apoyar la competitividad internacional del aparato productivo.
- Hará más eficiente el uso de los recursos de la oficina mexicana de patentes y garantizará que los exámenes

de las patentes que México otorgue, tengan una calidad técnica al nivel con que cuentan las oficinas de patentes en los países más avanzados.³⁰

En materia de marcas, las partes consideraron la viabilidad de aplicar las disposiciones del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, cuestión que en una primera versión del proyecto se había consignado como de observancia obligatoria.

" Sin embargo, dadas las características del Arreglo de Madrid, se consideró que su inclusión implicaría obligaciones que por el momento no resultaban congruentes al espíritu del TLC.

Por virtud al Arreglo de Madrid quedó establecido un Registro de Marcas en la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Industrial (OMPI), en Ginebra.

Los registros efectuados en base a este Arreglo reciben el nombre de "marcas internacionales", porque tales registros surten sus efectos en varios países pudiendo extenderse, inclusive, a todos los países miembros del Arreglo, lo que simplifica las gestiones y otorga mayor alcance y eficacia a los registros de marcas.

No se descarta, desde luego, que la evolución propia de los sistemas de integración y armonización previstos en el propio TLC, genere las condiciones para incorporar disposiciones del alcance de las del Arreglo de Madrid como normas obligatorias en el mediano plazo".³¹

4.4 COOPERACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA (ARTÍCULO 1719)

ASISTENCIA TÉCNICA

Los países se otorgarán mutuamente asistencia técnica en los términos que convengan y promoverán la cooperación entre sus autoridades competentes. Dicha cooperación incluirá la capacitación de personal.

COOPERACIÓN EN MATERIA INTERNACIONAL

Los Países cooperarán con miras a eliminar el comercio de productos que infrinjan los derechos de propiedad intelectual.

PUNTOS DE ENLACE

Con tal fin, cada uno de ellos establecerá y dará a conocer a los otros países involucrados, al 1o. de enero de 1994, los puntos de enlace en sus gobiernos federales, e intercambiará información relativa al comercio de mercancías infractoras.

4.5 PROTECCIÓN DE LA MATERIA EXISTENTE (ARTÍCULO 1720)

LA APLICACIÓN DEL TLC NO SERÁ RETROACTIVA

Salvo las excepciones establecidas, este Tratado no genera obligaciones relativas a actos realizados antes de la fecha de aplicación de las disposiciones pertinentes del Tratado para el país de que se trate.

INICIO DE LA PROTECCIÓN

Salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, cada uno de los países firmantes, lo aplicará a toda la materia objeto de protección existente en la fecha de aplicación de sus disposiciones pertinentes para el país de que se trate, y que goce de protección en un país en la misma fecha, o que cumpla en ese momento o subsecuentemente con los requisitos establecidos para obtener protección.

MATERIA PROTEGIBLE QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMINIO PÚBLICO

Salvo lo dispuesto con anterioridad, a ninguna Parte se le podrá obligar a restablecer la protección a la materia protegible que, a la fecha de aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Tratado para el país en cuestión, haya caído en el dominio público en su territorio.

REGULACIÓN DE LOS ACTOS INFRACTORES DEL TITULAR

En lo concerniente a cualesquiera actos relativos a objetos concretos que incorporen materia protegida, que resulten infractores con arreglo a las leyes acordes con el presente Tratado, y que se hayan iniciado, o para los que se hayan hecho una inversión significativa antes de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado para ese país, cualquier país podrá limitar los recursos al alcance del titular del derecho en relación con la continuación de tales actos después de la fecha de aplicación de este Tratado para ese país.

INDEMNIZACIÓN

Sin embargo, en tales casos, el país por lo menos preverá el pago de una remuneración equitativa.

PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EN RELACIÓN A PATENTES

No habrá discriminación en el goce de los derechos de patente en cuanto al campo de la tecnología, al uso sin autorización del titular del derecho, cuando la autorización de tal uso haya sido concedida por el gobierno antes de que se diera a conocer el texto del proyecto del Acta Final que incorpora los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.

MODIFICACIÓN DE SOLICITUDES PENDIENTES

En el caso de los derechos de propiedad intelectual cuya protección esté condicionada al registro, se permitirá la modificación de las solicitudes de protección pendientes de resolución a la fecha de aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Tratado para el país de que se trate, con el fin de reivindicar la protección ampliada que se otorgue conforme al presente Tratado. Tales modificaciones no incluirán materia nueva.

CAPITULO V

CAPÍTULO V

INFLUENCIA DEL TLC EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA EN MATERIA DE SIGNOS DISTINTIVOS

5.1 MARCAS

ASPECTOS GENERALES

Originariamente las marcas fueron concebidas para distinguir los productos de un fabricante del de sus competidores.³²

La diferenciación de productos en el mercado, es y ha sido un factor determinante para la sana competencia entre las empresas, ofreciendo a los consumidores la posibilidad de contar con distintas variedades o versiones de un mismo producto que les permite realizar una elección que satisfaga sus preferencias personales. Es por esto, que la diferenciación de productos constituye un verdadero estímulo para la competencia entre los productores basada en la calidad y el precio.

La utilización de marcas en la distribución de bienes y servicios en el mercado, ha tenido a través de la historia, una importancia trascendental para que la actividad comercial e industrial haya evolucionado en función de los intereses consumidores.

"Actualmente la marca cumple varias funciones:

- a. Indica el origen del producto.
- b. Distingue productos y servicios de otros de su misma

especie.

c. Distingue calidad.

d. Determina una función motivante o de publicidad." 33

En un Tratado de la embergadura del TLC, la protección de los derechos exclusivos sobre el uso de marcas representa una enorme aportación, puesto que permitirá una competencia ordenada entre los comerciantes y los productores de los tres países.

Aunado a ésto y gracias a la protección de las marcas, los consumidores de toda la Zona de Norteamérica, podrán elegir entre un amplio número de variedades de cada producto o servicio, contando con la seguridad de que al adquirir los productos de la marca de su preferencia no se tratará de productos falsificados, que no cuenten con una calidad reconocida por la experiencia del consumidor, en las compras que con dicha marca se hayan efectuado en otras ocasiones.

5.2 DISPOSICIONES DEL TLC EN MATERIA DE MARCAS (ARTÍCULO 1708)

CONCEPTO

Una marca es, cualquier signo o cualquier combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de la otra, inclusive nombres de personas, diseños, letras, números, colores, elementos figurativos o la forma de los bienes o la de su empaque.

DELIMITACIÓN DE LA COBERTURA

Este apartado señala que además de las marcas de productos, también se incluirán:

- las de servicios;
- la colectivas; y
- las marcas de certificación.

VISIBILIDAD DE LOS SIGNOS

Cada una de las Partes podrá establecer como condición para el registro de las marcas que los signos sean visibles.

DERECHO DE EXCLUSIVIDAD

Cada una de las Partes otorgará al titular de una marca registrada el derecho de impedir, a todas las personas que no cuenten con el consentimiento del titular, usar en el comercio signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha registrado la marca del titular, cuando dicho uso genere una probabilidad de confusión.

CUÁNDO EXISTE PROBABILIDAD DE CONFUSIÓN

Se presumirá la probabilidad de confusión cuando se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos.

REGISTRO DE UNA MARCA Y SU USO

Los derechos arriba mencionados se otorgarán sin perjuicio de derechos previos y no afectarán la posibilidad de que

cada una de las Partes reconozca derechos sobre la base del uso.

Cada una de las Partes podrá supeditar la posibilidad de registro al uso. No obstante, la solicitud de registro no estará sujeta a la condición de uso efectivo de una marca. Ninguna de las Partes denegará una solicitud únicamente con fundamento en que el uso previsto no haya tenido lugar antes de la expiración de un período de tres años, contados a partir de la fecha de solicitud del registro.

NATURALEZA DE LOS BIENES O SERVICIOS

La naturaleza de los bienes o servicios a los cuales se aplicará una marca en ningún caso constituirá un obstáculo para el registro de una marca.

MARCAS NOTORIAMENTE CONOCIDAS

El Artículo 6 bis del Convenio de París se aplicará, con las modificaciones necesarias a los servicios; el cual dice a la letra:

" Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación lo permite, bien a instancia del interesado, rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.

Deberá concederse un plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha del registro para reclamar la anulación de dicha marca. Los países de la Unión

tienen la facultad de prever un plazo en el cual deberá ser reclamada la prohibición del uso.

No se fijará plazo para reclamar la anulación o la prohibición de uso de las marcas registradas o utilizadas de mala fe." ³⁴

PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA NOTORIEDAD DE UNA MARCA

Para determinar si una marca es notoriamente conocida, se tomará en cuenta el conocimiento que de ésta se tenga en el sector correspondiente del público, inclusive aquel conocimiento en el territorio de la Parte que sea el resultado de la promoción de la marca. Ninguna de las Partes exigirá que la reputación de la marca se extienda más allá del sector público que normalmente trate con los bienes y servicios en cuestión.

VIGENCIA DE LAS MARCAS Y SU RENOVACIÓN

Cada una de las Partes estipulará que el registro inicial de una marca tenga cuando menos una duración de diez años, siempre que se satisfagan las condiciones que se estipulen para la renovación.

PRUEBA DE USO PARA LA CONSERVACIÓN DEL REGISTRO

Cada una de las Partes exigirá el uso de una marca para conservar el registro.

CANCELACIÓN DEL REGISTRO POR FALTA DE USO

El registro podrá cancelarse por falta de uso únicamente después de que transcurra, como mínimo, un período ininterrumpido de falta de uso de dos años, a menos que el titular de la marca presente razones válidas apoyadas en la existencia de obstáculos

para el uso.

RAZONES VÁLIDAS PARA LA FALTA DE USO

Cada una de las Partes reconocerá como razones válidas para la falta de uso las circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a bienes o servicios identificados por la marca en cuestión.

USO DE LA MARCA POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR

Para fines de mantener el registro, cada una de las Partes reconocerá el uso de una marca por una persona distinta al titular de la marca, cuando tal uso de la marca esté sujeto al control del titular.

SE PROHIBEN LOS REQUISITOS ESPECIALES PARA EL USO

Ninguna de las Partes podrá dificultar el uso en el comercio de una marca mediante requisitos especiales, tales como un uso que disminuya la función de la marca como indicación de procedencia, o un uso con otra marca.

LICENCIAMIENTO Y CESIÓN DE MARCAS

Cada una de las partes podrá establecer condiciones para el licenciamiento y la cesión de marcas, en el entendido de que no se permitirán las licencias obligatorias de marcas y que el titular de una marca tendrá derecho a cederla con o sin la transmisión de la empresa a la que pertenezca la marca.

EXCEPCIONES A LOS DERECHOS DEL TITULAR DE LA MARCA

Cada una de las Partes podrá establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, tal como el uso correcto de términos descriptivos, a condición de que las excepciones tomen en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de otras personas.

NO SERÁN REGISTRABLES COMO MARCA

Las palabras, al menos en español, francés o inglés, que designen genéricamente los bienes o servicios, o los tipos de bienes o servicios, a los que la marca se aplique.

Las marcas que contengan o consistan en elementos inmorales, escandalosos o que induzcan a error, o elementos que puedan denigrar o sugerir falsamente una relación con personas, vivas o muertas, instituciones, creencias, símbolos nacionales de cualquiera de las Partes, o que las menosprecien o afecten en su reputación.

PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE MARCAS

Cada una de las Partes establecerá un sistema para el registro de marcas, mismo que incluirá:

- El examen de las solicitudes.
- La notificación que deba hacerse al solicitante acerca de las razones que fundamenten la negativa de registro de una marca.
- Una oportunidad razonable para que el solicitante pueda responder a la notificación.

- La publicación de cada marca, ya sea antes o poco después de que haya sido registrada.
- Una oportunidad razonable para que las personas interesadas puedan solicitar la cancelación del registro de una marca.

SISTEMA DE OPOSICIÓN

Cada una de la Partes podrá dar una oportunidad razonable a las personas interesadas para oponerse al registro de una marca.

5.3 INDICACIONES GEOGRÁFICAS

CONSIDERACIONES GENERALES

Es un fenómeno relativamente constante el que se presenta en la comercialización de ciertos tipos de productos, tales como los agropecuarios, los vinos o licores, las aguas minerales y diversas artesanías típicas, respecto de los comerciantes y productores cuando señalan como punto de referencia para los consumidores, el lugar de elaboración o procedencia de tales productos, sobre todo cuando, precisamente por provenir de un lugar en particular, los productos gozan de una calidad especial que los distingue frente a los productos provenientes de otros sitios, por su prestigio.

" Las denominaciones de origen, no son otra cosa que nombres geográficos que han venido a ser el nombre de un producto, que por provenir de esa zona geográfica tiene características propias y por ende distintas de otros de la misma especie, provenientes de otros lugares. Las características propias que se dan en cada zona, pueden tener su causa en condiciones humanas, como lo es una especialización de siglos en un determinado arte u

oficio y la utilización de procesos especiales, en condiciones que la naturaleza propicia de ese lugar tiene, o bien en ambas. Estas condiciones naturales, pueden estar determinadas por la lluvia, el suelo, la temperatura, humedad, altitud, sobre el nivel del mar, etc.

Así pues una denominación de origen no es registrable únicamente porque se trata de una denominación genérica sino porque también así queda consagrada la prohibición de engañar al público mediante el uso de un nombre para distinguir un producto que no contiene las características prometidas." ³⁵

Como consecuencia, consideramos que se presentan condiciones propicias para que los fabricantes regionales inviertan en el mejoramiento de la calidad de sus productos, buscando obtener la preferencia de la clientela de los fabricantes de otras regiones. Esto, en muchas ocasiones, provoca el surgimiento de una sana competencia que estimule el desarrollo de la industria regional y la formación de una cultura de calidad entre los productores de la zona.

En atención a lo expuesto, es de notar que el TLC, contiene disposiciones para regular el uso voluntario de las indicaciones geográficas, en forma tal, que no se fomente la competencia desleal, ni se defraude a los consumidores.

Sobre todo, si consideramos que México, es un país con una enorme clientela potencial de sus variados y excelentes productos regionales.

5.4 DISPOSICIONES DEL TLC SOBRE INDICACIONES
GEOGRÁFICAS
(ARTÍCULO 1712)

OBLIGACIONES DE LAS PARTES

En relación con las indicaciones geográficas, cada una de los países firmantes, deberá proveer los medios legales para que las personas interesadas puedan impedir:

LA COMPETENCIA DESLEAL, QUE COMPRENDE...

- El uso de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto.
- Cualquier otro uso que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido en que lo establece el Artículo 10 bis del Convenio de París, a saber :

"Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.

Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.

En particular deberán prohibirse:

- a. Cualquier acto capaz de crear confusión por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.

- b. Las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos, o la actividad industrial o comercial de un competidor.
- c. Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos." 36

CIRCUNSTANCIAS PARA LA NEGACIÓN O ANULACIÓN DEL REGISTRO

Cada una de las Partes, de oficio, si su legislación lo permite, o a petición de una persona interesada, se negará a registrar o anular el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos que no se originan en el territorio, región o localidad indicada, si el uso de tal indicación en la marca para esos productos es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto.

En el mismo sentido, se anulará o negará el registro a toda indicación geográfica que, aunque indique de manera correcta el territorio, región o localidad en que se originan los productos, proporcione al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio, región o localidad.

EXCEPCIONES

Nada de lo dispuesto, se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a impedir el uso continuo y similar de una determinada indicación geográfica de otra Parte en relación con bienes o servicios, a sus nacionales o a los domiciliados de esa Parte que hayan usado esa indicación geográfica en el territorio de esa Parte, de manera continua, en relación con los mismos bienes o servicios u otros relacionados, en cualquiera de los

siguientes casos:

- Por lo menos durante diez años.
- De buena fe, antes de la fecha de firma de este Tratado.

NO SE APLICA EN PERJUICIO DEL TITULAR

Cuando se haya solicitado o registrado una marca de buena fe, o cuando los derechos sobre una marca se hayan adquirido mediante su uso de buena fe, ya sea:

- Antes de la fecha en que se apliquen estas disposiciones en esa Parte.
- Antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en la Parte de origen.

ADEMÁS...

Ninguna Parte podrá adoptar medida alguna para la aplicación de lo dispuesto anteriormente en perjuicio de la posibilidad de obtener el registro de una marca, o de la validez del mismo, o del derecho a usar una marca, con base en que dicha marca es idéntica o similar a una indicación geográfica.

SE LIMITA TAL FACULTAD TRATÁNDOSE DE NOMBRES GENÉRICOS

Ninguna de las Partes estará obligada a aplicar las excepciones anteriores a una indicación geográfica si ésta es idéntica al nombre acostumbrado en el lenguaje común del territorio de esa Parte para los bienes o servicios a los que se aplica esa indicación.

PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Cada una de las Partes podrá disponer que cualquier solicitud formulada en relación con el uso o el registro de una marca, se deba presentar:

- Dentro de los cinco años siguientes al momento en que el uso contrario de la indicación geográfica protegida se conozca en forma general en esa Parte.
- Dentro de los cinco años posteriores a la fecha de registro de la marca en esa Parte.

SIEMPRE QUE...

La marca haya sido publicada para entonces, si la fecha del registro es anterior a aquélla en que el uso contrario llegó a ser conocido en forma general en esa Parte, y que además la indicación geográfica no se haya usado o registrado de mala fe.

PROTECCIÓN DEL NOMBRE PROPIO COMO INDICACIÓN GEOGRÁFICA

Ninguna de las Partes, adoptará medida alguna en perjuicio del derecho de cualquier persona a usar, en las actividades comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en esa actividad, excepto cuando dicho nombre constituya la totalidad o parte de una marca válida existente antes de que la indicación geográfica fuera protegida y con la cual exista probabilidad de confusión, o cuando dicho nombre se use de tal manera que induzca a error al público.

INTERPRETACIÓN DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES

Nada de lo dispuesto con anterioridad se interpretará en

el sentido de obligar a una Parte a proteger una indicación geográfica que no esté protegida, o que haya caído en desuso, en la Parte de origen.

PRODUCTOS DISTINTIVOS

En el Capítulo referente al "Trato Nacional y Acceso a Mercados para Bienes", se establece respecto de las indicaciones geográficas de productos que son representativos de cada país:

- a. México y Canadá reconocerán el Bourbon Whiskey y el Tennessee Whiskey, que es un Bourbon Whiskey pero cuya producción se autoriza sólo en el Estado de Tennessee, como productos distintivos de Estados Unidos. Por lo tanto, México y Canadá no permitirán la venta de producto alguno como Bourbon Whiskey y Tennessee Whiskey, a no ser de que se hayan elaborado en Estados Unidos de acuerdo con las leyes y reglamentaciones relativas a la elaboración de los mencionados productos.
- b. Estado Unidos y México reconocerán el Canadian Whiskey como producto distintivo de Canadá. En consecuencia, Estado Unidos y México no permitirán la venta de producto alguno como Canadian Whiskey, a menos de que se haya elaborado en Canadá de acuerdo con sus leyes y para su consumo en ese país.
- c. Estados Unidos y Canadá reconocerán al Tequila y al Mezcal como productos distintivos de México. En consecuencia, Estados Unidos y Canadá no permitirán la venta de producto alguno como Tequila o Mezcal, a menos de que se hayan elaborado en México y de Acuerdo con sus leyes. Esta regla se aplicará al

Mezcal, ya sea a la fecha de entrada en vigor del Tratado, o bien 90 días después de la fecha en que el gobierno de México haga obligatoria la norma oficial para este producto, lo que ocurra más tarde.

5.5 COROLARIO

Como hemos venido señalando en el transcurso del presente trabajo, podemos afirmar que en términos generales la regulación de marcas contemplada en la LEFOPPI corresponde en gran medida a las condiciones previstas en el TLC, adecuándose así al estandar internacional establecido.

Sin embargo, existen algunas cuestiones que fueron ignoradas en el texto del TLC y otras que, aunque sí se contemplan, su regulación tendrán que definirse y ampliarse para lograr una completa adecuación de la legislación mexicana a lo dispuesto por dicho Tratado.

Al respecto creemos que las modificaciones a la LEFOPPI, deberán versar sobre los siguientes aspectos:

A. La LEFOPPI contempla que las letras, los números y los colores aislados, no podrán ser registrados como marcas a menos que estén combinados o acompañados de signos, diseños o denominaciones, que les proporcionen un carácter distintivo.

Por su parte el TLC establece la posibilidad de que dichos elementos sean registrados en forma aislada, puesto que no establece ninguna limitación al respecto.

No obstante, consideramos que este punto deberá quedar perfectamente regulado, ya que de no ser así, la legislación favorecería la prácticas monopólicas, puesto que nadie más que el titular podría usar estos elementos.

B. El TLC, dispone que cada Parte tiene como una facultad potestativa, el poder establecer como condición para el registro, que el signo sea visible. En este sentido la LEFOPPI exige que el signo sea visible; con lo cual se impide el registro de marcas olfativas y sonoras, mismas que ya han sido objeto de protección en los Estados Unidos de América, y que pronto en virtud del Tratado, deberán ser protegidas por nuestra legislación.

C. Respecto a las marcas de certificación, "entiendiéndose por tales a aquéllas que cumplen la función de atribuir al producto o servicio distinguido una calificación adicional por ser poseedor de ciertas características" ³⁷, que considera el TLC como marca, podemos decir que la legislación mexicana no contempla ninguna disposición sobre este tipo de marcas, lo cual es congruente con el criterio que sigue la LEFOPPI respecto de que las marcas no deberán ser descriptivas. Por lo tanto, en ese aspecto de manera particular, varias disposiciones de la mencionada Ley tendrán que sufrir considerables ajustes.

Por otra parte deberá implementarse un concepto que defina, las marcas de certificación para que sea posible prevér los requisitos particulares de su registro, como podría ser, por mencionar alguno, la comprobación de la característica amparada por dicha marca.

D. Una innovación importante del TLC en materia del

procedimiento registral de una marca, es el conocido internacionalmente como "Sistema de Oposición" el cual ofrece al titular la oportunidad de concurrir ante la autoridad para oponerse a la expedición de un registro, después de conocer la publicación de la solicitud respectiva.

"De acuerdo a nuestro sistema, corresponde únicamente a la autoridad competente realizar el estudio de la marca propuesta a registro, a fin de determinar si frente a los antecedentes existentes (registros y solicitudes en trámite) la marca es inconfundible y por lo tanto registrable, realizándose oficiosamente, en caso necesario la cita de antecedentes.

Bajo este sistema, el posible afectado, titular de un derecho previamente concedido o de una solicitud con fecha legal anterior, no tiene la posibilidad de comparacer al trámite de la nueva solicitud para oponerse con argumentos propios.

No existe una publicación de la solicitud, que permita conocer la pretensión del tercero y que pueda generar la oposición del afectado. El inconveniente básico de que adolece este mecanismo, frente al sistema de oposición, es el que se deposita íntegramente en el Departamento de Marcas, la facultad de oponerse a la concesión de nuevos registros, provocando muchas veces una afectación al titular previo de derechos sobre una marca igual o semejante a la que se pretende registrar, para los mismos o similares productos o servicios.

La única posibilidad que la legislación mexicana reconoce al titular afectado, es la de promover la nulidad del registro indebidamente concedido, lo que implica usualmente que luego de un largo y desgastante proceso, ambas partes sufran un importante menoscabo.

El titular del registro indebidamente concedido por estar expuesto a perder una marca que inicialmente se había considerado como absolutamente legal, habiendo probablemente realizado importantes inversiones en publicidad para introducir el producto al mercado.

La otra parte, titular del registro previo, por sufrir el deterioro que inevitablemente deriva del hecho de que la marca coexista con otra que le es similar o idéntica con la consabida confusión al público consumidor".³⁸

En base a lo expuesto por el Lic. Mauricio Jalife Daher, en su obra "Aspectos Legales de las Marcas en México", podemos afirmar que la implementación relativa al Sistema de Oposición en la LEFOPPI, aunque no es considerada por el TLC como una disposición obligatoria, representaría a todas luces, una garantía de respeto y seguridad jurídica para los titulares de los derechos exclusivos que se contemplan en dicha ley, por lo que esperamos que su inclusión sea tomada en cuenta.

E. Como consecuencia de la negativa por parte de Canadá y de los Estados Unidos, respecto de su posible adhesión al Arreglo de Lisboa, que tiene por objeto la protección de las denominaciones de origen y su registro a nivel internacional; del cual México forma parte, el TLC implementó un mecanismo de "protección inmediata" a los productos distintivos de los tres países, que deberá difundirse a la comunidad industrial y comercial de nuestro país, plasmando dicha protección en un apartado especial dentro del Título correspondiente de la LEFOPPI.

Tal modificación deberá materializarse, según nuestro criterio, haciendo un ajuste a la disposición de la misma LEFFOPI, en que se contempla la posibilidad de que la Secretaría de

Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la de Relaciones Exteriores, tramite el registro de las denominaciones de origen que hayan sido materia de una declaración de protección en México para obtener reconocimiento en el extranjero conforme a los Tratados Internacionales, en el sentido de ampliar su facultad teniendo por protegidas en nuestro país las denominaciones geográficas que adquieran esta calidad en el extranjero en función de un principio de reciprocidad internacional.

F. Entre los aspectos de mayor relevancia que omitió imperdonablemente regular el TLC, y que nosotros consideramos muy conveniente mantener una actitud expectante respecto de su regulación, es el Convenio de Franquicia. Ya que "uno de los procesos característicos de la globalización en el área comercial ha sido el desarrollo de franquicias, como un sistema que proporciona expansión, desarrollo de marca, y que amplía los canales de distribución de las medianas y grandes empresas. Además brinda una oportunidad para que el micro, pequeño y mediano inversionista participe en sistemas probados de éxito en los negocios, dentro de una sinergia de mercadeo que le da la rentabilidad que busca en su inversión",³⁹ por lo que su adecuada y pronta reglamentación es inaplazable.

La LEFOPPI, realiza una regulación básica sobre los sujetos y objeto del convenio, misma que ha resultado insuficiente, ya que la reglamentación específica de aspectos importantes quedaron "flotando", en virtud de que dicha Ley, remite en su único artículo sobre el convenio de Franquicia, al Reglamento de la misma, el cual, todavía no ha sido expedido, debido seguramente a los cambios que la entrada del TLC ocasionaría, independientemente de los intereses creados que surgen entre las partes que intervienen cotidianamente en su manejo.

Sin embargo, aunque el Reglamento para la LEFOPPI no ha sido promulgado conforme a derecho, existe un proyecto del mismo en el cual se regula al convenio de franquicia en forma escandalosamente mediocre, ya que una de sus principales características es la mezcla indiscriminada de aspectos adjetivos y sustantivos que realiza, sin que de ello se desprenda el más leve asomo de coherencia y seriedad jurídica sobre todos los aspectos que comprende un convenio de ésta naturaleza; ya que, si bien es cierto que este convenio debe hacerse "a la medida de la empresa", eso no implica que dejen de incluirse parámetros rectores tanto en la LEFOPPI como en el Reglamento respectivo, que delimiten, entre otros aspectos esenciales: el concepto, las características, las clases, los elementos, las formas de extinción, la circunscripción y demás presupuestos que definan a la Franquicia como figura jurídica, con base en los cuales sea posible fundar, motivar y hacer efectiva la protección jurídica del gobierno mexicano hacia los franquiciatarios, hasta ahora únicamente orientados por la liberalidad de los "amateurs y profesionistas" que no necesariamente son "profesionales" de la materia.

En caso de no apegarse a este criterio, la realización de los convenios continuará como hasta ahora, sin un lineamiento jurídico a seguir, y en consecuencia las disposiciones del Reglamento no pasarán de ser simples modificaciones pertenecientes al ilustre programa de "complicación administrativa" que ha servido para dos cosas: intensificar la prepotente displicencia de los funcionarios públicos y fomentar la corrupción.

Aunque ésta no constituye la versión definitiva, ni es el propósito del presente trabajo juzgar a fondo la adecuada o inadecuada reglamentación de dicho convenio, nos parece interesante incluir en forma anticipada el contenido de dicho proyecto al respecto, el cual indudablemente debería ser objeto

de considerables modificaciones.

"Los productos que se vendan o el establecimiento en donde se presten o contraten servicios a los que se aplique una marca registrada, bajo licencia o franquicia, deberán indicar los siguientes datos, además del señalado en el artículo 139 de la Ley:

- I. Nombre y domicilio del titular de la marca registrada o del franquiciante.
- II. Domicilio del usuario de la marca o del franquiciatario.
- III. El uso bajo licencia de la marca registrada.
- IV. El carácter de usuario de la marca registrada del fabricante, comercializador, importador o franquiciatario.

Cuando los productos se vendan en establecimientos que operen bajo franquicia bastará que en el propio establecimiento se indiquen los datos a que se refieren las fracciones I a IV."

"La información mínima que deberá proporcionar quien pretenda conceder una franquicia, a quien se la pretende conceder según lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley, es la siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social, domicilio, nacionalidad y número telefónico del franquiciante oferente.
- II. Tipo de negocio que puede realizarse con la franquicia que se ofrece, y marcas y nombres comerciales que sean objetos de ésta y bajo los que se comercializarían los productos o se prestarían los servicios.
- III. Antigüedad de la empresa franquiciante de origen y franquiciante maestro en la explotación del tipo de negocio materia de la franquicia, así como experiencia en la venta de productos similares en México y en otros países.
- IV. Nombre, puesto, experiencia administrativa o comercial y antigüedad en el puesto de los principales directivos y administradores de la empresa franquiciante.

- V. Datos sobre los juicios de quiebra o de suspensión de pagos que se encuentren pendientes o se hubiesen instaurado en contra de la empresa franquiciante, así como los juicios penales por delitos en contra de las personas en su patrimonio que se sigan o se hubiesen seguido en contra de los directivos y administradores de la empresa franquiciante, durante los últimos diez años.
- VI. Datos de identificación de los derechos de propiedad industrial y autoral, de los que sea titular el franquiciante en México, que sean objeto del convenio de franquicia.
- VII. Descripción de los términos y condiciones siguientes del convenio de franquicia:
- a. Término inicial de vigencia del convenio, y número y amplitud de las prórrogas o renovaciones sucesivas del mismo, así como causales de terminación anticipada y rescisión del convenio.
 - b. Las condiciones previstas en el convenio de las que dependa el derecho del franquiciatario a las prórrogas o renovaciones sucesivas del mismo, en su caso.
 - c. Montos y conceptos de los pagos que el franquiciatario deba efectuar al franquiciante previamente, al celebrar y durante la vigencia del convenio, incluyendo la tasa de interés aplicable por mora.
 - d. Tipos de asistencia técnica y servicios que el franquiciante debe proporcionar al franquiciatario durante la vigencia del convenio.
 - e. Derecho del franquiciante a terminar o no anticipadamente la franquicia.
 - f. Derecho del franquiciatario a ceder o no la franquicia o enajenar los activos de la negociación que explota aquélla y en su caso, los requisitos que deba cubrir para hacerlo.
 - g. Definición de la zona territorial de operación de la negociación que explote la franquicia.

- h. Derecho del franquiciatario a conceder o no subfranquicias a terceros, y en su caso, los requisitos que deba cubrir para hacerlo.
- i. Restricciones y limitaciones del franquiciatario para adquirir equipo, maquinaria, productos o servicios.
- j. Monto de las penas convencionales y las causas por las cuales se aplicarán éstas.
- h. Obligaciones del franquiciatario respecto de la información de tipo confidencial que le proporcione el franquiciante.

VIII. Nombres, denominaciones o razones sociales, domicilios y números telefónicos de los franquiciatarios que operan negociaciones en la zona geográfica en que pretenda concederse la franquicia o, si ahí no los hubiere, en otras zonas relevantes del país.

La información deberá proporcionarse, cuando se licite públicamente la franquicia, mediante circular en que se consigne el nombre y cargo del representante legal de la empresa franquiciante que la suscribe. Cuando se licite en forma privada, la información prescrita relativa a la empresa subfranquiciante, como la relativa a la empresa franquiciante.

El franquiciante y el subfranquiciante, en su caso, deberán abstenerse de proporcionar, junto con la información prescrita, cualquier otro tipo de información o documentación que tienda a producir el efecto de confundir el efecto de confundir o inducir a error al franquiciatario o subfranquiciatario.

Cuando un subfranquiciatario adquiera una franquicia por convenio de cesión de derechos o por cualquier otro título, el franquiciante no estará obligado a proporcionarle la información prevista en este artículo, salvo que se haya requerido su consentimiento.

La información prescrita en este artículo deberá proporcionarse cuando menos diez días antes de la celebración de un convenio de franquicia.

Cuando el franquiciante o el subfranquiciante no cumplan con lo dispuesto en este artículo se presumirá que actúan de mala fe en la celebración del contrato de franquicia." 41

" Para efectos de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley, no se considerarán convenios de franquicia aquellos que, aun cuando concedan licencia de uso de una o varias marcas y se denominen o las partes contratantes los reputen convenio de franquicia, no tengan por objeto transmitir conocimientos técnicos ni tampoco proporcionar asistencia técnica relativos a un sistema normalizado de producción, comercialización o prestación de bienes o servicios y a métodos operativos, comerciales y administrativos diseñados y establecidos para la conservación de la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios a los que se apliquen las marcas respecto de las que se conceda licencia de uso." 42

G. Por último, queremos hacer mención de otro fenómeno, que se ha venido presentando en los últimos tiempos y que el TLC, no ha contemplado en su contexto: Las importaciones paralelas.

La importación paralela de productos marcados, se presenta cuando en un mismo mercado compiten productos legítimos que son idénticos, pero que provienen de diferentes fuentes nacionales o internacionales. La importación paralela de productos puede ser realizada por un importador o distribuidor autorizado, así como por un importador no autorizado. Inclusive, podemos encontrarnos con que los productos importados por la persona no autorizada para ello, compiten con productos fabricados o ensamblados localmente.

La importación de productos con marca al territorio nacional representa un grave problema para los titulares de derechos marcarios, así como para los terceros que se encuentran autorizados para usar un registro marcario.

Por primera ocasión en la historia del derecho marcario mexicano, el artículo 92, fracción II de la LEFOPPI, se ha encargado de regular a las importaciones paralelas de productos.

Sin embargo, este aspecto quedó en el mismo estado que el convenio de franquicia, ya que como no se ha expedido el Reglamento, la redacción del artículo al que hacemos referencia pone de manifiesto que dicha práctica de importación es permitida, en tanto que se reconoce en él la posibilidad de que cualquier persona pueda importar los productos a los cuales se aplica la marca en cuestión, sin que el titular del signo o su licenciatarario puedan ejercer acción alguna para impedirlo.

Con base en lo anterior, podemos esgrimir que los importadores de dichos productos obtienen la mercancía en el extranjero a un precio infinitamente menor del que tiene el producto en el mercado mexicano, por lo que el comercializarlo ocasiona un serio perjuicio al titular y al licenciatarario del signo, al no poder competir con el producto importado, en función de que forzosamente deberán impactar al precio de su producto, todos los gastos previamente efectuados en la publicidad y comercialización del mismo. En razón de lo cual, el importador resulta beneficiado en forma irónicamente "paralela", de la popularidad que el titular o sus licenciatararios hayan logrado para la marca en cuestión.

Como respuesta a este reclamo, todo parece indicar que en el proyecto del nuevo Reglamento de la LEFOPPI, el problema tiende a resolverse regulando no la introducción del producto en sí al territorio nacional, sino en función de quién es la persona que ha introducido en el comercio el producto involucrado. Es decir, después de regular la condición jurídica de la persona que inició el comercio del producto, debe entonces atenderse a si dicha persona es o no el titular de la marca registrada en México, o si

es una compañía relacionada con ella, o bien si se trata de un tercero ajeno al titular de la marca o al licenciatarío en el país.

Sin intención de realizar un análisis profundo del tema, creemos que el argumento de fondo aplicado en el proyecto es acertado, sin embargo es claro que la redacción del mismo se encuentra muy lejos de llegar a ser el fundamento jurídico que ponga solución al conflicto, ya que sus disposiciones abren enormes y peligrosas fisuras que serán objeto de soluciones que lograrán evadir "legalmente" lo dispuesto en el multicitado ordenamiento.

Sin lugar a dudas, consideramos imperante la necesidad de realizar modificaciones de orden conceptual que aseguren que la Ley, no proporcione a los particulares en "bandeja de plata" alternativas legales que les permitan seguir realizando importaciones que resulten en detrimento de los titulares y licenciataríos .

Con el fin de hacer más objetiva e ilustrativa nuestra exposición, nos hemos permitido transcribir las disposiciones relacionadas con el tema, que contempla el proyecto mencionado:

" Para efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 92 de la Ley, se considerará que la introducción lícita en el comercio de los productos a los que se aplica la marca registrada es la que realice en el territorio nacional el titular de la marca o la persona a quien le conceda licencia, y en el extranjero el titular de la marca o la persona a la que se le haya concedido licencia en el país de que se trate." 43

" El registro de una marca no producirá efecto alguno contra cualquier persona que importe productos a los que se aplica la misma marca registrada en México, luego de que dichos productos hubieren sido introducidos lícitamente en el comercio en un país extranjero, siempre que se cumplan todos los siguientes requisitos:

- I. La introducción de los productos en el comercio en el país extranjero se efectúe por la persona que en ese país sea titular de la marca registrada o por la persona a quien le haya concedido licencia.
- II. Los productos ostenten la marca previamente a su introducción en el comercio.
- III. Los titulares de la marca registrada en México y en el país extranjero sean, en la fecha en que ocurra la importación de los productos, la misma persona o miembros de un mismo grupo económico de interés común o la titularidad en ambos países haya tenido un origen común.

El importador de los productos a que se refiere este artículo será responsable, a fin de no incurrir en ninguna de las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 213 de la Ley, de que éstos sean de la misma calidad que los productos a los que el titular de la marca en México y su licenciatarario apliquen a ésta, y en su caso que cumplan con las normas oficiales mexicanas establecidas por la Secretaría conforme a las leyes aplicables y las garantías ofrecidas en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor." 44

" El registro de una marca tampoco producirá efecto alguno contra cualquier persona que importe productos a los que se aplica la misma marca registrada en México, luego de que el titular de la marca registrada en México haya concedido la licencia a un tercero para importar los productos a los que se aplica la misma marca." 45

" Para efectos de lo dispuesto en la fracción III del apartado anterior, se considerará que dos o más personas morales son integrantes de un mismo grupo económico de interés común cuando están relacionadas entre sí por un control directo o indirecto que una de ellas ejerza sobre la otra u otras en sus órganos de decisión o administración o en la adopción de sus decisiones societarias o administrativas.

Se entenderá por control directo, la capacidad de adoptar las decisiones empresariales generales o las decisiones administrativas en la operación diaria de las personas morales de que se trate.

Se considerará por control indirecto el que se ejerce mediante interpósita persona moral o sucesivas personas morales interpósitas.

Se presumirá que existe control directo, en los siguientes casos:

- I. Cuando una persona moral es tenedora o titular de acciones o partes sociales, con derecho pleno a voto, que representen más del 50% del capital social de otra persona moral.
- II. Cuando una persona moral es tenedora o titular de acciones o partes sociales, con derecho pleno a voto, que representen menos del 50% del capital social de otra persona moral, si no hay otro accionista o socio de esta última que sea tenedor o titular, a su vez, de acciones o partes sociales, con derecho pleno a voto, que representen una proporción del capital social igual o mayor a la que representen las acciones o partes sociales de que sea tenedora o titular la primera.
- III. Cuando una persona moral tiene la facultad de dirigir o administrar a otra persona moral en virtud de un contrato de administración exclusiva.
- IV. Cuando una persona moral tiene la capacidad o derecho de designar la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de otra persona moral.
- V. Cuando una persona moral tiene la capacidad o el derecho de designar al director, gerente o factor principal de otra persona moral." 46

Por último, podemos decir que si bien es cierto que nuestra actual legislación a este respecto, resulta congruente con la política gubernamental del libre comercio que ha implementado el gobierno mexicano a últimas fechas, manifestada sobre todo en la negociación y entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio para América del Norte, no debemos aceptar que en pro de la liberación comercial, se presente semejante situación de

injusticia que lesiona seriamente, no sólo los derechos de los titulares o licenciarios de marcas, sino su patrimonio y como consecuencia inmediata perjudica el crecimiento de la economía nacional.

CAPITULO VI

CAPÍTULO VI

EFFECTOS DEL TLC EN LA LEFOPPI RESPECTO DEL CAMPO DE LAS INVENCIONES CON APLICACIÓN INDUSTRIAL

6.1 PATENTES

CONSIDERACIONES GENERALES

Las invenciones constituyen creaciones intelectuales basadas en ideas técnicas, que de manera novedosa, pretenden lograr la transformación de la materia o la energía existentes en la naturaleza encaminadas a la satisfacción de las necesidades humanas mediante la producción y prestación de bienes o servicios respectivamente.

Las creaciones intelectuales que son susceptibles de aplicación en las actividades productivas, presentan una basta protección jurídica dentro del TLC, lo cual se traduce en un estímulo para la evolución constante de la investigación y el desarrollo de la tecnología, mismas que a su vez significan la innovación o el mejoramiento de productos y procesos de producción.

Las empresas y los individuos que adquieren derechos exclusivos sobre la explotación de una nueva tecnología, obtienen una clara ventaja respecto de sus competidores en el mercado. Este aliciente es debidamente protegido en el TLC mediante el otorgamiento de patentes de invención.

La legislación sobre patentes, ha evolucionado de acuerdo al progreso de la industria y de la tecnología. Con su adhesión al Convenio de París desde el comienzo del presente siglo, México

ha adoptado en esta materia los criterios compartidos a nivel internacional con muchos otros países.

De manera particular consideramos prudente añadir, que en el Derecho Internacional las nuevas variedades de plantas son consideradas por un numeroso grupo de países, como objetos óptimos de protección jurídica en materia de propiedad intelectual, en reconocimiento a la aplicación de la actividad inventiva en su obtención, realizada por los fitomejoradores, o bien en su desarrollo mediante procesos de ingeniería genética implementados por los investigadores especializados en este campo.

Dentro del marco jurídico del TLC se prevé que los derechos de propiedad intelectual, en el caso de las nuevas variedades vegetales, estarán protegidos mediante patentes, o a través de un sistema de protección especial como el establecido por el Tratado de la Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), o de manera simultánea por ambas formas de protección jurídica.

6.2 DISPOSICIONES DEL TLC EN MATERIA DE PATENTES (ARTÍCULO 1709)

CONCEPTO Y REQUISITOS

Las Partes dispondrán el otorgamiento de patentes para cualquier invención, ya se trate de productos o de procesos, en todos los campos de la tecnología, siempre que tales invenciones:

- Sean nuevas.
- Resulten de una actividad inventiva.

- Sean susceptibles de aplicación industrial.

Las expresiones "actividad inventiva" y "susceptibles de aplicación industrial" son respectivamente, sinónimos de las expresiones "no evidentes" y "útiles".

PODRÁN EXCLUIRSE INVENCIONES DE PATENTABILIDAD

En caso de que sea necesario impedir en el territorio del país en cuestión, la explotación comercial de las invenciones para proteger:

- El orden público o la moral.
- La vida o la salud humana, animal o vegetal.
- A la naturaleza o al ambiente.

Lo anterior será aplicable, siempre que la exclusión no se funde únicamente en que la Parte prohíbe la explotación comercial, en su territorio, de la materia que sea objeto de la patente.

PODRÁN EXCLUIR DE LA PATENTABILIDAD TAMBIÉN...

A elección de cada una de las Partes:

- Los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos, para el tratamiento de seres humanos o animales.
- Plantas y animales, excepto microorganismos.
- Procesos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, distintos de los procesos no biológicos y microbiológicos para dicha producción.

PROTECCIÓN A LAS VARIEDADES VEGETALES

No obstante lo señalado respecto a la posible exclusión de patentabilidad de plantas, animales y microorganismos, cada una de las Partes otorgará protección a las variedades de plantas mediante patentes, o bien mediante un esquema efectivo de protección sui generis, lo cual no elimina la posibilidad de que se protejan por ambos sistemas.

PROTECCIÓN A LOS PRODUCTOS FARMACEÚTICOS Y AGROQUÍMICOS

Si una Parte no ha dispuesto el otorgamiento de patentes para dar protección a los productos farmacéuticos y agroquímicos:

- a. Al 1o. de enero de 1992, para la materia relacionada con sustancias que se generen de manera natural, las cuales sean preparadas o producidas por procesos microbiológicos o derivadas significativamente de los mismos y que se destinen a constituir alimento o medicina, o
- b. Al 1o. de julio de 1991, para cualquier otra materia.

Esa Parte otorgará al inventor de cualquiera de esos productos, o a su causahabiente, los medios para obtener protección por patente para dicho producto, por el período en que siga vigente la patente concedida en otra Parte, siempre que el producto no se haya comercializado en la Parte que otorga la protección y que la persona que solicite esa protección presente una solicitud oportunamente.

DERECHOS EXCLUSIVOS DE UNA PATENTE DE PRODUCTO

Cada una de las Partes dispondrá que:

- Cuando la materia objeto de la patente sea un producto, la

patente confiera a su titular el derecho de impedir a otras personas que fabriquen, usen o vendan la materia objeto de la patente, sin el consentimiento del titular.

DERECHOS EXCLUSIVOS DE UNA PATENTE DE PROCESO

Cada una de las Partes dispondrá que:

- Cuando la materia objeto de la patente sea un proceso, la patente confiera a su titular el derecho de impedir a otras personas que utilicen ese proceso y que usen, vendan o importen, por lo menos, el producto obtenido directamente de ese proceso, sin el consentimiento del titular de la patente.

EXCEPCIONES A LOS DERECHOS DE PATENTE

Cada uno de los países miembros, podrá establecer excepciones limitadas a los derechos exclusivos conferidos por una patente, siempre y cuando tales excepciones no interfieran de manera injustificada con la explotación normal de la patente y no provoquen perjuicio, sin razón, a los legítimos intereses del titular de la patente, ni de los terceros interesados.

NO HABRÁ DISCRIMINACIÓN

En el otorgamiento de patentes, ni en el goce de los derechos respectivos, en función del campo de la tecnología, del territorio de la Parte en que la invención fue realizada, o de si los productos son importados o producidos localmente.

REVOCACIÓN DE UNA PATENTE

Una Parte podrá revocar una patente sólo cuando:

- Existan motivos que habrían justificado la negativa de otorgarla.
- El otorgamiento de una licencia obligatoria no haya corregido la falta de explotación de la patente.

CESIÓN O TRANSMISIÓN DE UNA PATENTE

Cada una de las Partes permitirá a los titulares de las patentes cederlas o transmitir las por sucesión, así como celebrar contratos de licencia.

LICENCIAS OBLIGATORIAS

Cuando la legislación de una de las Partes permita el uso de una materia objeto de una patente, distinto al permitido en las excepciones establecidas con anterioridad, la autorización del titular del derecho, incluido el uso por el gobierno o por otras personas que el gobierno autorice, la Parte respetará las siguientes disposiciones:

- La autorización de tal uso se considerará en función del fondo del asunto particular de que se trate.
- Sólo podrá permitirse tal uso si, con anterioridad al mismo, el usuario potencial hubiera hecho esfuerzos por obtener la autorización del titular del derecho en términos y condiciones comerciales sensatas y tales esfuerzos no hubiesen tenido éxito en un plazo razonable.
- Podrá no tomarse en cuenta este requisito en casos de emergencia nacional, en circunstancias de extrema urgencia o en casos de uso público sin fines comerciales. No obstante en situaciones de emergencia nacional

o en circunstancias de extrema urgencia, se notificará al titular del derecho tan pronto como sea razonable.

- En el caso de uso público sin fines comerciales, cuando el gobierno o el contratista, sin hacer una búsqueda de patentes, sepa o tenga bases comprobables para saber que una patente válida es o será utilizada por o para el gobierno, se informará con prontitud al titular del derecho.
- El ámbito y duración de dicho uso se limitarán a los fines para el que haya sido autorizado.
- Dicho uso será no exclusivo.
- El uso mencionado no podrá cederse, excepto junto con la parte de la empresa o del avío que goce ese uso.
- Cualquier uso de esta naturaleza se autorizará principalmente para abastecer el mercado interno de la Parte que lo autorice.
- A reserva de la protección adecuada de los intereses legítimos de las personas así autorizadas, podrá revocarse la autorización de dicho uso, siempre y cuando las circunstancias que lo motivaron dejen de existir y sea improbable que se suciten nuevamente.
- La autoridad competente estará facultada para revisar, previa solicitud motivada, si estas circunstancias siguen existiendo.
- Al titular del derecho se le pagará una remuneración adecuada según las circunstancias de cada caso, habida

cuenta del valor económico de la autorización.

- La validez jurídica de cualquier resolución relacionada con la autorización estará sujeta a revisión judicial o a una revisión independiente por una autoridad superior distinta.
- Cualquier resolución relativa a la remuneración otorgada para dicho uso estará sujeta a revisión judicial o a una revisión independiente por una autoridad superior distinta.
- No existe obligación de otorgar una licencia cuando dicho uso se permita para corregir una práctica que en virtud de un procedimiento judicial o administrativo, se haya juzgado contraria a la competencia.
- La determinación del monto de la remuneración podrá tomar en cuenta, en tales casos, la necesidad de corregir las prácticas contrarias a la competencia.
- Las autoridades competentes estarán facultadas para rechazar la revocación de la autorización siempre y cuando resulte probable que las condiciones que la motivaron se suciten nuevamente.
- No se autorizará el uso de la materia objeto de una patente para permitir la explotación de otra, salvo para corregir una infracción que hubiere sido sancionada en un procedimiento relativo a las leyes internas sobre prácticas contrarias a la competencia.

LA CARGA DE LA PRUEBA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
Cuando la materia objeto de una patente sea un proceso

para la obtención de un producto, cada una de las Partes dispondrá que, en cualquier procedimiento administrativo relativo a una infracción, el demandado tenga la carga de probar que el producto supuestamente infractor fue hecho por un proceso diferente al patentado, en alguno de los siguientes casos:

- El producto obtenido por el proceso patentado es nuevo.
- Existe una probabilidad significativa de que el producto presuntamente infractor haya sido fabricado mediante el proceso, y el titular de la patente no haya logrado, mediante esfuerzos razonables, establecer el proceso efectivamente utilizado.

RECOPIACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En la recopilación y valoración de las pruebas se tomará en cuenta el interés legítimo del demandado para la protección de sus secretos industriales y de negocios.

VIGENCIA DEL DERECHO EXCLUSIVO DE LA PATENTE

Cada una de los países firmantes establecerá un período de protección para las patentes de por lo menos veinte años, que se contarán a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, o de diecisiete años a partir de la fecha del otorgamiento de la patente.

POSIBLE AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA

En los casos en que proceda, cada una de las Partes podrá extender el período de protección con el fin de compensar retrasos originados en procedimientos administrativos de aprobación.

6.3 ESQUEMAS DE TRAZADO DE CIRCUITOS SEMICONDUCTORES INTEGRADOS

GENERALIDADES

Los esquemas de trazado de circuitos integrados, constituyen elementos cada vez más importantes dentro del campo de la industria electrónica. Éstos consisten en la elaboración de piezas a partir de la fundición de compuestos de sílice, las cuales son de tamaño extremadamente pequeño.

El mérito creativo en la concepción de estas piezas, independientemente del mérito técnico que representa fabricar por medio de fundición componentes de características microscópicas, radica en la forma de disponer las distintas partes que integran el microcircuito a efecto de se puedan acomodar en un espacio extremadamente reducido. Por lo tanto, el esquema de trazado de estas piezas también conocido como su topografía, representa una creación intelectual de gran relevancia para la tecnología electrónica moderna como es de notarse, ya que la microelectrónica es una tecnología industrial desarrollada comercialmente desde hace aproximadamente veinte años, la rama del derecho que protege a la propiedad intelectual en el caso de los esquemas de trazado de los microcircuitos es relativamente reciente. No fué sino hasta 1989, que se terminó el primer texto de un Tratado Internacional en esta nueva materia jurídica, denominado Tratado de Washington, mismo que existe como texto al que pueden adherirse los países de la comunidad internacional, pero que todavía no ha entrado en vigor de manera oficial.

El TLC contiene disposiciones específicas en torno a los derechos de propiedad intelectual sobre los esquemas de trazado de microcircuitos, con el fin de propiciar el desarrollo de la tecnología microelectrónica en la región del norte de América, lo

cual cobra una especial importancia, si tomamos en cuenta el notable avance alcanzado en este campo por los países asiáticos de la Cuenca del Pacífico, contra los que se compiten en este aspecto.

6.4 DISPOSICIONES DEL TLC SOBRE ESQUEMAS DE TRAZADO (ARTÍCULO 1710)

PROTECCIÓN INTERNACIONAL

Los esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados (esquemas de trazado) serán protegidos de conformidad con lo señalado en el Tratado de Washington sobre la Propiedad Intelectual, respecto de los Circuitos Integrados, abierto a firma el 26 de mayo de 1989.

ES OBLIGACIÓN PARA MÉXICO...

Realizar su mayor esfuerzo para poner en práctica lo antes posible las obligaciones señaladas en este apartado y deberá hacerlo en un plazo que no exceda de cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del TLC.

DERECHOS EXCLUSIVOS DEL TITULAR DE LA PATENTE

Será considerado un acto ilegal que cualquier persona que no cuente con el consentimiento del titular del derecho importe, venda o distribuya de otra manera con fines comerciales:

- Un esquema de trazado protegido.
- Un circuito integrado en el que se encuentre incorporado un esquema de trazado protegido.

- Un artículo que incorpore un circuito integrado de esa índole solamente en la medida en que éste contenga un esquema de trazado reproducido ilegalmente.

EXCEPCIONES

No se podrá considerar ilegal ninguno de los actos arriba citados, respecto de un circuito integrado que incorpore un esquema de trazado reproducido ilegalmente o de cualquier artículo que incorpore dicho circuito integrado, cuando la persona que realice u ordene esos actos no supiera y no tuviera bases razonables para saber, cuando adquirió el circuito integrado o el artículo que lo contenga, que incorporaba un esquema de trazado reproducido ilegalmente.

AVISO DE LA REPRODUCCIÓN ILEGAL

A partir del momento en que la persona a la que se hace referencia en el párrafo anterior reciba aviso suficiente de que el esquema trazado se ha reproducido ilegalmente, esa persona puede importar, vender o distribuir la existencia que tenga registrada en inventario o lo que hubiere pedido con anterioridad a la notificación, pero para ello se le podrá exigir que pague al titular del derecho una suma equivalente a la regalía razonable que correspondería bajo una licencia libremente negociada de tal esquema de trazado.

LICENCIAS OBLIGATORIAS

No estará permitido el otorgamiento de licencias obligatorias para explotar las patentes de esquemas de trazado de circuitos integrados.

CONDICIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ESQUEMAS DE TRAZADO

Cuando en uno de los países se exija el registro como condición para la protección de los esquemas de trazado, tendrá que disponer que el término de protección no concluya antes de la expiración de un período de diez años a partir de la fecha:

- a. De presentación de la solicitud de registro; o
- b. De la primera explotación comercial del esquema de trazado, en cualquier parte del mundo en que tenga lugar.

NO EXIGENCIA DEL REGISTRO PARA LA PROTECCIÓN

Cuando no se exija el registro como condición para la protección de un esquema de trazado, se dispondrá un término de protección no inferior a diez años desde la fecha de la primera explotación comercial del esquema de trazado, en cualquier parte del mundo en que tenga lugar.

OPCIÓN PARA DETERMINAR EL TIEMPO DE PROTECCIÓN

No obstante lo dispuesto anteriormente, los países firmantes podrán establecer que la protección caducará quince años después de la creación del esquema de trazado.

6.5 SECRETOS INDUSTRIALES Y DE NEGOCIOS

ASPECTOS GENERALES

Con frecuencia, en el curso de actividades de producción de bienes y servicios, las empresas generan conocimientos propios que les permiten sobresalir frente a sus competidores.

Esta información de tipo técnico o comercial suele ser fundamental para las empresas a que pertenece, pues representa un elemento de ventaja ante otras empresas que operan en el mismo giro de actividad.

Es muy común que las empresas conscientes de lo difícil que es mantener la delantera en medio de la competencia procuren adoptar internamente las medidas suficientes para mantener esta información con carácter confidencial, a fin de evitar su propagación. Se trata pues, de información que constituye un "Secreto" de la empresa que la posee como elemento clave de su estrategia competitiva en el mercado.

La importancia que tienen para las empresas de todo genero, los secretos industriales o comerciales, no puede dejar de mencionarse; ya que la empresa que sufre una pérdida parcial o total de información que conservaba como confidencial, puede ver erosionada en muy poco tiempo su posición en el mercado; las ventajas competitivas que la empresa pudo haber logrado mediante el conocimiento específico generado en su interior a través de muchos años de acumular experiencia, pueden desvanecerse fatalmente por una filtración indeseada de ese conocimiento hacia el exterior.

Las filtraciones de información confidencial de una empresa pueden ocurrir accidentalmente, sin embargo, también pueden ser consecuencia de la negligencia o deslealtad hacia la empresa por parte de aquéllos a quienes se encomienda la custodia de dicha información confidencial. Asimismo, esta propagación no deseada de información, puede ser provocada por los competidores actuales o potenciales de la empresa, en actos de espionaje industrial o comercial.

Por todos estos motivos el TLC ha incluido disposiciones

encaminadas a la protección de los derechos exclusivos de los individuos o empresas que mantienen secretos industriales o de negocios, con el fin de hacer frente al peligro que representa la competencia desleal.

6.6 DISPOSICIONES DEL TLC PARA LOS SECRETOS INDUSTRIALES
Y DE NEGOCIOS
(ARTÍCULO 1711)

REVELACIÓN DE SECRETOS

Para impedir que los secretos industriales y de negocios se revelen, adquieran o usen por otras personas sin el consentimiento de la persona que legalmente tenga bajo control la información, de manera contraria a las prácticas leales del comercio, en la medida en que:

- a. La información sea secreta, en el sentido de que, como conjunto o en la configuración y composición precisa de sus elementos, no sea conocida en general ni fácilmente accesible a las personas que normalmente manejan el tipo de información de que se trate.
- b. La información tenga un valor comercial efectivo o potencial por ser secreta.
- c. En las circunstancias dadas, la persona que legalmente la tenga bajo control haya adoptado medidas razonables para mantenerla secreta.

SOPORTE MATERIAL DE LA INFORMACIÓN

Para otorgar la protección, podrá exigirse que un

secreto industrial o de negocios conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

PROTECCIÓN INDEFINIDA

No se podrá limitar la duración de la protección para los secretos industriales o de negocios, en tanto existan las condiciones que los hagan considerarse como tales.

PROHIBICIÓN PARA IMPEDIR EL LICENCIAMIENTO VOLUNTARIO

No se permitirá desalentar ni impedir el licenciamiento voluntario de secretos industriales o de negocios imponiendo condiciones excesivas o discriminatorias a tales licencias, ni condiciones que diluyan el valor de los secretos industriales o de negocios.

CLAÚSULA DE CONFIDENCIALIDAD

Si, como condición para la comercialización de productos farmoquímicos o de productos agroquímicos que utilicen nuevos componentes químicos, se exige la presentación de datos sobre experimentos o de datos de otro tipo que no se hayan publicado y que sean necesarios para determinar la seguridad y eficacia del uso de dichos productos, se protegerán los datos que presenten las personas contra la divulgación cuando la generación de tales datos implique un esfuerzo considerable, excepto cuando la publicación sea necesaria para proteger al público o salvo que se adopten medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal.

RESTRICCIÓN PARA LA UTILIZACIÓN DE INFORMACIÓN

Respecto a los datos señalados en el párrafo anterior, que sean presentados después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, ninguna persona distinta a la que los haya presentado podrá, sin autorización de ésta última, contar con tales datos en apoyo a una solicitud para aprobación de un producto durante un período razonable después de su presentación.

QUÉ SE ENTIENDE POR PERÍODO RAZONABLE

En atención de lo expuesto, por período razonable se entenderá normalmente un lapso no menor de cinco años a partir de la fecha en que la Parte haya concedido a la persona que produjo los datos la aprobación para poner en el mercado un producto, tomando en cuenta la naturaleza de los datos y los esfuerzos y gastos de la persona para generarlos.

FACULTAD DE COMPROBACIÓN

Sujeto a esta disposición, nada impedirá que las autoridades lleven a cabo procedimientos sumarios de aprobación para tales productos sobre la base de estudios de bioequivalencia o biodisponibilidad.

PERÍODO DE USO EXCLUSIVO DE LA INFORMACIÓN

Cuando algunos de los países miembros se apoye en una aprobación de comercialización otorgada por otro de ellos, el período razonable de uso exclusivo de la información proporcionada para obtener la aprobación, se iniciará a partir de la fecha de la primera aprobación de comercialización.

6.7 DISEÑOS INDUSTRIALES

GENERALIDADES

La ornamentación o decoración de un producto incluyendo su forma, línea, colores, presentación, diseño estético etc., contribuye favorablemente a la imagen de muchos tipos de productos, en razón de la cual, en muchas ocasiones los consumidores basan su elección, aumentando su competitividad y mejorando su demanda.

Este tipo de creaciones intelectuales, de naturaleza esencialmente estética y clara aplicación industrial y comercial, se encuentra por ese motivo, protegido dentro del marco jurídico del TLC contra copias no autorizadas.

La protección jurídica de los diseños industriales, sean dibujos o modelos, según se trate de diseños bidimensionales o tridimensionales, ha estado presente en el Derecho Internacional desde hace mucho tiempo, un ejemplo claro de esto es la regulación del tema que contempla el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

En base a lo anterior es importante que el TLC prevea protección para los diseños industriales, ya que sin duda, esto se traducirá en un beneficio a la competitividad de los productos mexicanos en el gran mercado de la región de América del Norte, sobre todo si tomamos en cuenta la numerosa población de origen latino y en particular mexicano, que tiene una predilección basada en una identificación psicológica por los diseños nacionales que le son afines.

6.8 DISPOSICIONES DEL TLC SOBRE DISEÑOS INDUSTRIALES (ARTÍCULO 1713)

QUÉ SE CONSIDERA COMO DISEÑO INDUSTRIAL

Se otorgará protección a los diseños industriales nuevos u originales que sean de creación independiente.

SE DISPONDRÁ QUE...

Los diseños no se consideren nuevos u originales si no difieren en grado significativo de diseños conocidos o de combinaciones de característica de diseños conocidos.

Dicha protección no se hará extensiva a diseños que obedezcan esencialmente a consideraciones funcionales o técnicas.

PROTECCIÓN DE LOS DISEÑOS TEXTILES

Deberá garantizarse que los requisitos para obtener la protección de diseños textiles, particularmente en lo que se refiere a cualquier costo, examen o publicación, no menoscaben injustificadamente la oportunidad de una persona para solicitar y obtener esa protección.

PROTECCIÓN COMO DISEÑO INDUSTRIAL U OBRA ARTÍSTICA

Los países podrán cumplir con esta obligación mediante la legislación sobre diseños industriales o de derechos de autor.

DERECHOS EXCLUSIVOS DEL TITULAR

El titular de un diseño industrial protegido, tendrá el

derecho de impedir que otras personas que no cuenten con su consentimiento fabriquen o vendan artículos que ostenten o incorporen un diseño que sea una copia, o sea una copia en lo esencial, del diseño protegido, cuando esos actos se realicen con fines comerciales.

EXCEPCIONES

Existirá la posibilidad de prever excepciones limitadas a la protección de los diseños industriales, a condición de que tales excepciones no interfieran de manera injustificable con la explotación normal de los diseños industriales protegidos ni provoquen injustificadamente perjuicios a los legítimos intereses del titular del diseño protegido, tomando en cuenta los intereses legítimos de terceros.

VIGENCIA DE LA PROTECCIÓN

Se otorgará un período de protección para los diseños industriales de diez años como mínimo.

6.9 COROLARIO

En términos generales podemos decir que la legislación mexicana en materia de patentes, se encuentra adecuada a los estándares internacionales de protección, sin embargo tendrán que realizarse, entre otros, los siguientes ajustes:

A. Una de las más plausibles innovaciones del TLC, son las disposiciones sobre el medio ambiente a las cuales se hace referencia cuando se señala, la posibilidad de excluir invenciones de la patentabilidad en caso de que sea necesario la protección de

la vida o la salud humana, animal o vegetal o bien, para evitar un daño grave a la naturaleza o al ambiente.

Esta disposición encuentra sus parámetros de aplicación en la siguiente reglamentación establecida por el TLC en materia ambiental:

- Las obligaciones comerciales de los tres países derivadas de Convenios Internacionales determinados sobre especies en vías de extinción, sustancias que dañan la capa de ozono y desechos peligrosos prevalecerán sobre las disposiciones del Tratado, sujeto al requisito de minimizar la incompatibilidad de estos convenios con el TLC. Con ello, se asegura que el TLC no limite el derecho de cada país para adoptar medidas conforme a dichos convenios.
- En el Tratado se confirma el derecho de cada país para determinar el nivel de protección que considere adecuados para el medio ambiente y para la vida o salud humana, animal o vegetal.
- En el Tratado también se establece claramente que, para asegurar el nivel de protección, cada país podrá adoptar y mantener normas sanitarias y fitosanitarias, incluyendo algunos que pudieran ser más estrictas que las internacionales.
- Los tres países trabajarán conjuntamente para mejorar el nivel de protección del medio ambiente y de la vida y salud humana, animal y vegetal.
- En el Tratado se dispone que ningún país miembro deberá disminuir el nivel de protección de sus normas de salud, seguridad o medio ambiente, con el propósito de atraer inversión.
- En los casos de controversias comerciales relacionadas con las normas de un país determinado y con implicaciones sobre el medio ambiente, este país podrá optar porque se remita el caso a los mecanismos de solución de controversias del Tratado, en lugar de recurrir a los establecidos en otros acuerdos comerciales. Los países también dispondrán de esta opción en controversias sobre medidas comerciales derivadas de convenios internacionales en materia de medio ambiente.

- Los tribunales para la solución de controversias conforme al Tratado, podrán solicitar asesoría de científicos, incluyendo aquéllos en materia ambiental, sobre asuntos referentes a medio ambiente, normas y otros de índole científica.
- Dentro del proceso de solución de controversias el país demandante tendrá la carga de probar que una medida en materia ambiental o de salud adoptada por un país miembro del TLC, es incompatible con el Tratado.

En atención a lo anterior, la LEFOPPI tendrá que adecuar estas disposiciones a su contexto general, en razón de que la irracional destrucción del medio ambiente ocasionada por el "progreso" de las civilizaciones, clama una profunda toma de conciencia por parte de sus pobladores.

B. En cuanto a los aspectos específicos que se permitirán excluir de la patentabilidad, se encuentran:

- Los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos.

Se ha considerado que si se llegaran a patentar los adelantos médicos, podrían crearse monopolios que serían un factor negativo para los intereses de la salud pública. Los puntos torales en los que descansan los motivos de la exclusión en comento son tres:

a. Precios.

Se dice que el precio de un medicamento o tratamiento médico patentado, es más alto que aquéllos que no lo están, afectándose así los intereses económicos del público consumidor.

b. Abastecimiento de medicamentos.

Como consecuencia lógica del derecho de exclusividad,

los titulares de este tipo de patentes podrían controlar a su arbitrio el abastecimiento de medicamentos y/o de servicios médicos especializados.

c. Defensa del capital nacional.

Se dice que en países en que notablemente la ciencia médica y farmacéutica está más rezagada que en países desarrollados, la patentabilidad de estas áreas, productos o servicios, vendrían a afectar el desarrollo de la industria nacional. ⁴⁷

- Las plantas y animales.

La limitante que consagra este inciso comprende tanto a las especies vegetales y animales tal como se encuentran en la naturaleza, así como a los ejemplares que puedan obtenerse a través de procedimientos convencionales, tales como la selección, cruza, o cualquier otro que impliquen exclusivamente procedimientos biológicos.

Los convenios para la protección de las variedades vegetales serán el medio efectivo de protección sui generis para dichas variedades.

- Los procesos esencialmente biológicos para la producción de plantas y animales.

A diferencia de los procedimientos biotecnológicos; los procedimientos esencialmente biológicos, son aquéllos que son accionados o implementados a través de factores o agentes externos, y que no implican cambios orgánicos o estructurales en los organismos o ejemplares obtenidos.

La redacción del Tratado, resulta un poco maliciosa ya que ofrece la opción de que estos aspectos, puedan o no ser patentables. Aunque la LEFOPPI sigue un criterio negativo, eso no

implica que esté obligada a mantenerlo, por lo que en caso de que se decida realizar una modificación en ese sentido, deberán analizarse con profundidad los pros y contras que encierra esa posibilidad.

En lo que respecta a los adelantos médicos, sentimos que la LEFOPPI, es un tanto injusta al no considerarlos como invenciones, sin embargo, creemos que este tipo de innovaciones deben ostentarse invariablemente como parte del patrimonio de la humanidad, y por tanto caer en la categoría de bienes del dominio público.

Por otra parte, es imprescindible no perder de vista la labor de todos los brillantes científicos, que dedican su vida a la investigación, por lo que en agradecimiento a su labor altruista debe otorgárseles un reconocimiento y una remuneración económica como estímulo a su actividad creadora.

- Los programas de cómputo.

Caso distinto es el de los programas de cómputo, a los cuales el TLC al igual que la LEFOPPI no hacen referencia alguna en este rubro, sino que los ubican bajo la protección del Derecho Autoral.

Incluso la Ley de la materia en México especifica que no son considerados como invenciones, cuestión que a nuestro entender resulta por demás ilógica en razón de que se contradice con la disposición del Tratado según la cual en materia de patentes, se otorgará protección a los inventos de cualquier campo tecnológico, siempre que las invenciones sean nuevas, resulten de una actividad inventiva y tengan una aplicación industrial.

Sin embargo, todo parece indicar que los legisladores mexicanos no le otorgan ninguna relevancia a este aspecto, ya que

no sólo excluyen a los programas de cómputo de la LEFOPPI sino que lisa y llanamente declaran que no se les consideran como una invención, ante ésto nosotros nos preguntamos... si no son una invención entonces, ¿qué son?; en todo caso, resultaría mucho más adecuado que se creara un sistema de protección ad hoc a sus características, en vez de ignorar la especial problemática que reviste este tipo de creación intelectual.

C. En cuanto al compromiso adquirido por México, en virtud del cual se otorgará protección a las invenciones que no eran patentables, con efectos al 1o. de Julio de 1991, consideramos que a la luz del Artículo 14 Constitucional, esta disposición resulta inconstitucional, por los efectos retroactivos que implica. Por lo tanto consideramos que de implementarse en la LEFOPPI surgirán numerosas reclamaciones.

D. En cuanto a las actividades prohibidas respecto de los derechos exclusivos del titular, el TLC los establece en razón de que se fabriquen, usen o importen la materia objeto de la patente, o el producto obtenido directamente del proceso patentado. La importación está prohibida únicamente respecto de las patentes de proceso.

La LEFOPPI, en el capítulo referente a los delitos en materia de Propiedad Industrial, hace mención de la fabricación, el uso y la venta como hechos ilícitos, cuando éstos se realizan sin autorización del titular, más no se refiere específicamente a la importación relacionada con el producto obtenido directamente de un proceso patentado, y sí en cambio, utiliza indiscriminadamente la frase "poner en circulación", la cual resulta imposible entender con claridad su alcance. Dicha frase deberá de ser objeto de un cuidadoso análisis para su regulación.

En el mismo sentido, resulta por demás conveniente que se aclare el significado de la disposición relativa a que un producto "entre lícitamente en el comercio", ya que estas construcciones gramaticales, que resultan aparentemente inofensivas, han contribuido en gran medida a controversias que encuentran su origen en la inexacta regulación jurídica de los actos de comercio, un ejemplo de lo anterior lo constituyen las importaciones paralelas, a las cuales hicimos referencia en el capítulo anterior.

Tratándose de patentes, la Doctrina apunta que para que un producto patentado se considere, que ha sido introducido lícitamente en el comercio, deben conjuntarse los siguientes elementos:

- Que el producto haya sido elaborado con la autorización del titular de la patente. En caso de patente de proceso, que éste haya sido usado con la autorización del titular respectivo.
- Que el producto patentado, o producto del proceso patentado, hayan sido elaborados dentro del territorio nacional.
- Que productos de procedencia extranjera, y aquéllos que son el resultado de un proceso, objeto de patente en México, entren al territorio nacional con la autorización del titular de la patente. ⁴⁸

E. Deberá incluirse en el texto de la LEFOPPI el principio de no discriminación en el otorgamiento de patentes, que consagra el TLC, ya que dentro de sus disposiciones no se contempla nada al respecto que cumpla con otorgar dicho principio

de igualdad jurídica.

F. Tendrá que realizarse un análisis de nuestra legislación en relación con las excepciones a los derechos exclusivos conferidos por una patente, con el objeto de vigilar que las excepciones consignadas en la misma, no interfieran de manera injustificada con la explotación normal de la patente.

G. En el caso de las licencias obligatorias de utilidad pública, deberán definirse en la LEFOPPI, las situaciones específicas por las que habrán de otorgarse tomando en cuenta los parámetros que establece el TLC, en relación al objeto que justifique la concesión de las mismas, previniendo de esta manera el incremento de la corrupción y de la inseguridad jurídica.

H. Con el fin de otorgar una mayor seguridad jurídica, el TLC postula la revisión judicial o independiente por una autoridad superior distinta, para determinar la validez jurídica de cualquier resolución. Por lo tanto, la LEFOPPI deberá implementar un capítulo más completo y específico referente a los recursos administrativos y judiciales, de que puedan hacer uso las partes involucradas. A este respecto, creemos conveniente apuntar que la posibilidad que se ha venido manejando a últimas fechas de crear un tribunal exclusivo para las cuestiones comerciales, resulta no sólo conveniente sino indispensable, siempre y cuando su naturaleza, ya sea jurídica o administrativa, permita una eficaz impartición de justicia y una verdadera simplificación de los aspectos burocráticos.

I. Un avance considerable que se logrará con el TLC, lo

constituye la inversión de la carga de la prueba al presunto infractor, cuando se demande la infracción de una patente que ampare un procedimiento para la obtención de un producto y en cuyo caso, el presunto infractor deberá probar que el producto se obtuvo mediante un procedimiento distinto al protegido por la patente, con el fin de quedar exento de responsabilidad.

La LEFOPPI no hace ninguna referencia a este respecto, sin embargo creemos que esta disposición será un instrumento efectivo de protección jurídica hacia los verdaderos titulares de los derechos controvertidos, en razón de lo cual deberá realizarse el ajuste correspondiente.

J. Respecto de los esquemas de trazado, como se dijo a lo largo del presente capítulo, constituyen una materia completamente nueva para la legislación mexicana, por lo que su implementación en la LEFOPPI deberá regirse de acuerdo con lo establecido en el Tratado de Washington el cual hasta la fecha sólo ha sido ratificado por Egipto, aún no entra en vigor y ninguna de las Partes del TLC es signatario del mismo.

En las legislaciones de Canadá y los Estados Unidos de América ya existe protección sobre esta materia y México se comprometió a observarla en un plazo no mayor de cuatro años a partir de la fecha en que entre en vigor el TLC.

Las principales disposiciones que habrán de implementarse en la LEFOPPI al respecto pueden resumirse en los siguientes puntos:

- Las topografías o esquemas de trazado de los circuitos integrados se protegerán conforme al Tratado de Washington de 1989, pero no habrá

licencias obligatorias.

- Cada país podrá decidir si exige el registro de un esquema de trazado para otorgarle protección.

- El titular de un esquema de trazado tendrá el derecho de impedir a otras personas que, sin su consentimiento, importen, vendan o distribuyan comercialmente:
 - a. El esquema de trazado.

 - b. Un microcircuito que incorpore al esquema de trazado.

 - c. Un artículo que contenga tal microcircuito, si el esquema de trazado fue reproducido ilegalmente.

 - d. No será ilegal realizar alguno de los actos señalados en el punto anterior, si la persona no sabía que se trataba de un esquema de trazado reproducido ilegalmente. Sin embargo, después de saberlo, la continuación de tales actos se permitirá sólo si la persona paga una remuneración al titular del esquema de trazado.

 - e. La vigencia del derecho conferido sobre un esquema de trazado será cuando menos de 10 años a partir de la solicitud de registro o de la primera explotación comercial en cualquier lugar del mundo y podrá caducar a los 15 años desde la creación del esquema de trazado.

K. Respecto de los secretos industriales y de negocios, la LEFOPPI contempla en el apartado respectivo, la mayoría de las disposiciones que contiene el TLC, las únicas modificaciones que tendrá que implementar, deberán hacerse en los siguientes casos:

- Mientras persistan las características de la información considerada como secreto industrial, ésta gozará de protección legal indefinidamente.
- Los secretos industriales o de negocios podrán licenciarse voluntariamente, sin que un país imponga a éstos condiciones excesivas o discriminatorias que diluyan el valor de los secretos.
- Los datos experimentales cuya generación implicase un esfuerzo considerable y que no estuvieren publicados, relativos a la seguridad y eficacia de productos farmoquímicos o agroquímicos que utilicen nuevos componentes químicos, cuando sean presentados por alguna persona ante una autoridad para obtener una aprobación de comercialización, estarán protegidos en general por 5 años contados a partir de su primera presentación ante una autoridad de esta índole.

Este tipo de registros son conocidos en el derecho anglosajón como "me too registrations". La LEFOPPI considera que cuando se revela la información en las condiciones señaladas, la misma no cae al dominio público.

L. En el rubro de los diseños industriales, se plantea una seria contradicción con la LEFOPPI, ya que esta última solamente exige que el diseño industrial no sea igual o semejante

en grado de confusión a otro que ya esté en el conocimiento público en México, lo cual implicaría que cualquier persona tendría la posibilidad de registrar en nuestro país un diseño que fuere conocido en el extranjero, situación que se traduciría en una restricción al comercio.

Otras modificaciones de la LEFOPPI sobre diseños industriales deberán estar encaminadas a definir los tipos delictivos y su alcance, así como a la revisión de las excepciones a los derechos del titular.

Además, es de tomarse en cuenta, que el TLC establece como mínimo para su protección un período de 10 años, por lo cual, la LEFOPPI tendrá la posibilidad de ampliar o disminuir la vigencia de 15 años que se contempla actualmente.

M. Por último vale la pena señalar que en lo que a variedades de plantas se refiere, todo parece indicar que su regulación se hará de manera independiente mediante la promulgación de una ley de protección de las variedades vegetales, misma que a nuestro criterio, resultará de gran utilidad tanto para las autoridades como para los particulares que apliquen y soliciten su protección, por lo novedoso de su presencia en el sistema legislativo mexicano de propiedad industrial.

CAPITULO VII

CAPÍTULO VII

EL TLC Y LA LEFOPPI EN MATERIA DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

7.1 CONSIDERACIONES PREVIAS

El impresionante conjunto de disposiciones que comprende el TLC para los derechos de Propiedad Intelectual, realiza una doble contribución de gran trascendencia para el desenvolvimiento de las economías de los tres países miembros.

Por una parte, establece reglas definidas en cuanto a la prevención de la competencia desleal en sus respectivos territorios facilitando de esta manera la libre circulación de mercancías, la inversión y el traspaso de tecnologías, así como la atracción de modernas tecnologías provenientes de otras regiones ajenas a Norte América, que buscan un mercado de las dimensiones del TLC en condiciones de seguridad jurídica satisfactorias.

Por otra parte las reglas establecidas para la adquisición y transferencia de derechos de Propiedad Intelectual estimulan a las personas y empresas de los países miembros a innovar productos y procesos, además de destinar mayores recursos a actividades de investigación y desarrollo tecnológico, creando así en toda la región circunstancias propicias para el mejoramiento continuo de la tecnología, la productividad y la calidad.

Con todo esto, podrá reforzarse la competitividad de Norte América y su presencia dentro de la economía global, lo cual se verá materializado en un incremento paulatino de su ingreso

económico.

Los beneficiarios de la protección jurídica que ofrece el TLC a los derechos de Propiedad Intelectual son numerosos.

En primer término, tenemos a los creadores intelectuales de la esfera tecnológica industrial y comercial, quienes podrán contar con mejores medios de defensa para sus legítimos intereses.

En segundo término, resultan beneficiadas todas aquellas personas que participen activamente en la industria y el comercio ya que el avance tecnológico, la innovación de productos y el aumento de la competitividad de la región al resto del mundo, les permitirá desarrollar una mayor productividad, la cual necesariamente se verá reflejada en empleos estables, más modernos y mejor remunerados.

Por último, aunque no por eso carecen de importancia, encontramos a los consumidores, quienes también obtendrán un beneficio indirecto al tener la seguridad de que sus intereses se encuentran legalmente protegidos por medio de los recursos legales que establece este Tratado, pudiendo disfrutar de un flujo más abundante y variado de mejores productos y servicios.

7.2 DISPOSICIONES GENERALES DEL TLC SOBRE LA DEFENSA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (ARTÍCULO 1714)

PROTECCIÓN CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL

Cada uno de los países miembros deberá garantizar, que su derecho interno contenga procedimientos de defensa de los derechos de propiedad intelectual, que permitan la adopción de

medidas eficaces contra cualquier acto que infrinja los derechos de propiedad intelectual comprendidos, incluyendo recursos expeditos para prevenir las infracciones y recursos que desalienten futuras infracciones.

PROTECCIÓN DEL COMERCIO LEGÍTIMO

Estos procedimientos se aplicarán de tal manera que se evite la creación de barreras al comercio legítimo y que se proporcionen salvaguardas contra el abuso de los procedimientos.

JUSTICIA Y EQUIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS

Cada una de las Partes garantizará que sus procedimientos para la defensa de los derechos de propiedad intelectual sean justos y equitativos, que no sean innecesariamente complicados o costosos y que no impliquen plazos irrazonables o demoras injustificadas.

EN CUANTO AL FONDO Y FORMA DE LAS SENTENCIAS

Las resoluciones sobre el fondo de un asunto en procedimientos administrativos y judiciales para la defensa de los derechos de propiedad intelectual deberán:

- a. Preferentemente, formularse por escrito y contener las razones en que se fundan.
- b. Ponerse a disposición, cuando menos, de las partes en un procedimiento, sin demoras indebidas.
- c. Fundarse únicamente en las pruebas respecto de las cuales se haya dado a tales partes la oportunidad de ser oídas.

RECURSO DE REVISIÓN DE LAS SENTENCIAS

Cada país garantizará que las Partes en un procedimiento tengan la oportunidad de obtener la revisión, por una autoridad judicial del país afectado, de las resoluciones administrativas definitivas y, conforme a lo que señalen las disposiciones de las leyes internas en materia de competencia respecto a la importancia de un asunto, de obtener por lo menos la revisión de los aspectos jurídicos de las resoluciones judiciales de primera instancia sobre el fondo de un asunto.

EXCEPCIÓN EN ASUNTOS PENALES

No obstante lo anterior, ninguna Parte estará obligada a otorgar la oportunidad de revisión judicial de las sentencias absolutorias en asuntos penales.

PREVALECIENCIA DEL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL

Ninguna de las disposiciones señaladas con anterioridad deberá interpretarse en el sentido de obligar a cualquiera de los países miembros a establecer un sistema judicial específico para la defensa de los derechos de propiedad intelectual distinto del sistema de ese país para la aplicación de las leyes en general.

QUIÉNES PUEDEN SER TITULARES DE LOS DERECHOS

En relación con lo expuesto, deberá entenderse que el término "titular del derecho" incluirá a las federaciones y asociaciones que estén facultadas legalmente para ejercer tales derechos.

7.3 DISPOSICIONES DEL TLC SOBRE ASPECTOS PROCESALES
ESPECÍFICOS Y RECURSOS EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES
Y ADMINISTRATIVOS
(ARTÍCULO 1715)

COMPETENCIA JUDICIAL EN LOS PROCEDIMIENTOS

Cada país deberá poner al alcance de los titulares de derechos, los procedimientos judiciales civiles para la defensa de cualquier derecho de propiedad intelectual establecido en este apartado.

DERECHOS MÍNIMOS DE LAS PARTES EN UN PROCEDIMIENTO

En atención a lo anterior cada país deberá prever que:

- a. Los demandados tengan derecho a recibir una notificación oportuna por escrito con suficiente detalle, incluyendo el fundamento de la reclamación.
- b. Se autorice a las partes en un procedimiento a estar representadas por un abogado independiente.
- c. Los procedimientos no impongan requisitos excesivos de comparecencias personales forzosas.
- d. Todas las partes en un procedimiento estén debidamente facultadas para sustanciar sus pretensiones y presentar las pruebas pertinentes.
- e. Los procedimientos incluyan medios para identificar y proteger la información confidencial.

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES

Cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan:

- a. Cuando una de las partes en un procedimiento haya presentado las pruebas suficientes a las que razonablemente tenga acceso como base de sus pretensiones y haya indicado alguna prueba pertinente para la sustentación de dichas pretensiones que esté bajo control de la parte contraria, facultad para ordenar a la parte contraria la presentación de dicha prueba, con apego, en su caso, a las condiciones que garanticen la protección de información confidencial.
- b. Cuando una de las partes en un procedimiento, voluntariamente y sin motivo válido, niegue el acceso a pruebas o no proporcione pruebas pertinentes bajo su control en un plazo razonable, u obstaculice de manera significativa un procedimiento relativo a un caso de defensa de derechos, facultad para dictar resoluciones preliminares y definitivas, de naturaleza positiva o negativa, con base en las pruebas presentadas, incluyendo la demanda o los argumentos presentados por la parte a quien afecte desfavorablemente la denegación de acceso a las pruebas, a condición de que se conceda a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de los argumentos o las pruebas.
- c. Facultad para ordenar a una parte en un procedimiento que desista de una infracción, incluso para impedir que las mercancías importadas que impliquen la infracción de un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de su jurisdicción, orden que se pondrá en práctica al menos inmediatamente después del despacho

aduanal de dichas mercancías.

- d. Facultad para ordenar al infractor de un derecho de propiedad intelectual que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado como compensación por el daño que el titular del derecho haya sufrido como consecuencia de la infracción, cuando el infractor sabía, o tenía fundamentos razonables para saber que estaba involucrado en una actividad infractora.
- e. Facultad para ordenar al infractor de un derecho de propiedad intelectual que cubra los gastos del titular del derecho, que podrán incluir los honorarios de abogado apropiados.
- f. Facultad para ordenar a una parte en un procedimiento, a cuya solicitud se hubieran adoptado medidas y que hubiera abusado de los procedimientos de defensa que proporcione una adecuada compensación a cualquier parte erróneamente sometida o restringida en el procedimiento, por concepto del daño sufrido a causa de dicho abuso y para pagar los gastos de dicha parte, que podrán incluir los honorarios de abogado apropiados.

EXCEPCIONES

Con respecto a la facultad que tiene la autoridad judicial para ordenar a una parte que desista de una infracción, incluso impidiendo que las mercancías importadas entren al comercio, ningún país estará obligado a otorgar esa facultad respecto a la materia objeto de protección, que hubiera sido adquirida u ordenada por una persona antes de que supiera o tuviera fundamentos razonables para saber, que el tratar con esa materia implicaría la infracción de un derecho de propiedad

intelectual.

COERCIBILIDAD POR PARTE DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES

Cada país deberá prevér, con el objeto de disuadir eficazmente las infracciones, que sus autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar que:

- a. Las mercancías encontradas que infrinjan los derechos de propiedad intelectual sean, sin indemnización de ningún tipo, retiradas de los circuitos comerciales de modo tal que se evite cualquier daño al titular del derecho, o bien, siempre que ello no sea contrario a las disposiciones constitucionales existentes, se destruyan.
- b. Los materiales e instrumentos que predominantemente se hayan utilizado para la producción de las mercancías infractoras sean, sin indemnización de ningún tipo, retirados de los circuitos comerciales, de modo tal que se reduzcan al mínimo los riesgos de infracciones subsecuentes.

PARÁMETROS PARA DICTAR MEDIDAS COERCIBLES

Al considerar la emisión de dichas órdenes, las autoridades judiciales tomarán en cuenta la necesidad de proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas, así como los intereses de otras personas.

MERCANCÍAS FALSIFICADAS

En cuanto a las mercancías falsificadas, la mera remoción de la marca ilícitamente adherida no será suficiente, salvo en casos excepcionales, para permitir la liberación de los bienes en

los circuitos comerciales.

RESPONSABILIDAD DE AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Respecto a la administración de cualquier ley relativa a la protección o defensa de derechos de propiedad intelectual, cada país sólo podrá eximir a las autoridades y funcionarios públicos de la responsabilidad a que den lugar las medidas correctoras apropiadas cuando las acciones se hayan adoptado o dispuesto de buena fe durante la administración de dichas leyes.

COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN RAZÓN DEL VALOR DEL USO

Sin perjuicio de lo dispuesto en este apartado, cuando alguno de los países sea demandado por la infracción de un derecho de propiedad intelectual como resultado del uso de ese derecho por ella o por su cuenta, ese país podrá limitar los recursos disponibles contra él al pago de una compensación adecuada al titular del derecho, según las circunstancias del caso, tomando en consideración el valor económico del uso.

UNIFORMIDAD EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO

Cuando sea posible ordenarse una reparación de naturaleza civil como resultado de procedimientos administrativos sobre el fondo de un asunto, tales procedimientos deberán ajustarse a los principios que sean esencialmente equivalentes a los enunciados en este apartado.

7.4 MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE CONTEMPLA EL TLC
(ARTÍCULO 1716)

FACULTADES DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES

Cada país dispondrá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar medidas precautorias rápidas y eficaces para:

- a. Evitar una infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular, evitar la introducción de mercancías presuntamente infractoras en los circuitos comerciales en su jurisdicción, incluyendo medidas para evitar la entrada de mercancías importadas al menos inmediatamente después del despacho aduanal.
- b. Conservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción .
- c. Exigir a cualquier solicitante de medidas precautorias que presente ante ellas cualquier prueba a la que razonablemente tenga acceso y que esas autoridades consideren necesaria para determinar con un grado suficiente de certidumbre que:
 - El solicitante es el titular del derecho.
 - El derecho del solicitante está siendo infringido, o si dicha infracción es inminente.
 - Cualquier demora en la expedición de esas medidas probablemente podrá causar un daño irreparable al titular del derecho, o si existe un riesgo comprobable de que se destruyan las pruebas.

- Se exija al solicitante que aporte una fianza o garantía equivalente, que sea suficiente para proteger los intereses del demandado y para evitar abusos.
- Se exija al solicitante de medidas precautorias que proporcione más información necesaria para la identificación de los bienes de que se trate por parte de la autoridad que ejecutar las medidas precautorias.
- Se ordenen medidas precautorias en las que se escuche a una sola parte, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause un daño irreparable al titular del derecho, o cuando haya un riesgo comprobable de que se destruyan las pruebas.

IGUALDAD Y EQUIDAD JURÍDICA

Cuando las autoridades judiciales adopten medidas precautorias escuchando a una sola parte, los países deberán disponer que:

- a. Se notifiquen sin demora las medidas a la persona afectada, inmediatamente después de la ejecución de las medidas.
- b. El demandado, previa solicitud, obtenga la revisión judicial de las medidas por parte de las autoridades judiciales de esa Parte, para el efecto de decidir, en un plazo razonable después de la notificación de las medidas, si éstas deban ser modificadas, revocadas o confirmadas, y tenga oportunidad de ser oído en los procedimientos de revisión.

REVOCACIÓN O ANULACIÓN DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, cada uno de los países dispondrá que, a solicitud del demandado, las autoridades judiciales del país revoquen o dejen sin efecto las medidas precautorias si los procedimientos conducentes a una decisión sobre el fondo del asunto no se inician:

- a. En un plazo razonable fijado por la autoridad judicial que ordena las medidas, cuando la legislación interna de esa Parte lo permita.
- b. A falta de tal determinación, en un plazo de no más de 20 días hábiles o 31 días naturales, el que sea mayor .

COMPENSACIÓN AL DEMANDADO POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Cada país deberá disponer que, cuando se revoquen las medidas precautorias o cuando caduquen debido a cualquier acto u omisión por parte del solicitante, o cuando la autoridad judicial determine posteriormente que no hubo infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales tengan la facultad para ordenar al solicitante, a petición del demandado, que le proporcione una compensación adecuada por cualquier daño causado por estas medidas.

MEDIDAS PRECAUTORIAS EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Cada país dispondrá que, cuando pueda ordenarse una medida precautoria como resultado de procedimientos administrativos, tales procedimientos se ajusten a los principios que sean esencialmente equivalentes a los establecidos en este apartado.

7.5 PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES PENALES QUE CONTEMPLA
EL TLC
(ARTÍCULO 1717)

TIPIFICACIÓN DE LOS ILÍCITOS PENALES

Cada país dispondrá procedimientos y sanciones penales que se apliquen como mínimo en los casos de falsificación dolosa de marcas o de piratería de derecho de autor a escala comercial.

Cada país podrá prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, distintos de los mencionados con anterioridad cuando se cometan con dolo y a escala comercial.

SANCIONES PENALES

Los países dispondrán que las sanciones aplicables incluyan pena de prisión o multas, o ambas, que sean suficientes como medio de disuasión y compatibles con el nivel de las sanciones aplicadas a delitos de gravedad equiparable.

MEDIDAS DE EJECUCIÓN

Cada país dispondrá que cuando corresponda, sus autoridades judiciales puedan ordenar el secuestro, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de cualquiera de los materiales e instrumentos cuya utilización predominante haya sido para la comisión del ilícito.

7.6 EL TLC Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD
INTELECTUAL EN LA FRONTERA
(ARTÍCULO 1718)

PRESUNCIÓN DE IMPORTACIONES ILEGALES

Cada país adoptará, los procedimientos que permitan al titular de un derecho que tenga motivos válidos para sospechar que puede producirse la importación de mercancías falsificadas o piratas relacionadas con una marca o derecho de autor, presentar una solicitud por escrito ante las autoridades competentes, sean administrativas o judiciales, para que la autoridad aduanera suspenda su despacho para su libre circulación.

EXCEPCIÓN

Ningun país estará obligado a aplicar tales procedimientos a las mercancías en tránsito.

SUSPENSIÓN DE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

Cada uno de los países podrá autorizar la presentación de una solicitud de esta naturaleza respecto de las mercancías que impliquen otras infracciones de derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan los requisitos establecidos.

LIBERACIÓN DE MERCANCÍAS

Cada país podrá establecer también procedimientos análogos relativos a la suspensión, por las autoridades aduaneras, de la liberación de las mercancías destinadas a la exportación desde su territorio.

APORTACIÓN DE PRUEBAS

Cada uno de los Países exigirá a cualquier solicitante que inicie un procedimiento, que presente pruebas adecuadas:

- a. Para que las autoridades competentes de esa Parte se cercioren de que, conforme a la legislación interna del país de importación, puede presumirse una infracción de su derecho de propiedad intelectual.
- b. Para brindar una descripción suficientemente detallada de las mercancías que las haga fácilmente reconocibles por las autoridades aduaneras.

ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD Y PLAZO DE ACTUACIÓN

Las autoridades competentes informarán al solicitante, en un plazo razonable, si han aceptado la solicitud y, cuando así ocurra, el período durante el cual actuarán las autoridades aduaneras.

APORTACIÓN DE FIANZA O GARANTÍA EQUIVALENTE

Cada país dispondrá que sus autoridades competentes, tengan la facultad para exigir a un solicitante o demandante, que aporte fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes, y para impedir abusos.

Dicha fianza o garantía equivalente no deberá disuadir, de manera indebida, el recurso a estos procedimientos.

SUSPENSIÓN DEL DESPACHO DE MERCANCÍAS

Cada uno de los Países dispondrá que, cuando en atención

a una solicitud realizada conforme a los procedimientos establecidos, las autoridades aduaneras hayan suspendido el despacho de las mercancías que contengan diseños industriales, patentes, circuitos integrados o secretos industriales o de negocios, con fundamento en una resolución que no sea dictada por una autoridad judicial o por otra autoridad independiente, y el plazo estipulado de diez días hábiles, se haya vencido sin que la autoridad debidamente facultada al efecto hubiere dictado una medida de suspensión provisional, y dado que se hubiera cumplido con todas las demás condiciones para la importación, el propietario, el importador o el consignatario de tales mercancías está facultado para obtener la liberación de las mismas, previo depósito de una fianza por un importe suficiente para proteger al titular del derecho contra cualquier infracción.

EXIGIBILIDAD DE LA FIANZA

El pago de tal fianza no será en perjuicio de cualquier otro recurso que esté a disposición del titular del derecho, y se entenderá que la fianza se devolverá si el titular del derecho no ejerce su acción en un plazo razonable.

NOTIFICACIÓN DE SUSPENSIÓN DE LA LIBERACIÓN DE MERCANCÍAS

Cada país dispondrá que su autoridad aduanera notifique con prontitud al importador y al solicitante sobre la suspensión de la liberación de las mercancías.

PLAZO PARA LA LIBERACIÓN DE LOS BIENES DE LA SUSPENSIÓN

Cada uno de los Países dispondrá que, su autoridad aduanera libere los bienes de la suspensión si en un plazo que no exceda a diez días hábiles, contados a partir de que se haya notificado la suspensión al solicitante, las autoridades aduaneras

no han sido informadas de que:

- a. Una parte que no sea el demandado ha iniciado el procedimiento conducente a una resolución sobre el fondo del asunto.
- b. La autoridad competente facultada al efecto ha adoptado medidas precautorias que prorrogan la suspensión, siempre que se hayan cumplido todas las demás condiciones para la importación o exportación.

PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN

Cada país dispondrá que, en los casos apropiados, las autoridades aduaneras puedan prorrogar la suspensión por otros diez días hábiles.

RECURSO DE REVISIÓN

Cada uno de los países dispondrá que, si se han iniciado procedimientos conducentes a una resolución sobre el fondo del asunto, a petición del demandado se efectúe una revisión, otorgando derecho de audiencia, con el objeto de resolver un plazo razonable si la aplicación de estas medidas será objeto de modificación o confirmación.

PLAZO PARA DETERMINAR LA REVOCACIÓN O LA ANULACIÓN

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la suspensión de la liberación de las mercancías se efectúe o se continúe de conformidad con una medida judicial precautoria, se aplicará lo relativo a la facultad que tienen las autoridades judiciales, para dejar sin efecto o revocar, las medidas precautorias si éstas no se inician en un plazo razonable, o a falta de tal

determinación, en un plazo de no más de 20 días hábiles o 31 días naturales, el que sea mayor.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Cada país dispondrá que sus autoridades competentes tengan la facultad para ordenar al solicitante, que pague al importador, al consignatario y al propietario de las mercancías una indemnización adecuada por cualquier daño que hayan sufrido a causa de la retención indebida de las mercancías o por la retención de las mercancías que se hayan liberado.

PRUEBA DE INSPECCIÓN

Sin perjuicio de la protección a la información confidencial, cada una de las Partes dispondrá que sus autoridades competentes tengan facultades para conceder al titular del derecho oportunidad suficiente para hacer inspeccionar cualquier mercancía retenida por las autoridades aduaneras, con el fin de sustanciar las reclamaciones del titular del derecho.

Cada país dispondrá también que sus autoridades competentes tengan la facultad para conceder al importador una oportunidad equivalente de hacer inspeccionar esas mercancías.

NOTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE RESOLUCIÓN FAVORABLE

Cuando las autoridades competentes hayan dictado una resolución favorable sobre el fondo del asunto, cada uno de los Países podrá conferirles la facultad para informar al titular del derecho acerca de los nombres y domicilios del consignador, del importador y del consignatario, así como la cantidad de las mercancías en cuestión.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER

Cuando un país requiera a sus autoridades competentes actuar de oficio y suspender la liberación de mercancías respecto de las cuales tengan pruebas que a primera vista hagan presumir que se está infringiendo un derecho de propiedad intelectual:

- a. Las autoridades competentes podrán requerir, en cualquier momento, al titular del derecho cualquier información que pueda auxiliarles en el ejercicio de estas facultades.
- b. El importador y el titular del derecho serán notificados con prontitud acerca de la suspensión por las autoridades competentes del país, y cuando el importador haya solicitado una reconsideración de la suspensión ante las autoridades competentes, ésta estará sujeta, con las modificaciones necesarias, a lo dispuesto sobre la liberación de las mercancías y su suspensión.
- c. El país eximirá únicamente a las autoridades y funcionarios públicos de la responsabilidad a que den lugar las medidas correctivas adecuadas tratándose de actos ejecutados o dispuestos de buena fe.

MEDIDAS DE EJECUCIÓN

Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado de solicitar una revisión ante una autoridad judicial, cada una de las Partes dispondrán que sus autoridades competentes tengan la facultad para ordenar la destrucción o eliminación de las mercancías infractoras de conformidad con los principios establecidos para disuadir eficazmente las infracciones.

MERCANCÍAS FALSIFICADAS

En cuanto a las mercancías falsificadas, las autoridades no permitirán, salvo en circunstancias excepcionales, que se reexporten en el mismo estado, ni las someterán a un procedimiento aduanero distinto.

EXCEPCIONES

Cada una de las Partes podrá excluir de la aplicación de lo establecido es este apartado, cuando las cantidades pequeñas de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o cuando se envíen en pequeñas partidas no reiteradas.

7.7 COROLARIO

En lo que respecta a los procedimientos administrativos y judiciales que contempla el TLC, podemos decir que constituye una instrumentación completa encaminada a la protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual, ya que no sólo contempla disposiciones de carácter sustantivo sino también de tipo adjetivo.

Es conveniente señalar que esta sección prácticamente es una reproducción de la parte correspondiente del TRIPS, sin embargo, creemos que lo ha superado tanto en redacción como en la claridad de los conceptos.

Para fines prácticos, las disposiciones que se comentan ya se encuentran previstas en nuestra legislación, pero el TLC tiene la ventaja de que las ha reunido en forma sistemática, lo cual debe facilitar en gran medida su aplicación.⁴⁹

Las medidas precautorias que contempla nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles se desarrollan detalladamente en el TLC y se enfocan de una manera más precisa a las situaciones concretas que pueden presentarse en conflictos relacionados con los derechos de Propiedad Intelectual.

EL TLC también regula los procedimientos para impedir la entrada al territorio de alguna de las Partes de productos fabricados o marcados de manera ilícita, facultando a las autoridades aduanales a asegurar las mercancías en las aduanas.

Ahora bien, aunque el Convenio de París contempla medidas semejantes, en México no se encuentran consignadas en nuestra legislación, razón por la cual no han sido aplicadas con efectividad. 50

El papel que guardan estas disposiciones respecto de la LEFOPPI, no es de carácter sustitutivo sino complementario. Por lo que consideramos prudente que las modificaciones que se realicen en la legislación mexicana, sean el resultado de un amalgamamiento de disposiciones que converjan en el objetivo propuesto: Terminar con la competencia desleal.

De manera general, las implementaciones que habrán de hacerse en la LEFOPPI respecto de lo dispuesto en el TLC, en cada rubro son, a grandes rasgos:

A. DISPOSICIONES GENERALES

En lo referente a este aspecto las disposiciones que deberán implementarse en la LEFOPPI, deberán tomar como parámetros los siguientes:

- La legislación mexicana deberá garantizar procedimientos

eficaces para la defensa de los derechos de Propiedad Intelectual, así como recursos para prevenir y desalentar infracciones contra tales derechos.

- Los procedimientos deberán ser justos, equitativos, no incesariamente complicados o costosos, ni implicar demoras injustificables.
- Las resoluciones sobre el fondo de los asuntos en los procedimientos de defensa deberán formularse preferentemente por escrito, ponerse a disposición de las partes sin demora y fundarse únicamente en pruebas respecto de las cuales las partes hayan tenido la oportunidad de ser oídas.
- Las resoluciones administrativas y las judiciales que no sean definitivas deberán poder ser revisadas por una autoridad judicial.
- Esto no implicará la obligación de contar con un sistema judicial distinto al que exista para la aplicación de las leyes en general.

B. ASPECTOS PROCESALES ESPECÍFICOS

Tendrán que normarse en nuestra legislación de manera específica aspectos procesales específicos y recursos en los procedimientos civiles y administrativos, por ejemplo sobre:

- Notificaciones.
- Representación por abogado independiente.
- Comparecencias personales.

- Sustento de pretensiones y presentación de pruebas.
- Protección de la información confidencial.

En la LEFOPPI habrán de preverse las facultades que tendrán las autoridades judiciales, por ejemplo para:

- Ordenar la presentación de pruebas accesibles a las partes en un procedimiento.
- Ordenar el pago de compensaciones por daños y perjuicios, así como costas de abogados.
- Retirar de la circulación de mercancías infractoras y los materiales e instrumentos predominantes usados en su fabricación.

C. MEDIDAS PRECAUTORIAS

La LEFOPPI deberá contener un apartado que incluya las medidas preventivas que las autoridades judiciales puedan ordenar de manera rápida y eficaz para:

- Evitar una infracción de cualquier derecho de Propiedad Intelectual.
- Conservar las pruebas pertinentes.
- Cuando el solicitante sea el titular del derecho.
- Cuando la infracción sea inminente.
- Cuando demoras en las medidas puedan provocar un daño irreparable al titular del derecho.

- Cuando se estén destruyendo pruebas.

Además deberán implementarse las disposiciones necesarias en nuestra legislación para que:

- Las medidas precautorias puedan levantarse si los procedimientos para resolver sobre el fondo del asunto no se inician dentro de un plazo razonable.
- Cuando las medidas precautorias fueren revocadas o se determinara que no existe infracción, las autoridades judiciales puedan exigir al demandante el pago de una compensación por daños o perjuicios al demandado.

D. PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES PENALES

Deberán revisarse y en su caso ampliarse los tipos penales que contempla la LEFOPPI y el Código Penal en Materia Federal para que se apliquen sanciones penales que sean significativas, cuando menos en los casos de:

- Falsificación dolosa de marcas.
- Piratería de Derechos de Autor a escala comercial.
- Además cada país podrá determinar que se apliquen sanciones penales también en otros casos, cuando se cometan con dolo y a escala comercial.

E. MEDIDAS APLICABLES EN LAS FRONTERAS

Deberán crearse en nuestra legislación procedimientos aplicables en las fronteras, tales que el titular de un derecho de Propiedad Industrial, con sospechas de que ocurrirá una

importación de mercancías falsificadas, pueda solicitar a las autoridades aduaneras la suspensión de la libre circulación de tales mercancías.

Con el propósito de brindar la mayor seguridad jurídica, la Ley mexicana de la materia tendrá que requerir que:

- Se exija al solicitante, que exhiba fianza y que presente pruebas que hagan presumible la infracción permitiendo la identificación detallada de las mercancías.
- Los productos cuya liberación hubiere sido suspendida puedan liberarse si en un plazo razonable no se inicia un procedimiento para resolver sobre el fondo del asunto.
- Las autoridades competentes puedan exigir al solicitante que pague una compensación por daños y perjuicios ocasionados al importador en caso de detención indebida de sus mercancías.

F. ACCIONES COMPLEMENTARIAS

De manera complementaria, es necesario que las autoridades judiciales y administrativas encargadas de la aplicación de la ley, pongan en marcha un dispositivo integral de acciones encaminadas a lograr un cambio radical en la aplicación de la Ley en materia de Propiedad Industrial en México. Estas acciones comprenden:

- Nueva organización interna de las áreas administrativas en materia de Propiedad Industrial.
- Simplificación de trámites y procedimientos, buscando la eficiencia en el uso de los recursos y la mejoría,

continúa en la calidad del servicio al público en general.

- Elevación en la cantidad y en la calidad de la infraestructura de recursos de informática y de personal, con fuerte énfasis en la capacitación profesional a todos los niveles.
- El mejoramiento de los equipos de consulta a bancos de documentos de patentes, microfichas y discos ópticos que contengan información tecnológica actualizada de los países con las oficinas de patentes y marcas de los países más adelantados, para mantener al día a la oficina mexicana.
- Intensa difusión de la nueva legislación entre los sectores industrial y comercial del país, a efecto de fortalecer su cultura de competitividad y ampliar su conocimiento de la protección jurídica de la Propiedad Industrial.

En base a lo anterior, podemos afirmar que una protección legal a los derechos de Propiedad Industrial en México como la que existe en los países desarrollados, propiciará que los flujos internacionales de tecnologías modernas y de capitales se orienten hacia nuestro país, en vez de hacerlo hacia otros países que ofrecen una seguridad jurídica endeble a la Propiedad Industrial.

Esto facilitará a las empresas mexicanas, la atracción de tecnologías de vanguardia y la realización de coinversiones con empresas extranjeras altamente productivas, en pro de la elevación de la competitividad económica internacional del comercio mexicano.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

En el contexto de la reflexión que se realiza en el presente trabajo, y lejos de orientar nuestro criterio hacia la recopilación de los aspectos que fueron definidos en los corolarios de los capítulos respectivos, es nuestra intención concluir este ensayo con una visión crítica de los aspectos que la circunscriben.

Resulta irónico pensar que un país como México, el cual mostró especial interés en lograr la industrialización, haya puesto en marcha en el pasado, una estrategia que acarreó la escasa competitividad interna y mundial de este sector; nos referimos específicamente al modelo de sustitución de importaciones que implementó como punto toral de su política económica durante ese período.

El resultado que arrojó la aplicación de este sistema no es como para extrañarse, ya que representa la consecuencia lógica de una política cambiaria y comercial que consecuentó al mercado nacional y desalentó al comercio internacional.

El excesivo proteccionismo también fue causa de que se levantaran "imperios" que monopolizaron una producción muy poco estimulada por la incipiente competencia en precios y calidad. Lo cual propició, que en la manufactura se establecieran márgenes de ganancia muy superiores en relación con los que se manejan en economías desarrolladas y con altos niveles competitivos.

En pocas palabras, podemos decir que ese modelo dejó como herencia una economía con una extensa base industrial, pero también con múltiples aspectos negativos, como la falta de competitividad de nuestras exportaciones, la existencia de

márgenes de ganancia excesivos en la industria y sobre todo, la falta de dinamismo tecnológico de las firmas nacionales.

Ante la evidencia de que dicho modelo se encontraba agotado, el gobierno mexicano ha intentado solucionar de fondo los problemas de la economía nacional y ha promovido cambios estructurales considerables.

Para materializar la apertura de México a la economía mundial, se instrumentaron medidas generales entre las que se encuentran: la devaluación de la moneda nacional, la liberalización de las importaciones, la "simplificación administrativa" y el fomento a las exportaciones.

En concreto, el fomento a las exportaciones tiene por objeto permitir que México aproveche sus ventajas competitivas, acercando a los empresarios mexicanos a los centros mundiales de liderazgo tecnológico. Por lo tanto, la mayor competencia externa asociada con la apertura a la importaciones debe, en teoría, originar procesos de modernización tecnológica y organizativa que permitan superar algunos de los lastres y problemas que trajo consigo el modelo anterior de industrialización sustitutiva.

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que uno de los factores principales de la estrategia del gobierno mexicano, ha estado constituido por las negociaciones internacionales, las cuales representan el ingrediente principal para fomentar las exportaciones y estimular el ingreso de la inversión extranjera.

A este respecto podemos afirmar, que si realizáramos un seguimiento cronológico de las políticas económicas que ha observado México a través del tiempo, es indudable que nuestro país ha transitado desde posturas claramente proteccionistas y de defensa, práctica común entre los países en desarrollo, hacia

otras menos evidentes que resultan más convenientes a la política integrista de las naciones más avanzadas.

Dentro de las negociaciones multilaterales más importantes de los últimos tiempos en materia económica, se encuentran sin lugar a dudas el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), y el Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLC).

El ingreso de México al GATT en 1986, tuvo, tras iniciar con una perjudicial actitud negativa, algunos beneficios. Por una parte, debido a que la apertura a la importaciones ya estaba en los planes del gobierno mexicano, la intensa eliminación de permisos de importación y la considerable reducción de aranceles que obligaron a México a partir de su incorporación al GATT, no resultaron a fin de cuentas condiciones excesivas, y sí en cambio, logró que se le reconociera su condición de país en vías de desarrollo junto con los beneficios que de éste se derivan.

El siguiente paso de la estrategia seguida por el gobierno mexicano, fue la negociación de un tratado de libre comercio con Canadá y Estados Unidos.

El TLC, constituye una nueva etapa del proceso de reestructuración y apertura que tuvo sus inicios en 1982, la cual ha generado un marcado optimismo en la sociedad, puesto que se ha manejado su presencia en el entorno actual, como una garantía de que México habrá de incorporarse en muy poco tiempo a la modernidad del "primer mundo".

Sin embargo, consideramos que no debe perderse la objetividad magnificando sus efectos. En nuestra opinión lo que en verdad se requiere, es la realización de un estudio profundo de dicho Tratado, con el fin de precisar qué medidas e instrumentos

novedosos de toda índole, habrán de incorporarse a la política económica vigente.

Es en este punto, donde las modificaciones al sistema jurídico mexicano cobran especial importancia. Sin embargo, en este caso, hemos de circunscribir las consideraciones anteriores, al Derecho de la Propiedad Intelectual, vértice de la economía que ha permanecido en letargo, al igual que el avance tecnológico en los países subdesarrollados.

En numerosas ocasiones se ha argumentado que para incentivar el esfuerzo de la iniciativa privada en México hacia el desarrollo tecnológico, sería suficiente con eliminar el control excesivo del gobierno en materia de transferencia tecnológica, y otorgar una eficiente protección jurídica de la Propiedad Intelectual.

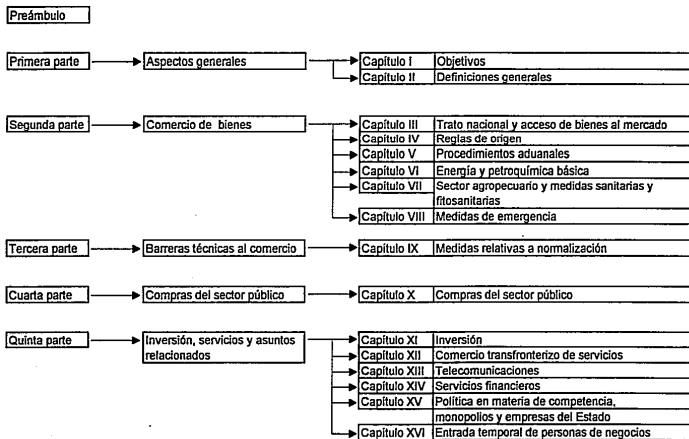
No obstante, creemos que México se encuentra en una situación privilegiada, en cuanto a que puede aprovechar al máximo las ventajas que le proporciona su condición de desarrollo intermedio en materia económica; ya que de las economías avanzadas puede integrar a sus industrias, tecnologías de punta, evaluando los pros y contras, además del potencial a futuro, que le permitirán indentificar las líneas de avance industrial y tecnológico que le puedan aportar mayores y mejores beneficios.

En síntesis; uno de los requisitos indispensables para que lo expuesto con anterioridad sea factible, es que México continúe con su política modernizadora en forma integral, prestando, como lo ha venido haciendo últimamente, especial atención a la protección de la Propiedad Intelectual, con el objeto de que no incurramos en un retroceso absurdo, como resultado de una mediocre y tendenciosa regulación de la materia; práctica que resulta muy común en nuestro entorno legislativo, y

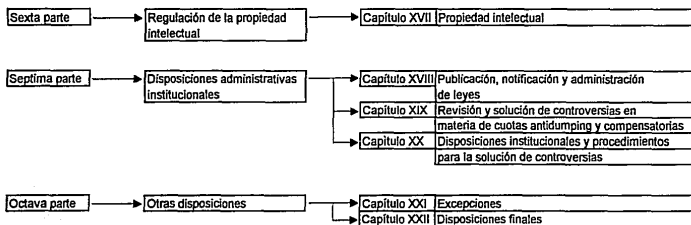
que para erradicar, es necesario que entendamos de una vez por todas, que el desarrollo o subdesarrollo de las naciones, encuentra su principal origen en la actitud mental de los hombres y mujeres que las conformamos.

ANEXO I

CUADRO SINOPTICO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO PARA NORTEAMERICA

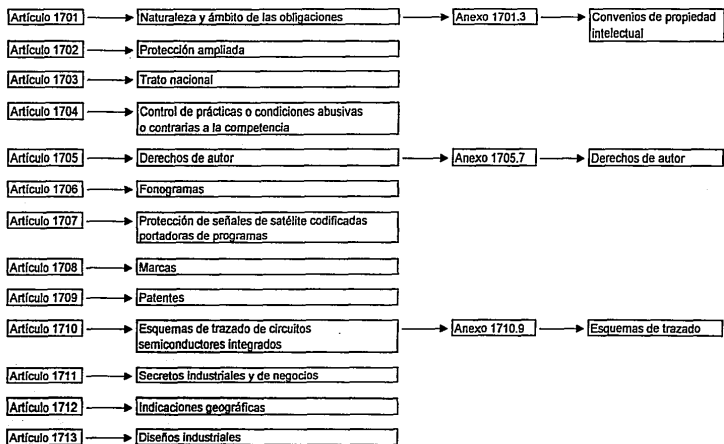


**CUADRO SINOPTICO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO PARA NORTEAMERICA
(CONTINUACION)**

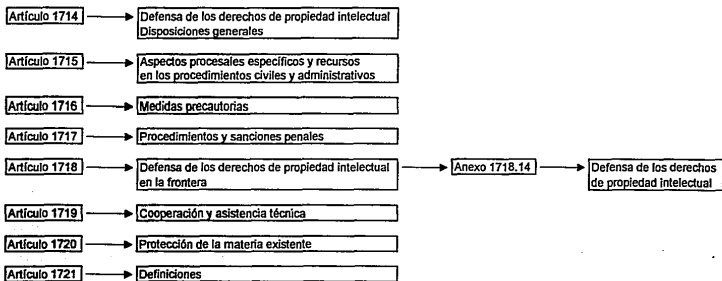


ANEXO II

CUADRO SINOPTICO DEL CAPITULO XVII DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL TLCAN



**CUADRO SINOPTICO DEL CAPITULO XVII DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL TLCAN
(CONTINUACION)**



ANEXO III

**CONVENIO INTERNACIONAL
PARA LA PROTECCION DE LAS OBTENCIONES VEGETALES**
el 2 de diciembre de 1961,
revisado en Ginebra el 10 de Noviembre de 1972,
el 23 de octubre de 1978 y el 19 marzo de 1991.

LISTA DE ARTICULOS

<u>Capítulo I:</u>	<u>Definiciones</u>
Artículo 1:	Definiciones
<u>Capítulo II:</u>	<u>Obligaciones generales de la Partes</u>
<u>Contratantes</u>	
Artículo 2:	Obligación fundamental de las Partes Contratantes
Artículo 3:	Géneros y especies que deben protegerse
Artículo 4:	Trato nacional.
<u>Capítulo III:</u>	<u>Condiciones para la concesión del derecho</u>
	<u>derecho de obtentor</u>
Artículo 5:	Condiciones de la protección
Artículo 6:	Novedad
Artículo 7:	Distinción
Artículo 8:	Homogeneidad
Artículo 9:	Estabilidad
<u>Capítulo IV:</u>	<u>Solicitud de concesión del derecho de</u>
	<u>obtentor</u>
Artículo 10:	Presentación de solicitudes
Artículo 11:	Derecho de prioridad
Artículo 12:	Examen de la solicitud
Artículo 13:	Protección provisional
<u>Capítulo V:</u>	<u>Los derechos del obtentor</u>
Artículo 14:	Alcance del derecho de obtentor
Artículo 15:	Excepciones al derecho de obtentor
Artículo 16:	Agotamiento del derecho de obtentor
Artículo 17:	Limitación del ejercicio del derecho de obtentor
Artículo 18:	Reglamentación económica
Artículo 19:	Duración del derecho de obtentor
<u>Capítulo VI:</u>	<u>Denominación de la variedad</u>
Artículo 20:	Denominación de la variedad

<u>Capítulo VII:</u>	<u>Nulidad y revocación del derecho de</u>
<u>obtentor</u>	
Artículo 21:	Nulidad del derecho de obtentor
Artículo 22:	Renovación del derecho de obtentor
<u>Capítulo VIII:</u>	<u>La Unión</u>
Artículo 23:	Miembro
Artículo 24:	Estatuto jurídico y Sede
Artículo 25:	Organos
Artículo 26:	El Consejo
Artículo 27:	La Oficina de la Unión
Artículo 28:	Idiomas
Artículo 29:	Finanzas
<u>Capítulo IX:</u>	<u>Aplicación del Convenio: otros acuerdos</u>
Artículo 30:	Aplicación del Convenio
Artículo 31:	Relaciones entre las Partes Contratantes y los Estados
Artículo 32:	Acuerdos especiales
<u>Capítulo X:</u>	<u>Cláusulas finales</u>
Artículo 33:	Firma
Artículo 34:	Ratificación, aceptación o aprobación; adhesión
Artículo 35:	Reservas
Artículo 36:	Comunicaciones relativas a las legislaciones y los géneros y especies protegidos; informaciones a publicar
Artículo 37:	Entrada en vigor; imposibilidad de adhesión a actas anteriores
Artículo 38:	Revisión del Convenio
Artículo 39:	Denuncia del Convenio
Artículo 40:	Mantenimiento de los derechos adquiridos
Artículo 41:	Original y textos oficiales del Convenio
Artículo 42:	Funciones de depositario

CAPITULO I
DEFINICIONES
Artículo 1
Definiciones

A los fines de la presente Acta:

- I) se entenderá por "el presente Convenio" la presente Acta (de 1991) del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales;
- II) se entenderá por "Acta de 1961/1972" el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales del 2 de diciembre de 1961, modificado por el Acta adicional del 10 de noviembre de 1972;
- III) se entenderá por "Acta de 1978" el Acta del 23 de octubre de 1978 del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales,
- IV) se entenderá por "obtentor"
- la persona que haya creado o descubierto y desarrollado una variedad,
 - la persona que sea el empleador de la persona antes mencionada o que haya encargado su trabajo, cuando la legislación de la Parte Contratante en cuestión así lo disponga, o
 - el causahabiente de la primera o de la segunda persona mencionadas, según el caso;
- V) se entenderá por "derecho de obtentor" el derecho de obtentor previsto en el presente Convenio;
- VI) se entenderá por "variedad " un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda
- definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos,
 - distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos,
 - considerarse como una unidad, habida cuenta de su amplitud a propagarse sin alteración;
- VII) se entenderá por "Parte Contratante" un Estado o una organización intergubernamental parte en el presente Convenio;

- VIII) se entenderá por "territorio", en relación con una Parte Contratante, cuando sea un Estado, el territorio de ese Estado, y cuando sea una organización intergubernamental, el territorio en el que se apliquen el tratado constitutivo de dicha organización intergubernamental;
- IX) se entenderá por "autoridad" la autoridad mencionada en el Artículo 30.1)II);
- X) se entenderá por "Unión" la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales constituida por el Acta de 1961 y mencionada en el Acta de 1972, en el Acta de 1978 y en el presente Convenio;
- XI) se entenderá por "miembro de la Unión" un Estado parte en el Acta de 1961/1972 o en el Acta de 1978, o una Parte Contratante.

CAPITULO II
OBLIGACIONES GENERALES DE LAS PARTES CONTRATANTES.
Artículo 2
Obligación fundamental de las Partes Contratantes

Cada Parte Contratante concederá derechos de obtentor y los protegerá.

Artículo 3
Género y especies que deben protegerse

- 1) Estados ya miembros de la Unión Cada Parte Contratante que esté obligada por el Acta de 1961/1972 y en el Acta de 1978, aplicará las disposiciones del presente Convenio,
- I) en la fecha en la que quede obligada por el presente Convenio, a todos los géneros y especies vegetales a los que, en esa fecha, aplique las disposiciones del Acta de 1961/1972 o del Acta de 1978, y
- II) lo más tarde al vencimiento de un plazo de cinco años a partir de esa fecha, a todos los géneros y especies vegetales.

2) Nuevos miembros de la Unión Cada Parte Contratante que no esté obligada por el Acta de 1961/1972 o por el Acta de 1978, aplicará las disposiciones del presente Convenio,

- I) en la fecha en la que quede obligada por el presente Convenio, por lo menos a 15 géneros o especies vegetales, y
- II) lo más tarde al vencimiento de un plazo de 10 años a partir de esa fecha, a todos los géneros y especies vegetales.

Artículo 4
Trato nacional

1) Trato Los nacionales de una Parte Contratante, así como las personas naturales que tengan su domicilio en el territorio de esa Parte Contratante y las personas jurídicas que tengan su sede en dicho territorio, gozarán, en el territorio de cada una de las demás Partes Contratantes, por lo que concierne a la concesión y la protección de los derechos de obtentor, del trato que las leyes de esa otra Parte Contratante concedan o pudieran conceder posteriormente a sus nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos previstos por el presente Convenio y a reserva del cumplimiento por dichos nacionales y dichas personas naturales o jurídicas de las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales de la otra Parte Contratante mencionada.

2) "Nacionales" A los fines de los párrafos precedentes se entenderá por "nacionales", cuando la Parte Contratante sea un Estado, los nacionales de ese Estado y, cuando la Parte Contratante sea una organización intergubernamental, los nacionales de cualquiera de sus Estados miembros.

CAPITULO III
CONDICIONES PARA LA CONCESION DEL DERECHO DE OBTENTOR.

Artículo 5
Condiciones de la protección

1) Criterios a cumplir Se concederá el derecho de obtentor cuando la variedad sea.

- I) nueva,
- II) distinta,
- III) homogénea y
- IV) estable.

2) Otras condiciones La concesión del derecho de obtentor no podrá depender de condiciones suplementarias o diferentes de las antes mencionadas, a reserva de que la variedad sea designada por una denominación conforme a lo dispuesto en el Artículo 20, que el obtentor haya satisfecho las formalidades previstas por la legislación de la Parte Contratante ante cuya autoridad se haya presentado la solicitud y que haya pagado las tasas adeudadas.

Artículo 6
Novedad

1) Criterios La variedad será considerada nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud de derecho de obtentor, el material de reproducción o de multiplicación vegetativa a un producto de cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la variedad.

- I) en el territorio de la Parte Contratante en la que se hubiese presentado la solicitud, más de un año antes de esa fecha, y
- II) en un territorio distinto del de la Parte Contratante en la que se hubiese presentado la solicitud, más de cuatro años o, en el caso de árboles y vides, más de seis años antes de esa fecha.

2) Variedades de reciente creación Cuando una Parte Contratante aplique el presente Convenio a un género o una especie vegetal al que no aplicase anteriormente el presente Convenio o una Acta anterior, podrá considerar que una variedad de creación reciente

existente en la fecha de extensión de la protección satisface la condición de novedad definida en el párrafo 1), incluso si la venta o la entrega a terceros descrita en dicho párrafo hubiese tenido lugar antes de los plazos definidos en el párrafo mencionado.

3) "Territorios" en ciertos casos A los fines de lo dispuesto en el párrafo 1), las Partes Contratantes que sean Estados miembros de una sola y misma organización intergubernamental, cuando las normas de esa organización lo requieran podrán actuar conjuntamente para asimilar los actos realizados en los territorios de los Estados miembros de esa Organización a actos realizados en su propio territorio; en su caso, notificarán esa asimilación al Secretario General.

Artículo 7 Distinción

Se considerará distinta la variedad si se distingue claramente de cualquier otra variedad cuya existencia, en la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida. En particular, el depósito, en cualquier país, de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor para otra variedad o de inscripción de otra variedad en un registro oficial de variedades, se reputará que hace a esta otra variedad notoriamente conocida a partir de la fecha de la solicitud, si ésta conduce a la concesión del derecho de obtentor o a la inscripción de esa otra variedad en el registro oficial de variedad, según el caso.

Artículo 8 Homogeneidad

Se considerará homogénea la variedad si es suficientemente uniforme en sus caracteres pertinentes, a reserva de la variación previsible habida cuenta de las particularidades de su reproducción sexual o de su multiplicación vegetativa.

Artículo 9 Estabilidad

Se considerará estable la variedad si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducciones al final de cada ciclo.

CAPITULO IV
SOLICITUD DE CONCESION DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 10
Presentación de solicitudes

1) Lugar de la primera solicitud El obtentor tendrá la facultad de elegir la Parte Contratante ante cuya autoridad desea presentar su primera solicitud de derecho de obtentor.

2) Fecha de las solicitudes subsiguientes El obtentor podrá solicitar la concesión de un derecho de obtentor ante las autoridades de otras Partes Contratantes, sin esperar que se le haya concedido un derecho de obtentor por la autoridad de la Parte Contratante que haya recibido la primera solicitud.

2) Independencia de la protección Ninguna Parte Contratante podrá denegar la concesión de un derecho de obtentor o limitar su duración por el motivo de que la protección para la misma variedad no ha sido solicitada, se ha denegado o ha expirado en otro Estado o en otra organización intergubernamental.

Artículo 11
Derecho de prioridad

1) El derecho, su duración El obtentor que haya presentado en debida forma una solicitud de protección de una variedad en alguna de las Partes Contratantes ("primera solicitud") gozará de un derecho de prioridad durante un plazo de 12 meses para efectuar la presentación de una solicitud de concesión de un derecho de obtentor para la misma variedad ante la autoridad de otra Parte Contratante ("solicitud posterior"). Este plazo se contará a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud. El día de la presentación no estará comprendido en dicho plazo.

2) Reivindicación del derecho Para beneficiarse del derecho de prioridad, el obtentor deberá reivindicar, en la solicitud posterior, la prioridad de la primera solicitud. La autoridad ante la que se haya presentado la solicitud posterior podrá exigir del solicitante que, en un plazo que no podrá ser inferior a tres meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud posterior, proporcione una copia de los documentos que constituyan la primera solicitud, certificada conforme por la autoridad ante la cual haya sido presentada, así como nuestras o cualquiera otra prueba de que la variedad objeto de las dos solicitudes es la misma.

3) Documentos y material El obtentor se beneficiará de un plazo de dos años tras las expiración del plazo de prioridad o, cuando la primera solicitud sea rechazada o retirada, de un plazo adecuado a partir del rechazo o de la retirada, para proporcionar a la autoridad de la Parte Contratante ante la que haya presentado la solicitud posterior, cualquier información, documento o material exigidos por las leyes de esta Parte Contratante para el examen previsto en el Artículo 12.

4) Hechos que tengan lugar durante el plazo de prioridad Los hechos que tengan lugar en el plazo fijado en el párrafo 1), tales como la presentación de otra solicitud, o la publicación o utilización de la variedad objeto de la primera solicitud posterior. Estos hechos tampoco podrán crear derechos en favor de terceros.

Artículo 12 Examen de la solicitud

La decisión de conceder un derecho de obtentor requerirá un examen del cumplimiento de las condiciones previstas en los Artículos 5 a 9. En el marco de este examen, la autoridad podrá cultivar la variedad o efectuar otros ensayos necesarios, hacer efectuar el cultivo o los otros ensayos necesarios, o tener en cuenta los resultados de los ensayos en cultivo o de otros ensayos ya efectuados. Con vistas a este examen, la autoridad podrá exigir del obtentor toda información, documento o material necesario.

Artículo 13 Protección provisional

Cada Parte Contratante adoptará medidas destinadas a salvaguardar los intereses del obtentor durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud de concesión de un derecho de obtentor o su publicación y la concesión del derecho. Como mínimo, esas medidas tendrán por efecto que el titular de un derecho de obtentor tenga derecho a una remuneración equitativa percibida de quien, en el intervalo mencionado, haya realizado actos que, después de la concesión del derecho, requieran la autorización del obtentor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14. Una Parte Contratante podrá prever que dichas medidas sólo surtirán efecto respecto de las personas a las que el obtentor haya notificado la presentación de la solicitud.

CAPITULO V
LOS DERECHOS DEL OBTENTOR

Artículo 14
Alcance del derecho de obtentor.

1) Actos respecto del material de reproducción de multiplicación
a) A reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos siguientes realizados respecto de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida:

- I) la producción o la reproducción (multiplicación)
- II) el acondicionamiento a los fines de la reproducción o de la multiplicación,
- III) la oferta en venta,
- IV) la venta o cualquier otra forma de comercialización,
- V) la exportación,
- VI) la importación,
- VII) la posesión para cualquiera de los fines mencionados en los puntos I) a VI), supra.

b) El obtentor podrá subordinar su autorización a condiciones y a limitaciones.

2) Actos respecto del producto de la cosecha A reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en los puntos I) a VII) del párrafo 1)a) realizados respecto del producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas, obtenido por utilización no autorizada de material de reproducción o de multiplicación de la variedad protegida, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho material de reproducción o de multiplicación.

3) Actos respecto de ciertos productos Cada Parte Contratante podrá prever que, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, se requerirá la autorización del obtentor para los actos mencionados en los puntos I) a VII) del párrafo 2), por utilización no autorizada de dicho producto de cosecha, a menos que el obtentor haya podido ejercer razonablemente su derecho en relación con dicho producto de cosecha.

4) Actos suplementarios eventuales Cada Parte Contratante podrá prever que, a reserva de lo dispuesto en los Artículos 15 y 16, también será necesaria la autorización del obtentor para actos distintos de los mencionados en los puntos I) a VII) del párrafo 1)a).

5) Variedades derivadas y algunas otras variedades)

- a) Las disposiciones de los párrafos 1) a 4) también se aplicarán.
- I) a las variedades derivadas esencialmente de la variedad protegida, cuando ésta no sea a su vez una variedad esencialmente derivada,
- II) a las variedades que no se distingan claramente de la variedad protegida de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7, y
- III) a las variedades cuya producción necesite el empleo repetido de la variedad protegida.
- b) A los fines de lo dispuesto en el apartado a)I) , se considerará que una variedad es esencialmente derivada de otra variedad ("la variedad inicial") si:
 - I) se deriva principalmente de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez se deriva principalmente de la variedad inicial, conservando al mismo tiempo las expresiones de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial,
 - II) se distingue claramente de la variedad inicial,
 - III) salvo por lo que respecta a las diferencias resultantes de la derivación, es conforme a la variedad inicial en la expresión de los caracteres esenciales que resulten del genotipo o de la combinación de genotipos de la variedad inicial.
- c) Las variedades esencialmente derivadas podrán obtenerse, por ejemplo. por selección de un mutante natural o inducido o de un variante somaclonal, selección de un individuo variante entre las plantas de la variedad inicial, retrocruzamientos o transformaciones por ingeniería genética.

Artículo 15
Excepciones al derecho de obtentor

1) Excepciones obligatorias El derecho de obtentor no se extenderá

- I) a los actos realizados en un marco privado con fines no comerciales,
- II) a los actos realizados a título experimental, y
- III) a los actos realizados a los fines de la creación de nuevas variedades así como, a menos que las disposiciones del Artículo 14.5) sean aplicables, a los actos mencionados en el Artículo 14.1) a 4) realizados con tales variedades.

2) Excepción facultativa No obstante lo dispuesto en el Artículo 14, cada Parte Contratante podrá restringir el derecho de obtentor respecto de toda variedad, dentro de límites razonables y con sujeción a las salvaguardia de los intereses legítimos del obtentor, con el fin de permitir a los agricultores utilizar a fines de reproducción o de multiplicación, en su propia explotación, el producto de la cosecha que hayan obtenido por el cultivo, en su propia explotación, de la variedad protegida o de una variedad cubierta por el Artículo 14.5)a)I) o II).

Artículo 16
Agotamiento del derecho de obtentor

1) Agotamiento del derecho El derecho de obtentor no se extenderá a los actos relativos al material de su variedad, o de una variedad cubierta por el Artículo 14.5), que haya sido vendido o comercializado de otra manera en el territorio de la Parte Contratante concernida por el obtentor o con su consentimiento, o material derivado de dicho material, a menos que esos actos

- I) impliquen una nueva reproducción o multiplicación de la variedad en cuestión,
- II) impliquen una exportación de material de la variedad, que permita reproducirla, a un país que no proteja las variedades del género o de la especie vegetal a que pertenezca la variedad, salvo si el material exportado está destinado al consumo.

2) Sentido de "material" A los fines de lo dispuesto en el párrafo 1), se entenderá por "material", en relación con una variedad,

- I) el material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en cualquier forma,
- II) el producto de la cosecha, incluidas las plantas enteras y las partes de plantas, y
- III) todo producto fabricado directamente a partir del producto de la cosecha.

3) "Territorios" en ciertos casos A los fines de lo dispuesto en el párrafo 1), las Partes Contratantes que sean Estados miembros de un sola y misma organización intergubernamental, cuando las normas de esa organización lo requieran, podrán actuar conjuntamente para asimilar los actos realizados en los territorios de los Estados miembros de esa organización a actos realizados en su propio territorio; en tal caso, notificarán esa asimilación al Secretario General.

Artículo 17

Limitación del ejercicio del derecho de obtentor

1) Interés público Salvo disposición expresa prevista en el presente Convenio, ninguna Parte Contratante podrá limitar el libre ejercicio de un derecho de obtentor salvo por razones de interés público.

2) Remuneración equitativa Cundo tal limitación tenga por efecto permitir a un tercero realizar cualquiera de los actos para los que se requiere la autorización del obtentor, la Parte Contratante interesada deberá adoptar todas las medidas necesarias que el obtentor reciba una remuneración equitativa.

Artículo 18

Reglamentación económica

El derecho de obtentor es independiente de las medidas adoptadas por una Parte Contratante para reglamentar en su territorio, la producción, el control y la comercialización del material de las variedades, o la importación y exportación de ese material. En cualquier caso, esas medidas no deberán obstaculizar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 19
Duración del derecho de obtentor

1) Duración de la protección El derecho de obtentor se concederá por una duración determinada.

2) Duración mínima Esa duración no podrá ser inferior a 20 años a partir de la fecha de concesión del derecho de obtentor. Para los árboles y las vides, dicha duración no podrá ser inferior a 25 años a partir de esa fecha.

CAPITULO VI
DENOMINACION DE LA VARIEDAD

Artículo 20
Denominación de la variedad

1) Designación de las variedades por denominaciones; utilización de la denominación

- a) La variedad será designada por una denominación destinada a ser su designación genética.
- b) Cada Parte Contratante se asegurará de que, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4) ningún derecho relativo a la designación registrada como la denominación de la variedad obstaculice la libre utilización de la denominación con la variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor.

2) Características denominación La denominación deberá permitir identificar la variedad. No podrá componerse únicamente de cifras, salvo cuando sea una práctica establecida para designarse a confusión sobre las características, el valor o la identidad de la variedad o sobre la identidad del obtentor. Concretamente, deberá ser diferente de toda denominación que designe, en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, una variedad existente de la misma especie vegetal o de una especie vecina.

3) Registro de la denominación La denominación de la variedad será propuesta por el obtentor a la autoridad. Si se comprueba que esa denominación no responde a las exigencias del párrafo 2), la autoridad denegará el registro y exigirá que el obtentor proponga otra denominación en un plazo prescrito. La denominación se registrará por la autoridad al mismo tiempo que se conceda el derecho de obtentor.

4) Derechos anteriores de terceros Los derechos anteriores de terceros no serán afectados. Si, en virtud de un derecho anterior, la utilización de la denominación de una variedad está prohibida a una persona que está obligada, a utilizar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7), la autoridad exigirá que el obtentor proponga otra denominación para la variedad.

5) Misma denominación en todas las Partes Contratantes Una variedad sólo podrá ser objeto de solicitudes de concesión de un derecho de obtentor bajo la misma denominación en las Partes Contratantes. La autoridad de cada Parte Contratante deberá registrar la denominación así propuesta, a menos que compruebe que la denominación es inadecuada en el territorio de esa Parte Contratante. En tal caso, exigirá que el obtentor proponga otra denominación.

6) Información mutua de las autoridades de las Partes Contratantes La autoridad en una parte Contratante deberá asegurar la comunicación a las autoridades de las demás Partes Contratantes de las informaciones relativas a las denominaciones de variedades, concretamente de la propuesta, el registro y la cancelación de denominaciones. Toda autoridad podrá transmitir sus observaciones eventuales sobre el registro de una denominación a la autoridad que la haya comunicado.

7) Obligación de utilizar la denominación Quien, en el territorio de una Parte Contratante, proceda a la puesta en venta o a la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa de una variedad protegida en dicho territorio, estará obligado a utilizar la denominación de esa variedad, incluso después de la expiración del derecho de obtentor relativo a esa variedad, a condición de que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4), no se opongan derechos anteriores a esa utilización.

8) Indicaciones utilizadas en asociación con denominaciones Cuando una variedad se ofrezca en venta o se comercialice, estará permitido asociar una marca de fábrica o de comercio, un nombre comercial o una indicación similar, a la denominación de variedad registrada. Si tal indicación se asocia de esta forma, la denominación deberá ser, no obstante, fácilmente reconocible.

CAPITULO VII
NULIDAD Y REVOCACION DEL DERECHO DE OBTENTOR

Artículo 21
Nulidad del derecho de obtentor

1) Causas de nulidad Cada Parte Contratante declarará nulo un derecho de obtentor que hubiera concedido, si se comprueba que

- I) en el momento de la concesión del derecho de obtentor las condiciones establecidas en los Artículos 6 y 7 no estaban efectivamente cumplidas,
- II) cuando la concesión del derecho de obtentor se fundó esencialmente en las informaciones y documentos proporcionados por el obtentor, las condiciones fijadas en los Artículos 8 y 9 no estaban efectivamente cumplidas en el momento de concesión del derecho de obtentor, o
- III) el derecho de obtentor fue concedido a una persona que no tenía derecho al mismo, a menos que se haya transferido a la persona a quien corresponde el derecho.

2) Exclusión de cualquier otra causa Ningún derecho de obtentor podrá ser anulado por causas distintas de las mencionadas en el párrafo 1).

Artículo 22
Revocación del derecho de obtentor.

1) Causas de revocación

- a) Cada Parte Contratante podrá revocar el derecho de obtentor que hubiera concedido, si se comprueba que ya no se cumple efectivamente las condiciones fijadas en los Artículos 8 y 9.
- b) Además, cada Parte Contratante podrá revocar un derecho de obtentor que hubiera concedido si, dentro de un plazo establecido y después de haber sido requerido al efecto,
 - I) el obtentor no presenta a la autoridad las informaciones, documentos o material considerados necesarios para controlar el mantenimiento de la variedad,
 - II) el obtentor no ha pagado las tasas adeudadas en su caso, para el mantenimiento en vigor de su derecho, o

III) el obtentor no propone otra denominación adecuada, en caso de cancelación de la denominación de la variedad después de la concesión del derecho.

2) Exclusión de cualquier otra causa No podrá revocarse un derecho de obtentor por causas distintas de las mencionadas en el párrafo 1).

CAPITULO VIII LA UNION

Artículo 23 Miembros

Las Partes Contratantes son miembros de la Unión.

Artículo 24 Estatuto jurídico y Sede

- 1) Personalidad jurídica La Unión tendrá personalidad jurídica.
- 2) Capacidad jurídica La Unión gozará, en el territorio de cada Parte Contratante, de conformidad con las leyes aplicables en dicho territorio, de la capacidad jurídica necesaria para lograr sus objetivos y ejercer sus funciones.
- 3) Sede La Sede de la Unión y de sus órganos permanentes estará en Ginebra.
- 4) Acuerdo de Sede La Unión tendrá un Acuerdo de Sede con la Confederación Suiza.

Artículo 25 Organos.

Los órganos permanentes de la Unión serán el Consejo y la Oficina de la Unión.

Artículo 26
El Consejo

- 1) Composición El Consejo estará compuesto por representantes de los miembros de la Unión. Cada miembro de la Unión nombrará un representante en el Consejo y un suplente. Los representantes suplentes podrán estar acompañados por adjuntos o consejeros.
- 2) Presidente y Vicepresidentes El Consejo elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente primero. Podrá elegir otros Vicepresidentes primero. El Vicepresidente primero reemplazará de derecho al Presidente en caso de ausencia. La duración del mandato del Presidente será de tres años.
- 3) Sesiones El Consejo se reunirá por convocatoria de su Presidente. Celebrará un período ordinario de sesiones una vez por año. Además, el Presidente podrá reunir el Consejo por su propia iniciativa; deberá reunirlo en un plazo de tres meses cuando lo solicite un tercio, por lo menos, de los miembros de la Unión.
- 4) Observadores Los Estados no miembros de la Unión podrán ser invitados a las reuniones del Consejo en calidad de observadores. A esas reuniones también podrán ser invitados otros observadores, así como expertos.
- 5) Funciones del Consejo Las Funciones del Consejo serán las siguientes:
 - I) estudiar las medidas adecuadas para asegurar la salvaguardia y favorecer el desarrollo de la Unión;
 - II) establecer su reglamento;
 - III) nombrar al Secretario General y, si lo considera necesario, un Secretario General adjunto; fijar las condiciones de su nombramiento;
 - IV) examinar el informe anual de actividades de la Unión y establecer el programa de los trabajos futuros de ésta;
 - V) dar al Secretario General todas las directrices necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Unión;
 - VI) establecer el reglamento administrativo y financiero de la Unión;
 - VII) examinar y aprobar el presupuesto de la Unión y fijar la contribución de cada miembro de la Unión;

- VIII) examinar y aprobar las cuentas presentadas por el Secretario General;
- IX) fijar la fecha y el lugar de las conferencias previstas en el Artículo 38 y adoptar las medidas necesarias para su preparación; y
- X) de manera general, tomar todas las decisiones encaminadas al buen funcionamiento de la Unión.

6) Número de votos

- a) Cada miembro de la Unión que sea un Estado dispondrá de un voto en el Consejo.
- b) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá, para cuestiones de su competencia, ejercer los derechos de voto de sus Estados miembros que sean miembros de la Unión. Tal organización intergubernamental no podrá ejercer su derecho de voto, y viceversa.

7) Mayoría Toda decisión del Consejo se adoptará por mayoría simple de los votos emitidos; no obstante, toda decisión del Consejo en virtud de los párrafos 5)II), VI) y VII) y en virtud de los Artículos 28.3), 29.5)b) y 38.1) se adoptará por mayoría de tres cuartos de los votos emitidos. La abstención no se considerará voto.

Artículo 27
La Oficina de la Unión

1) Tareas y dirección de la Oficina La Oficina de la Unión ejecutará todas las tareas que le sean confiadas por el Consejo. Estará dirigida por el Secretario General.

2) Funciones del Secretario General El Secretario General será responsable ante el Consejo; asegurará la ejecución de las decisiones del Consejo. Someterá el presupuesto a la aprobación del Consejo y asegurará su ejecución. Le presentará informes sobre su gestión y sobre las actividades y la situación financiera de la Unión.

3) Personal A reserva de lo dispuesto en el Artículo 26.5)III), las condiciones de nombramiento y empleo de los miembros del personal necesario para el buen funcionamiento de la Oficina de la Unión serán fijadas por el reglamento administrativo y financiero.

Artículo 28
Idiomas

- 1) Idiomas de la Oficina La Oficina de la Unión utilizará los idiomas español, alemán, francés e inglés en el cumplimiento de sus funciones.
- 2) Idiomas en ciertas reuniones Las reuniones del Consejo, así como las conferencias de revisión, se celebrarán en esos cuatro idiomas.
- 3) Otros idiomas El Consejo podrá decidir la utilización de otros idiomas.

Artículo 29
Finanzas

- 1) Ingresos Los gastos de la Unión serán cubiertos.
 - I) por las contribuciones anuales de los Estados miembros de la Unión,
 - II) por la remuneración por prestación de servicios,
 - III) por ingresos diversos.
- 2) Contribuciones: unidades
 - a) La parte de cada Estado miembro de la Unión en el importe total de las contribuciones anuales será determinada por referencia al importe total de los gastos que habrán de cubrirse mediante contribuciones de Estados miembros de la Unión y al número de unidades de contribuciones que les sean aplicables en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4).
 - b) El número de unidades de contribución se expresará en números enteros o en fracciones de unidad, no pudiendo ninguna fracción ser inferior a un quinto.
- 3) Contribuciones: parte de cada miembro
 - a) El número de unidades de contribución aplicable a cualquier miembro de la unión que sea parte en el Acta de 1961/1972 o en el Acta de 1978 en la fecha en la que quede obligado por el presente Convenio, será el mismo que el que le fuese aplicable inmediatamente antes de dicha fecha.

- b) Todo Estado miembro de la Unión indicará en el momento de su adhesión a la Unión, mediante una declaración dirigida al Secretario General, el número de unidades de contribución que le será aplicable.
- c) Todo Estado miembro de la Unión podrá indicar en cualquier momento, mediante una declaración dirigida al Secretario General, un número de unidades de contribución diferente del que le sea aplicable en virtud de los apartados a) o b) supra. Si tal declaración se hace durante los seis primeros meses de un año civil, surtirá efecto a principios del año civil siguientes; en el caso contrario, surtirá efecto a principios del segundo año civil posterior al año durante el cual se haya efectuado.

4) Contribuciones: cálculo de las partes

- a) Para cada ejercicio presupuestario, el importe de una unidad de cubrirse durante ese ejercicio mediante contribuciones de los Estados miembros de la Unión, dividido por el número total de unidades aplicable a esos Estados miembros.
- b) El importe de la contribución de cada Estado miembro de la Unión será igual al importe de una unidad de contribución multiplicado por el número de unidades aplicables a ese Estado miembro.

5) Atrasos de contribuciones

- a) A reserva de lo dispuesto en el apartado b), un Estado miembro de la Unión atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto en el Consejo si el importe de su atraso es igual o superior al de la contribución que adeude por el último año completo transcurrido. La suspensión del derecho de voto no liberará a ese Estado miembro de sus obligaciones y no le privará de los demás derechos derivados del presente Convenio.
- b) El Consejo podrá autorizar a dicho Estado miembro de la Unión a conservar el ejercicio de su derecho de voto mientras considere que el atraso obedece a circunstancias excepcionales e inevitables.

6) Intervención de cuentas La intervención de las cuentas de la Unión se asegurará por un Estado miembro de la Unión, según las modalidades previstas en el reglamento administrativo y financiero. Ese Estado miembro será designado por el Consejo, con su consentimiento.

7) Contribuciones de organizaciones intergubernamentales Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental estará exenta del pago de contribuciones. No obstante, si decide pagar contribuciones, le serán aplicables las disposiciones de los párrafos 1) a 4) por analogía.

CAPITULO IX
APLICACION DEL CONVENIO; OTROS ACUERDOS.

Artículo 30
Aplicación del Convenio

1) (Medidas de aplicación) Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas necesarias para la aplicación del presente Convenio y, concretamente

- I) preverá los recursos legales apropiados que permitan defender eficazmente los derechos de obtentor;
- II) establecerá una autoridad encargada de conceder derechos de obtentor o encargará a la autoridad establecida por otra Parte Contratante de conceder tales derechos;
- III) asegurará la información al público mediante la publicación periódica de informaciones sobre:
 - las solicitudes de derechos de obtentor y los derechos de obtentor concedidos, y
 - las denominaciones propuestas y aprobadas.

2) Conformidad de la legislación Queda entendido que, el momento de la presentación de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado u organización intergubernamental deberá estar en condiciones, de conformidad con su legislación, de dar efecto a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 31
Relaciones entre las Partes Contratantes
y los Estados obligados por Actas anteriores

1) Relaciones entre Estados obligados por el presente Convenio Sólo será aplicable el presente Convenio a los Estados miembros de la Unión que estén obligados a la vez por el presente Convenio y por una Acta anterior del mismo.

2) Posibilidad de relaciones con Estados no obligados por el presente Convenio Todo Estado miembro de la Unión no obligado por el presente Convenio podrá declarar, mediante una notificación dirigida al Secretario General, que aplicará la última Acta del Convenio por la que esté obligado, en sus relaciones con cualquier miembro de la unión obligado por el presente Convenio solamente. Tras la expiración de un plazo de un mes a partir de la fecha de esa notificación y hasta que el Estado miembro de la Unión que haya formulado la declaración quede obligado por el presente Convenio, dicho miembro de la Unión aplicará la última Acta por la que esté obligado, en sus relaciones con cada uno de los miembros de la Unión obligados por el presente Convenio solamente, que éste aplicará el presente Convenio en sus relaciones con aquél.

Artículo 32 Acuerdos especiales

Los miembros de la Unión se reservan el derecho de concertar entre ellos acuerdos especiales para la protección de las variedades, siempre que dichos acuerdos no contravengan las disposiciones del presente Convenio.

CAPITULO X CLAUSULAS FINALES

Artículo 33 Firma

El presente Convenio quedará abierto a la firma de cualquier Estado que sea miembro de la Unión el día de su adopción. Quedará abierto a la firma hasta el 31 de marzo de 1992.

Artículo 34 Ratificación, aceptación o aprobación; adhesión

1) Estados y ciertas organizaciones intergubernamentales

- a) De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, todo Estado podrá hacerse parte en el presente Convenio.
- b) De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, toda organización intergubernamental podrá hacerse parte en el presente Convenio

- I) si tiene competencia para cuestiones reguladas por el presente Convenio
- II) si posee su propia legislación que prevea la concesión y la protección de derechos de obtentor que obligue a todos sus Estados miembros, y
- III) si ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, a adherirse al presente Convenio.

2) Instrumento de adhesión Todo Estado que haya firmado el presente Convenio se hará parte en el mismo depositando un instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación del presente Convenio. Todo Estado que no haya firmado el presente Convenio depositando un instrumento de adhesión al mismo. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Secretario General.

3) Opinión del Consejo Antes de depositar su instrumento de adhesión, todo Estado que no sea miembro de la Unión o cualquier organización intergubernamental solicitará la opinión del Consejo acerca de la conformidad de su legislación con las disposiciones del presente Convenio. Si la decisión haciendo oficio de opinión es positiva, podrá depositarse el instrumento de adhesión.

Artículo 35 Reservas

1) Principio A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2), no se admitirá ninguna reserva al presente Convenio.

2) Posible excepción

- a) No obstante lo dispuesto en el Artículo 3.1), todo Estado que, en el momento en que se haga parte el presente Convenio, sea parte en el Acta de 1978 y que, por lo que respecta a las variedades multiplicadas por vía vegetativa, prevea la protección en forma de un título de propiedad industrial distinto de un derecho de obtentor, tendrá la facultad de continuar previéndola sin aplicar el presente Convenio a dichas variedades.
- b) Todo Estado que haga uso de esa facultad notificará este hecho al Secretario General en el momento en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio. Este Estado podrá retirar dicha notificación en cualquier momento.

Artículo 36

Comunicaciones relativas a las legislaciones y a los géneros y especies protegidos; informaciones a publicar

1) Notificación inicial En el momento de la presentación de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, cada Estado u organización intergubernamental notificará al Secretario General.

I) la legislación que regule los derechos de obtentor, y

II) la lista de los génes y especies vegetales a los que aplicará las disposiciones del presente Convenio en la fecha en la que quede obligado por el mismo.

2) Notificación de las modificaciones Cada Parte Contratante notificará sin demora al Secretario General.

I) toda extensión de su legislación que regule los derechos de obtentor, y

II) toda extensión de la aplicación del presente Convenio a otros géneros y especies vegetales.

3) Publicación de informaciones Sobre la base de las comunicaciones recibidas de la Parte Contratante concernida, el Secretario General publicará informaciones sobre

I) la legislación que regule los derechos de obtentor y cualquier modificación de esa legislación, y

II) la lista de los géneros y especies vegetales mencionada en el párrafo 1)II) y toda extensión mencionada en el párrafo 2)II).

Artículo 37

Entrada en vigor; imposibilidad de adhesión a Actas anteriores

1) Entrada en vigor inicial El presente Convenio entró en vigor un mes después de que cinco Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a reserva de que tres por lo menos de dichos instrumentos hayan sido depositados por Estados parte en el Acta de 1961/1972 o en el Acta de 1978.

2) Entrada de vigor subsiguiente Todo Estado que no esté afectado por el párrafo 1), u organización intergubernamental, quedará obligado por el presente Convenio un mes después de la fecha en la que ese Estado u organización deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3) Imposibilidad de adhesión al Acta de 1978 No podrá depositarse ningún instrumento de adhesión al Acta de 1978 después de la entrada en vigor del presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1); no obstante, todo Estado que, según la práctica de la Asamblea General de las Naciones Unidas, esté considerado como país en desarrollo, podrá depositar tal instrumento hasta el 31 de diciembre de 1995, y cualquier otro Estado podrá depositar tal instrumento hasta el 31 de diciembre de 1993, incluso si el presente Convenio entra en vigor antes de esa fecha.

Artículo 38 Revisión del Convenio

1) Conferencia El presente Convenio podrá ser revisado por una Conferencia de miembros de la Unión. La convocatoria de tal Conferencia será decidida por el Consejo.

2) Quórum y mayoría La conferencia sólo deliberará válidamente si están representados en ella la mitad por lo menos de los Estados miembros de la Unión. Para ser adoptado, un texto revisado del Convenio debe contar con un mayoría de tres cuartos de los Estados miembros de la Unión presentes y votantes.

Artículo 39 Denuncia del Convenio

1) Notificaciones Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante una notificación dirigida al Secretario General. El Secretario General notificará sin demora la recepción de esta notificación a todos los miembros de la unión.

2) Actas anteriores La notificación de la denuncia del presente Convenio se considerará que también constituye una notificación de la denuncia de cualquier Acta anterior por la que estuviese obligada la Parte Contratante que denuncie el presente Convenio.

3) Fecha de efectividad La denuncia surtirá efecto al vencimiento del año civil siguiente al año en el que haya sido recibida la notificación por el Secretario General.

4) Derechos adquiridos La denuncia no afectará en modo alguno a los derechos adquiridos, respecto de una variedad, en virtud del presente Convenio o de una Acta anterior antes de la fecha en la que surta efecto la denuncia.

Artículo 40
Mantenimiento de los derechos adquiridos

El presente Convenio no afectará en modo alguno a los derechos de obtentor adquiridos en virtud de las legislaciones de las Partes Contratantes o en virtud de un Acta anterior, o resultante de acuerdos, distintos del presente Convenio, concertados entre miembros de la Unión.

Artículo 41
Original y textos oficiales del Convenio

1) Original El presente Convenio se firmará en un ejemplar original en los idiomas alemán, francés e inglés, considerándose auténtico el texto francés en caso de divergencia entre los textos, Dicho ejemplar quedará depositado ante el Secretario General.

2) Textos oficiales Tras consultar con los Gobiernos de los Estados y las Organizaciones intergubernamentales interesados, el Secretario General establecerá textos oficiales del presente Convenio en los idiomas árabe, español, italiano, japonés y neerlandés, y en los demás idiomas que el Consejo pueda designar.

Artículo 42
Funciones de depositario

1) Transmisión de copias El Secretario General transmitirá copias certificadas conformes del presente Convenio a los Estados y las organizaciones intergubernamentales que han estado representados en la Conferencia Diplomática que lo han adoptado y, a petición, a cualquier otro Estado u organización intergubernamental.

2) Registro El Secretario General registrará el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas.

ANEXO IV

Tratado
sobre
la Propiedad Intelectual
respecto de
los Circuitos Integrados

Sumario

- Artículo 1: Contribución de una Unión
- Artículo 2: Definiciones
- Artículo 3: Objeto del Tratado
- Artículo 4: Forma jurídica de la protección
- Artículo 5: Trato nacional
- Artículo 6: Ambito de la protección
- Artículo 7: Explotación; registro; divulgación
- Artículo 8: Duración de la protección
- Artículo 9: Asamblea
- Artículo 10: Oficina Internacional
- Artículo 11: Enmienda de ciertas disposiciones del Tratado
- Artículo 12: Salvaguardia de los Convenios de París y de Berna
- Artículo 13: Reservas
- Artículo 14: Solución de controversias
- Artículo 15: Procedimiento para ser parte en el Tratado
- Artículo 16: Entrada en vigor del Tratado
- Artículo 17: Denuncia del Tratado
- Artículo 18: Textos del Tratado
- Artículo 19: Depositario
- Artículo 20: Firma

Artículo 1
Constitución de una Unión

Las Partes Contratantes se constituyen en Unión a los fines del presente Tratado.

Artículo 2
Definiciones

A los fines del presente Tratado:

- I) se entenderá por «circuitos integrados» un producto, en su forma final o en una forma intermedia, en el que los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y alguna o todas las interconexiones, formen parte integrante del cuerpo y/o de la superficie de una pieza de material y que esté destinado a realizar una función electrónica,
- II) se entenderá por «esquema de trazado (topografía)» la disposición tridimensional, expresada en cualquier forma, de los elementos, de los cuales uno por lo menos sea un elemento activo, y de alguna o todas las interconexiones de circuitos integrados, o dicha disposición tridimensional preparada para un circuito integrado destinado a ser fabricado,
- III) se entenderá por «titular» la persona natural o jurídica que, según la legislación aplicable, deba ser considerada beneficiaria de la protección mencionada en el Artículo 6,
- IV) se entenderá por «esquema de trazado (topografía) protegido» un esquema de trazado (topografía) respecto del cual se hayan cumplido las condiciones de protección previstas en el presente Tratado.
- V) se entenderá por «Parte Contratante» un Estado, o una organización intergubernamental que reúna los requisitos del punto x) , parte en el presente Tratado,

- VI) se entenderá por «territorio de una Parte Contratante» cuando la Parte Contratante sea un Estado, el territorio de ese Estado y, cuando la Parte Contratante sea una organización intergubernamental, el territorio en el que se aplique el Tratado constitutivo de esa organización,
- VII) se entenderá por «Unión» la Unión mencionada en el Artículo 1,
- VIII) se entenderá por «Asamblea» la Asamblea mencionada en el Artículo 9,
- IX) se entenderá por «Director General» el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,
- X) se entenderá por «organización intergubernamental» una organización constituida y compuesta por Estados, de cualquier región del mundo, con competencia y respecto de cuestiones reguladas por el presente Tratado, que posea su propia legislación que prevea la protección de la propiedad intelectual respecto de los esquemas de trazado (topografías) y que obligue a todos sus Estados miembros, y que haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al presente Tratado.

Artículo 3

Objeto del Tratado

1) Obligación de proteger los esquemas de trazado (topografías)

- a) Cada Parte Contratante tendrá la obligación de asegurar, en su territorio, la protección de la propiedad intelectual respecto de los esquemas de trazado (topografías) de conformidad con el presente Tratado. En particular, deberá asegurar medidas adecuadas para impedir los actos considerados ilícitos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 6, y asegurar recursos legales adecuados cuando se hayan cometido tales actos.
- b) El derecho del titular respecto a un circuito integrado es aplicable independientemente de que el circuito integrado se encuentre incorporado en un artículo.

- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2.1), cualquier Parte Contratante cuya legislación limite la protección de esquemas de trazado (topografías) a esquemas de trazado (topografías) de circuitos integrados semiconductores, tendrá libertad para aplicar esa limitación en tanto su ley la contenga.

2) Exigencia de originalidad

- a) La obligación mencionada en el párrafo 1)a) será aplicable a los esquemas de trazado (topografías) que sean originales en el sentido de que sean el resultado del esfuerzo intelectual de su creador y no sean corrientes entre los creadores de esquemas de trazado (topografías) y los fabricantes de circuitos integrados en el momento de su creación.
- b) Un esquema de trazado (topografía) que consista en una combinación de elementos o interconexiones que sean corrientes, sólo estará protegido si la combinación, en su conjunto, cumple las condiciones mencionadas en el apartado a).

Artículo 4

Forma jurídica de la protección

Cada Parte Contratante tendrá libertad para cumplir sus obligaciones derivadas del presente Tratado mediante una ley especial sobre esquemas de trazado (topografías) o mediante su ley sobre derecho de autor, patentes, modelos de utilidad, dibujos o modelos industriales, competencia desleal o cualquier otra ley o cualquier combinación de dichas leyes.

Artículo 5

Trato nacional

1) Trato nacional. Respecto de la protección de la Propiedad Intelectual de los esquemas de trazado (topografías), y con sujeción al cumplimiento de su obligación mencionada en el Artículo 3.1)a), cada Parte Contratante concederá, en su territorio,

- I) a las personas naturales que sean nacionales o estén domiciliadas en el territorio de cualquiera de las demás Partes Contratantes, y

- II) a las personas jurídicas o personas naturales que, en el territorio de cualquiera de las demás Partes Contratantes, poseen un establecimiento efectivo y real para la creación de esquemas de trazado (topografías) o la producción de circuitos integrados, el mismo trato que conceda a sus propios nacionales.

2) Agentes, domicilio legal, procedimiento ante los tribunales. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), cualquier Parte Contratante tendrá libertad para no aplicar el trato nacional en lo que respecta a cualquier obligación de nombramiento de un agente o de designación de un domicilio legal, o en lo que respecta a las normas especiales aplicables a los extranjeros en los procedimientos ante los tribunales.

3) Aplicación de los párrafos 1) y 2) a las organizaciones intergubernamentales] Cuando la Parte Contratante sea una organización intergubernamental, se entenderá por «nacionales» en el párrafo 1) a los nacionales de cualquiera de los Estados miembros de esa organización.

Artículo 6

Ambito de la protección

1) Actos que requieren la autorización del titular

- a) Toda Parte Contratante considerará ilícitos los siguientes actos si se realizan sin autorización del titular:
- I) el acto de reproducir, en su totalidad o cualquier parte del mismo, por incorporación en un circuito integrado o en otra forma, un esquema de trazado (topografía) protegido, excepto el acto de reproducir cualquier parte que no cumpla con la exigencia de originalidad mencionada en el Artículo 3.2),
- II) el acto de importar, vender o distribuir en cualquier otra forma para fines comerciales un esquema de trazado (topografía) protegido o un circuito integrado en el que esté incorporado el esquema de trazado (topografía) protegido.
- b) Toda Parte Contratante tendrá libertad para considerar también ilícitos actos distintos de los especificados en el apartado a) si se realizan sin autorización del titular.

2) Actos que no requieren la autorización del titular

- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1), ninguna Parte Contratante considerará ilícita la realización, sin autorización del titular, del acto de reproducción mencionado en el párrafo 1)a)I), cuando el acto sea realizado por un tercero con propósitos privados o con el único objetivo de evaluación, análisis, investigación o enseñanza.
- b) Cuando el tercero mencionado en el apartado a), sobre la base de la evaluación o el análisis del esquema de trazado (topografía) protegido (« el primer esquema de trazado (topografía)»), crea un esquema de trazado (topografía) que cumpla con la exigencia de originalidad mencionada en el Artículo 3.2) («el segundo esquema de trazado (topografía)»), este tercero podrá incorporar en un circuito integrado el segundo esquema de trazado (topografía) o realizar cualquiera de los actos mencionados en el párrafo 1) respecto del segundo esquema de trazado (topografía), sin que se considere que hay infracción de los derechos del titular del primer esquema de trazado (topografía).
- c) El titular no podrá ejercer su derecho respecto de un esquema de trazado (topografía) original idéntico que haya sido creado independientemente por un tercero.

3) Medidas relativas a la utilización sin el consentimiento del titular

- a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), cualquier Parte Contratante podrá prever en su legislación la posibilidad de que su autoridad ejecutiva o judicial conceda una licencia no exclusiva, en circunstancias que no sean ordinarias, para la realización por un autorización del titular («licencia no voluntaria») después de esfuerzos infructuosos, realizados por dicho tercero conforme a las prácticas comerciales normales, para obtener tal autorización, cuando la autoridad otorgante considere que la concesión de la licencia no voluntaria es necesaria para salvaguardar un objetivo nacional considerado vital por esa autoridad; la licencia no voluntaria estará disponible para explotación solamente en el territorio de ese país y estará sujeta al pago de una remuneración equitativa por el tercero al titular.

- b) Las disposiciones del presente Tratado no afectarán la libertad de cualquier Parte Contratante de aplicar medidas, incluyendo la concesión, después de un procedimiento formal por su autoridad ejecutiva o judicial, de una licencia no voluntaria, en aplicación de su legislación a fin de asegurar la libre competencia y para prevenir abusos por el titular.
- c) La concesión de toda licencia no voluntaria a que se refiere el apartado a) o el apartado b), estará sujeta a recurso judicial. Cualquier licencia no voluntaria mencionada en el apartado a) será revocada cuando las condiciones mencionadas en ese apartado dejen de existir.

4) [Venta y distribución de circuitos integrados infractores adquiridos de buena fe] No obstante lo dispuesto en el párrafo 1)a)ii), ninguna Parte Contratante estará obligada a considerar ilícita la realización de los actos mencionados en ese párrafo respecto de un circuito integrado que incorpore un esquema de trazado (topografía) reproducido ilícitamente, cuando la persona que realice u ordene tales actos no sepa y no tuviera motivos razonables para saber, al adquirir tal circuito integrado, que éste incorpora un esquema de trazado (topografía) reproducido ilícitamente.

5) [Agotamiento de los derechos] No obstante lo dispuesto en el párrafo 1)a)II), cualquier Parte Contratante podrá considerar lícita la realización, sin autorización del titular, de cualquiera de los actos mencionados en ese párrafo, cuando el acto se realice respecto de un esquema de trazado (topografía) protegido, o respecto de un circuito integrado que incorpore dicho esquema de trazado (topografía), que haya sido puesto en el mercado por el titular o con su consentimiento.

Artículo 7

Explotación; registro; divulgación

1) Facultad de requerir la explotación Toda Parte Contratante tendrá libertad para no proteger un esquema de trazado (topografía) hasta que éste haya sido comercialmente explotado ordinariamente en forma separada o incorporado en un circuito integrado, en alguna parte del mundo.

2) Facultad de requerir el registro: divulgación

- a) Toda Parte Contratante tendrá libertad para no proteger un esquema de trazado (topografía) hasta que el esquema de trazado (topografía) haya sido objeto de una solicitud de registro presentada en debida forma ante la autoridad pública competente, o de un registro ante esa autoridad; podrá exigirse que la solicitud vaya acompañada de la presentación de una copia o dibujo del esquema de trazado (topografía) y, cuando el circuito integrado haya sido explotado comercialmente, función electrónica que el circuito integrado debe realizar; sin embargo, el solicitante podrá excluir las partes de la copia o del dibujo relativas a la forma de fabricación del circuito integrado, a condición de que las partes presentadas sean suficientes para permitir la identificación del esquema de trazado (topografía).
- b) Cuando se exija la presentación de una solicitud de registro con arreglo a lo dispuesto en el apartado a), la Parte Contratante podrá exigir que tal presentación se efectúe dentro de un cierto plazo a partir de la fecha en la que el titular explota comercialmente en forma ordinaria por primera vez en cualquier parte del mundo el esquema de trazado (topografía) de un circuito integrado; dicho plazo no deberá ser inferior a dos años contados a partir de dicha fecha.
- c) El registro previo en el apartado a) podrá estar sujeto al pago de una tasa.

Artículo 8

Duración de la protección

La protección no deberá ser inferior a ocho años.

Artículo 9

Asamblea

1) Composición

- a) La unión tendrá una Asamblea compuesta por las Partes Contratantes.
- b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado, quien podrá estar asistido por suplentes, asesores y expertos.
- c) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado d), los gastos de cada delegación serán sufragados por la Parte Contratante que la haya designado.
- d) La Asamblea podrá pedir a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual que conceda asistencia financiera, para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2) Funciones

- a) La Asamblea atenderá las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación y operación del presente Tratado.
- b) La Asamblea decidirá la convocatoria de toda conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado, y dará las instrucciones necesarias al Director General para la preparación de tal conferencia diplomática.
- c) La Asamblea realizará las funciones que le estén atribuidas en el marco del Artículo 14 y establecerá los detalles de los procedimientos previstos en ese artículo, incluyendo la financiación de dichos procedimientos.

3) Votación

- a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y sólo votará en su propio nombre.

- b) Toda Parte Contratante que sea una organización intergubernamental ejercerá su derecho de voto, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado y que se encuentren presentes en el momento en que se llame a votación. Ninguna de dichas organizaciones intergubernamentales ejercerá su derecho de voto si alguno de sus Estados miembros participa en la votación.

4) Períodos ordinarios de sesiones

La Asamblea se reunirá cada dos años en período ordinario de sesiones por convocatoria del Director General.

5) Reglamento

La Asamblea establecerá su propio reglamento, incluyendo la convocatoria de períodos extraordinarios de sesiones, los requisitos de quórum y, con sujeción a lo dispuesto en el presente Tratado, la mayoría necesaria para los diversos tipos de decisiones.

Artículo 10

Oficina Internacional

1) Oficina Internacional

- a) La Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
- I) realizará las tareas administrativas que correspondan a la Unión, así como cualquier tarea que le sea asignada especialmente por la Asamblea;
- II) con sujeción a la disponibilidad de fondos, proporcionará, previa petición, asistencia técnica a los gobiernos de las Partes Contratantes que sean Estados y considerados países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- b) Ninguna Parte Contratante será requerida a pagar cualesquiera contribuciones a la Oficina Internacional en concepto de su calidad de miembro de la Unión.

2) Director General

El Director General, será el más alto funcionario de la Unión y la representará.

Artículo 11

Enmienda de ciertas disposiciones del Tratado

1) Enmienda de ciertas disposiciones por la Asamblea

La Asamblea podrá enmendar las definiciones contenidas en el Artículo 2.I) y II), así como los Artículos 3.1)c), 9.1)c) y d) 9.4), 10.1)a) y 14).

2) Iniciación y notificación de propuesta de enmienda

- a) Las propuestas en virtud de este artículo, tendentes a enmendar las disposiciones del presente Tratado referidas en el párrafo 1), podrán ser iniciadas por cualquier Parte Contratante o por el Director General.
- b) Tales propuestas serán comunicadas por el Director General a las Partes Contratantes por lo menos seis meses antes de su examen por la Asamblea.
- c) No se hará ninguna propuesta de ese tipo antes de la expiración de cinco años desde la fecha de entrada en vigor del presente Tratado conforme a lo dispuesto en el Artículo 16.1).

3) Mayoría necesaria La adopción por la Asamblea de cualquier enmienda conforme al párrafo 1) requerirá los cuatro quintos de los votos emitidos.

4) Entrada en vigor

- a) Toda enmienda de las disposiciones del presente Tratado a que se refiere el párrafo 1) entrará en vigor tres meses después de que el Director General haya recibido notificaciones de aceptación por escrito, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de los tres cuartos de las Partes Contratantes miembros de la Asamblea en el momento en que la enmienda fue adoptada por la Asamblea o que se hagan Partes Contratantes con posterioridad, excepto Partes Contratantes que hayan notificado su denuncia del presente Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17, antes de la entrada en vigor de la enmienda.

- b) A efectos de determinar los tres cuartos requeridos a que se refiere el apartado a), una notificación efectuada por una organización intergubernamental sólo se tendrá en cuenta si no se ha efectuado ninguna notificación por algunos de sus Estados miembros.

Artículo 12

Salvaguardia de los Convenios de París y Berna

El presente Tratado no afectará a las obligaciones que cualquier Parte Contratante pueda tener contraídas en virtud del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Artículo 13

Reservas

No se podrán formular reservas al presente Tratado.

Artículo 14

Solución de controversias

1) Consultas

- a) Cuando surja alguna controversia respecto de la interpretación o aplicación del presente Tratado, una Parte Contratante podrá poner el asunto en conocimiento de otra Parte Contratante, solicitándole la celebración de consultas.
- b) La Parte Contratante así requerida proporcionará rápidamente una oportunidad adecuada para las consultas solicitadas.
- c) Las Partes Contratantes que realicen consultas procurarán alcanzar, dentro de un plazo razonable, una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

2) Otros medios de solución

Si no se lograse una solución mutuamente satisfactoria dentro de un plazo razonable mediante las consultas mencionadas en el párrafo 1), las partes en la controversia podrán acordar recurrir a otros medios destinados a lograr una solución amistosa de su controversia, como los buenos oficios, la conciliación, la mediación y el arbitraje.

3) Grupo especial

- a) Si la controversia no se solucionase satisfactoriamente mediante las consultas mencionadas en el párrafo 1), o si no se hiciese recurso a los medios mencionados en el párrafo 2), o éstos no condujeran a una solución amistosa dentro de un plazo razonable, la Asamblea, a petición por escrito de cualquiera de las partes en la controversia, convocará un grupo especial de tres miembros para examinar la cuestión. Los miembros del grupo especial, salvo que las partes en la controversia decidan otra cosa, no pertenecerán a ninguna de las partes en la controversia. Serán elegidos de una lista de expertos gubernamentales designados establecida por la Asamblea. El mandato del grupo especial será acordado por las partes en la controversia. Si no se lograse tal acuerdo en el plazo de tres meses, la Asamblea establecerá el mandato del grupo especial después de haber consultado a las partes en la controversia y a los miembros del grupo especial. El grupo especial dará a las partes en la controversia y a cualquier otra Parte Contratante interesada plena oportunidad para exponerle sus opiniones. Si ambas partes en la controversia lo solicitan, el grupo especial suspenderá el procedimiento.
- b) La Asamblea adoptará reglas para el establecimiento de dicha lista de expertos, y la forma de elegir a los miembros del grupo especial, quienes serán expertos gubernamentales de las Partes Contratantes, y para la dirección del procedimiento del grupo especial, incluyendo disposiciones para salvaguardar material considerado confidencial por cualquier participante en el procedimiento.
- c) Salvo que las partes en la controversia logren un acuerdo entre ellas antes de que el grupo especial concluya sus procedimientos, el grupo especial preparará rápidamente un informe escrito que entregará a las partes en la controversia dispondrán de un plazo razonable, cuya extensión será fijada por el grupo

especial, para presentar al grupo especial sus esfuerzos por lograr una solución mutuamente satisfactoria de su controversia. El grupo especial tendrá en cuenta los comentarios y transmitirá rápidamente su informe a la Asamblea. El informe contendrá los hechos y recomendaciones para la solución de la controversia, e irá acompañado por los comentarios escritos, si los hubiera, de las partes en la controversia.

4) Recomendación de la Asamblea

La Asamblea examinará con prontitud el informe del grupo especial. La Asamblea, por consenso, hará recomendaciones a las partes en la controversia, basadas en su interpretación del Tratado y en el informe del grupo especial.

Artículo 15

Procedimiento para ser parte en el Tratado

1) Elegibilidad

- a) Podrá ser parte en el presente Tratado todo Estado miembro de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual o de las Naciones Unidas.
- b) Podrá ser parte en el presente Tratado toda organización que reúna los requisitos del Artículo 2.X). La organización informará al Director General de su competencia, así como de cualquier cambio posterior en su competencia, con respecto a las cuestiones reguladas por el Tratado. Estas organizaciones y sus Estados miembros, sin derogar ninguna de las obligaciones previstas responsabilidades para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Tratado.

2) Adhesión

Un estado u organización intergubernamental podrá ser parte en el presente Tratado mediante:

- I) su firma, seguida del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o
- II) el depósito de un instrumento de adhesión.

3) Depósito de instrumentos

Los instrumentos mencionados en el párrafo 29 se depositarán ante el Director General.

Artículo 16

Entrada en vigor del Tratado

1) Entrada en vigor inicial

El presente Tratado entrará en vigor respecto de los cinco primeros Estados u organizaciones intergubernamentales que hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, tres meses después de la fecha en la que se haya depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2) Estados y organizaciones intergubernamentales no afectados por la entrada en vigor inicial

El presente Tratado entrará en vigor respecto de cualquier Estado u organización intergubernamental que no se encuentre entre los mencionados en el párrafos 1) tres meses después de la fecha en la que ese Estado u organización intergubernamental hay depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, salvo que se indique una fecha posterior en el instrumento; en el último caso, el presente Tratado entrará en vigor respecto de dicho Estado u organización internacional en la fecha así indicada.

3) Protección de esquemas de trazado (topografías) existentes en el momento de la entrada en vigor

Cualquier Parte Contratante tendrá el derecho de no aplicar el presente Tratado a todo esquema de trazado (topografía) que exista en el momento en que el presente Tratado entre en vigor respecto de esa Parte Contratante, a condición de que esta disposición no afecte a la protección que, en ese momento, dicho esquema de trazado (topografía) pueda disfrutar en el territorio de esa Parte Contratante en virtud de obligaciones internacionales distintas de las resultantes del presente Tratado o de la legislación de dicha Parte Contratante.

Artículo 17

Denuncia del Tratado

1) Notificación

Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General.

2) Fecha de efectividad

La denuncia surtirá efecto un año después del día en el que el Director General haya recibido la notificación de denuncia.

Artículo 18

Textos del Tratado

1) Textos originales

El presente Tratado se establece en un solo ejemplar original en los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, considerándose igualmente auténticos todos los textos.

2) Textos oficiales

Previa consulta con los gobiernos interesados, el Director General establecerá textos oficiales en los demás idiomas que la Asamblea pueda indicar.

Artículo 19

Depositario

El Director General será el depositario del presente Tratado.

Artículo 20

Firma

El presente Tratado quedó abierto a la firma, entre el 26 de mayo y el 25 de agosto de 1989, ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, y entre el 26 de mayo de 1990, en la Sede de la OMPI.

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados a tal efecto, han firmado el presente Tratado.

Hecho en Washington, este día 26 de mayo de 1989.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CITAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Rangel Medina, David. "Los Derechos Intelectuales y la Tecnología", Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, año 3, num. 9.. Ed. U.N.A.M., Septiembre - Diciembre, 1988, p. 575.
2. Herrera Meza, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor. ED. Limusa. México, D.F., 1992, p. 19.
3. Roffe, Pedro. "Evolución e Importancia del Sistema de Propiedad Intelectual", Comercio Exterior, vol. 37, num. 12. México, Diciembre 1987, pp. 1039 y 1045.
4. Romani, José Luis. Propiedad Industrial y Derecho de Autor. Ed. BOSCH, Barcelona, España, 1976, p. 15
5. Ibidem.
6. Ibidem.
7. Ibidem.
8. Diario Oficial de la Federación. 8 de Julio de 1975. México, p.3.
9. Romani, op. cit., p. 25.
10. Ibid., p. 26.

11. Alvarez Soberanis, Jaime. "El Sistema Internacional de la Propiedad Industrial y la Planeación del Desarrollo Tecnológico en el Ambito Nacional", Memoria del Primer Seminario sobre Derecho de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología. Ed. U.N.A.M., México, 1985; p.p. 108 - 132.
12. Correa, Carlos María. "Propiedad Intelectual, Innovación Tecnológica y Comercio Internacional". Comercio Exterior, vol 39, num. 21, México, Diciembre 1989, p.p. 1067 y 1068.
13. Roffe Pedro, op. cit., p. 1044.
14. Ibidem.
15. Witker V., Jorge. "El GATT (Acuerdo General sobre Aranceles y Tarifas)", Grandes Tendencias Políticas Contemporáneas. Ed. U.N.A.M. México, 1986, p.p. 21 - 30.
16. Ibidem.
17. Ibidem.
18. Ibidem.
19. Bhatnagar, M.P. "GATT IPP proposals in context with developing countries and the Paris Convention", Patent World. March, 1992, p.p. 33 - 40.
20. Ibidem.
21. Ibidem.

22. Vargas Medina, Agustín. "Nuevas Reglas al Comercio Internacional; OMC Sustituye al GATT." Época, Semanario de México; num. 150. México, D.F., 8 de Abril de 1994. p. 39.
23. Cohen, Shlomo. "GATT TRIPS and Character Merchandising", Trademark World. June 1993, p.p. 23 - 26.
24. Serra Puche, Jaime. Presentación de los resultados de la negociación del Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos a la Comisión de Comercio de la Honorable Cámara de Senadores. Ed. SECOFI. 14 de Agosto de 1992, México, p.p. 39 - 43.
25. Resumen del Contenido del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, elaborado por los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América. Ed. SECOFI. México, p.p. 12- 37.
26. "Información Básica sobre la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial", Cuadernos SECOFI, Serie Desarrollo Tecnológico. Ed. SECOFI. Julio 1991, México, p.p. 3 - 90.
27. Ibidem.
28. Villareal Gonda, Roberto. El capítulo de Propiedad Intelectual en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte: Una perspectiva desde México. Ed. SECOFI. Octubre 1992, México, p.p. 28 - 30.
29. Ibid., p. 31.
30. Ibid., p. 26.

31. Jalife Daher, Mauricio. Aspectos Legales de las Marcas en México. Ed. SISTA. México, 1993, p. 131.
32. Macedo Hernández, José Héctor., et. al. Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, Anotada, Comentada, con Jurisprudencia y Tesis. Ed. Cárdenas. México, 1993, p. 163.
33. Ibid., p. 164.
34. Diario Oficial de la Federación. 27 de Julio de 1976. México, p. 5.
35. Macedo Hernández, op. cit., p. 264.
36. Diario Oficial de la Federación. 27 de Julio de 1976, op. cit., p. 7.
37. Jalife, op. cit., p. 136.
38. Ibid., p.p. 136 y 137.
39. Luna Neve, Luis. "Las Franquicias hacia el Tercer Milenio". Notifranquicias, num. 9. Junio / Julio 1993, México, p. 6.
40. Proyecto de Reglamento de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial. Ed. SECOFI, Dirección de Desarrollo Tecnológico, Artículo 99, versión 03 del 7 de Diciembre de 1992, México, s/p.
41. Ibid., Artículo 100, s/p.
42. Ibid., Artículo 102; versión 04 del 26 de junio de 1992, s/p.

43. Ibid., Artículo 80; versión 01 del 19 de Marzo de 1993, s/p.
44. Ibid., Artículo 80 bis; versión 04 del 25 de Marzo de 1993, s/p.
45. Ibid., Artículo 80 ter; versión 01 del 22 de Marzo de 1993, s/p.
46. Ibid., Artículo 81; versión 02 del 19 de Marzo de 1993, s/p.
47. Macedo Hernández, op. cit., p.p. 42 y 43.
48. Ibid., p.p. 51 y 52.
49. Soni, Mariano. "La Protección de la Propiedad Intelectual en el Tratado de Libre Comercio México-Canadá-Estados Unidos", Revista Mexicana del Derecho de Autor, num. 13. Ed. S.E.P. Julio / Noviembre de 1993, México, p.26.
50. Ibidem.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFÍA

ALVAREZ Soberanis, Jaime. "El Sistema Internacional de la Propiedad Industrial y la Planeación del Desarrollo Tecnológico en el Ambito Nacional", Memoria del Primer Seminario sobre Derechos de Autor, Propiedad Industrial y Transferencia de Tecnología. Ed. U.N.A.M., México, 1985.

ALVAREZ Soberanis, Jaime. La Regulación de la Invencciones y Marcas de la Transferencia Tecnológica. Ed. Porrúa. México, 1979.

BHATNAG A R, M.P. "GATT IPP proposals in context with developing countries and the Paris Convention", Patent World. Estados Unidos de América, Marzo 1992.

COHEN, Shlomo. "GATT TRIPS and Character Merchandising", Trademark World. Estados Unidos de América, Junio 1993.

CORREA, Carlos María. "Propiedad Intelectual, Innovación Tecnológica y Comercio Internacional". Comercio Exterior, vol 39, num. 21, México, Diciembre 1989.

Draft Final Text of the Results of the Uruguay Round of Multilateral Trade Negotiation. U.S. Government Printing Office, Washington, D.C. 1992.

GUEVARA Niebla Gilberto, et. al. La Educación y la Cultura ante el Tratado de Libre Comercio. Ed. Nueva Imagen. México, 1992.

HAHM, Heon. "Gray Market Goods; Has a Resolution Been Found?", Trademark Reporter, United States Trademark Association, Enero / Febrero, 1991.

HERRERA Meza, Humberto Javier. Iniciación al Derecho de Autor. ED. Limusa. México, 1992.

"Información Básica sobre la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial", Cuadernos SECOFI, Serie Desarrollo Tecnológico. Ed. SECOFI. México, Julio 1991.

JALIFE Daher Mauricio. Aspectos Legales de las Marcas en México. Ed. SISTA. México, 1993.

LEAFFER A. Marshall. International Treatis on Intellectual Property. Ed. The Bureau of National Affairs, Ic., Washington, D.C. 1990.

LUNA Neve, Luis. "Las Franquicias hacia el Tercer Milenio". Notifranquicias, num. 9. México. Junio / Julio 1993.

MACEDO Hernández, José Héctor., et. al. Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, Anotada, Comentada, con Jurisprudencia y Tesis. Ed. Cárdenas. México, 1993.

RANGEL Medina, David. "Los Derechos Intelectuales y la Tecnología", Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, año 3, num. 9.. Ed. U.N.A.M., Septiembre - Diciembre, 1988.

RANGEL Ortiz, Horacio. "Los Derechos del Dueño de la Patente de Invención contra los Usurpadores", ARS IURIS, num 9. Ed. Universidad Panamericana. México, 1993.

Resumen del Contenido del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, elaborado por los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América. Ed. SECOFI. México.

ROFFE, Pedro. "Evolución e Importancia del Sistema de Propiedad Intelectual", Comercio Exterior, vol. 37, num. 12. México, Diciembre 1987.

ROMANI, José Luis. Propiedad Industrial y Derecho de Autor. Ed. BOSCH, Barcelona, España, 1976.

SERRA Puche, Jaime. Presentación de los resultados de la negociación del Tratado de Libre Comercio entre México, Canadá y Estados Unidos a la Comisión de Comercio de la Honorable Cámara de Senadores. Ed. SECOFI. México, 14 de Agosto de 1992.

SONI, Mariano. "La Protección de la Propiedad Intelectual en el Tratado de Libre Comercio México - Canadá - Estados Unidos" Revista Mexicana del Derecho de Autor, num. 13. Ed. S.E.P. México. Julio / Noviembre, 1993.

Tratado Trilateral de Libre Comercio: Una Visión Global. Ed. SECOFI. México, D.F., 1991.

VARGAS Medina, Agustín. "Nuevas Reglas al Comercio Internacional; OMC Sustituye al GATT." Época, Semanario de México. México, D.F. a 18 de Abril de 1994.

VAZQUEZ Pando, Fernando A., et. al. Apectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Ed. Themis, México, 1994.

VILLAREAL Gonda, Roberto. El capítulo de Propiedad Intelectual en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte: Una perspectiva desde México. Ed. SECOFI. México, Octubre 1992.

WITKER V., Jorge. "El GATT (Acuerdo General sobre Aranceles y Tarifas)", Grandes Tendencias Políticas Contemporáneas. Ed. U.N.A.M. México, 1986.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diario Oficial de la Federación. México, D.F., 8 de Julio de 1975. (Convenio que establece a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual).

Diario Oficial de la Federación. México, D.F., 27 de Julio de 1976. (Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial).

Diario Oficial de la Federación. México, D.F., 27 de Junio de 1991. (Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial).

Diario Oficial de la Federación. México, D.F., 20 de diciembre 1993. (Tratado de Libre Comercio para América del Norte).

Proyecto de Reglamento de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial. Ed. SECOFI, Dirección de Desarrollo Tecnológico, México, 6 de Abril de 1993.

Tratado sobre la Propiedad Intelectual respecto de los Circuitos Integrados. Adoptado en Washington el 26 de mayo de 1989. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Ginebra, Suiza, 1989.

Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991. International Union for the Protection of new varieties of plants. Ginebra, Suiza.